



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1978

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 816

Año 69º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Instituto de Auxilio y Viviendas, pág. 2103; Santos Dalmau, S. A., pág. 2111; José Nelton González Pomares, pág. 2116; Bisonó y Hasbún, C. por A., pág. 2121; Bisonó y Hasbún, C. por A., pág. 2128; Fábrica Dominicana de Baterías, C. por A., pág. 2135; Alberto A. Pérez T. y compartes, pág. 2140; Viriato A. Rosario y Dr. Leonte Reyes C., pág. 2148; Orlando A. Suriel y Dominicana de Seguros CxA., pág. 2153; Raymundo Rodríguez y compartes, pág. 2161; Manuel T. Rodríguez y compartes, pág. 2167; León Paniagua y compartes, pág. 2172; Raymundo A. Marte C., y compartes, pág. 2182; Bienvenido Sardá Henríquez y comparte, pág. 2187; Venancio Pérez L.

y Seguros Pepín, S. A., pág. 2194; Santo Ruperto Mejía y compartes, pág. 2202; Fco. de la Cruz y Dominicana de Seguros CxA., pág. 2211; Catalino Hiciano S. y La San Rafael C. por A., pág. 2217; Armando Tejada Peña, pág. 2223; Víctor J. Santos Sosa y Seguros Pepín S. A., pág. 2229; Germán Rafael Pérez y compartes, pág. 2236; Onelly Nelly Valdez Mejía, pág. 2244; José A. Tiburcio Hernández, pág. 2252; Víctor O. Melo V. y compartes, pág. 2258; Efraín Castillo, pág. 2264; Jaime M. Almánzar y Unión de Seguros C. por A., pág. 2271; Ricardo Cordero García, pág. 2277; Farmacia Mella, C. por A., pág. 2283; Polibio Serrata y Seguros Pepín, S. A., pág. 2289; Manuel A. Sánchez y comparte, pág. 2294; Félix F. Cintrón Castillo y Seguros Pepín, S. A., pág. 2305; Héctor Bdo. Calderón y compartes, pág. 2312; Juan Ramón Arbaje Ramos, pág. 2321; Eric Arturo Melo, pág. 2326; Anastacio Mejía, pág. 2332; Leonidas M. Zapata de Fernández, pág. 2337; José Rivera hijo y compartes, pág. 2341; Gabriel Castillo y Seguros Pepín, S. A., pág. 2347; Alfredo P. Jones Bain y compartes, pág. 2354; Manuel A. Canario Medina, pág. 2362; José Ma. Encarnación y compartes, pág. 2368; Rafael A. Núñez B. y compartes, pág. 2375; Bienvenido Félix Pérez, pág. 2387; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de noviembre de 1978, pág. 2392.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 18 de diciembre de 1974.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrentes: Instituto de Auxilio y Viviendas.

Abogados: Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Vicente Pérez Perdomo.

Recurrida: Ramona María Cuevas Herasme.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, entidad oficial autónoma del Estado, con su asiento principal en la calle Benito Monción, de esta capital; contra la sentencia dictada el 18 de diciembre

de 1974, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Mercedes Lora de García, en representación de los Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Vicente Pérez Perdomo, cédulas Nos. 21608 serie 2, y 8888 serie 22, respectivamente, abogados del Instituto recurrente ya mencionado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula Ng 24229 serie 18, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Ramona María Cuevas Herasme, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Arzobispo Meriño N^o 81, cédula N^o 2710, serie 22;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Instituto recurrente, del 17 de febrero de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 30 de abril de 1975, suscrito por su abogado;

Visto el memorial ampliativo del Instituto recurrente, del 1^o de abril de 1977, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial ampliativo de la recurrida, del 11 de abril de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 31 del mes de octubre del año 1978, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Licenciado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la delibera-

ción y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Instituto recurrente, que se mencionan más adelante en los enunciados de los medios, y los artículos 60 de la Ley N° 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones, y el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que, con motivo de una reclamación de la actual recurrida a fines de pago de un seguro por invalidez, el Instituto ahora recurrente respondió a esa reclamación con un oficio marcado con el N° 2809, del 14 de febrero de 1973, que dice así: "Nos complacemos en remitirle el cheque N° 140454, expedido en fecha 27 de noviembre de 1972, por el valor de RD\$206.-10 y por concepto de Cesantía. Después de haber sido rechazada su Reconsideración de Invalidez por la Junta Médica.

Le rogamos devolvernos copia de esta comunicación, debidamente firmada por usted como acuse de recibo. Muy atentamente, Dr. José L. Morales Rojas, Sub-Administrador General"; B) que sobre recurso de la reclamante y ahora recurrida Cuevas Herasme, la Cámara de Cuentas, en ejercicio de las funciones ya dichas, después de solicitar del Instituto los documentos que estimó convenientes para la instrucción del caso, dictó la sentencia ahora impugnada el 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como en efecto Acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Ramona María Cuevas Herasme contra Decisión del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, comunicada mediante oficio N° 2809 de fecha 14 de febrero de 1973, del Sub-Administrador General del dicho Instituto; SEGUNDO: Revocar, como en efecto Revoca, la aludida Decisión del Con-

sejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, declarando en consecuencia que está justificada la reclamación de pago de las sumas que le corresponden de acuerdo con la Ley de la materia, por concepto de Invalidez”;

Considerando, que, con motivo de la sentencia ya indicada de la Cámara de Cuentas, el Procurador General Administrativo notificó a las dos partes el 17 de marzo de 1975, un escrito por el cual les informaba que el funcionario referente representaría al Estado en el recurso ocurrente, y concluiría ante la Suprema Corte de Justicia por la casación de la sentencia de la Cámara de Cuentas, por haber desconocido dicha Cámara un pedimento de una amplia instrucción del caso en relación con los Certificados Médicos divergente que tuvo a su vista la referida Cámara para dictar su fallo; pero,

Considerando, que en el expediente de este caso no consta que el memorial del Procurador General Administrativo fuera depositado en la Secretaría de la Suprema Corte para los fines de obtener el auto de autorización para emplazar a la parte contra quien se dirigía el recurso; que en la notificación de ese memorial a las partes regulares del litigio tampoco consta la existencia del auto de autorización a que se acaba de hacer referencia; que, por tanto, el memorial del Procurador General Administrativo que se ha citado en el Considerando anterior, no puede ser tomado en cuenta en el presente caso; todo sin necesidad de dar otros motivos sobre la admisibilidad del recurso del Estado en esta especie en que la decisión impugnada emana de un establecimiento público autónomo;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Instituto recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 19 de la Ley N° 82, reformada, del 20 de diciembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial N° 9017, que instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.-

00, y del artículo 1 de la Ley 1494, reformada, del 2 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial N° 6673; y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, de la Ley N° 1494, reformada del 2 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa publicada en la Gaceta Oficial Nc 6673 y violación del derecho de defensa del Instituto de Auxilios y Vivienda; y Violación del artículo 8, inciso 2, letra J) de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación del artículo 29 de la Ley N° 82 del 22 de diciembre de 1966, que instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez, para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00; y desnaturalización del sentido y alcance de los certificados médicos aportados al debate, como elementos de juicio; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 4, en sus párrafos II y III de la Ley N° 82 del 22 de diciembre de 1966, que instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.-00; y Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el Instituto recurrente alega, en síntesis, que, de acuerdo con la Ley que lo crea, su organismo superior es el Consejo Directivo, y que por tanto lo que comunicó a la recurrida el Sub-Administrador podía ser impugnado por ella ante el referido Consejo; que al no proceder así y al llevar su caso al Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal debió declarar prematuro el recurso, por no ajustarse al artículo 1ro. apartado a), de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; pero,

Considerando, que en el expediente del caso consta, en varios documentos, que la recurrida pidió al Consejo Directivo la reconsideración de su caso y que dicho organismo mantuvo su criterio de que se trataba de un caso de cesantía

y no de invalidez; que por tanto, se agotó en la especie el trámite jerárquico de lugar, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, el Instituto recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua en la instrucción del caso violó los textos citados en el enunciado, al no comunicarse las etapas de esa instrucción para que el Instituto, que era el demandado, participara en la misma; pero,

Considerando, que, de acuerdo con el procedimiento Contencioso-Administrativo, distinto y mucho más sencillo que los otros procedimientos judiciales, cuando (artículos 15 y 16 de la Ley N^o 1494), se recurre ante la Cámara ya citada contra los actos administrativos, la representación de los Organismos y Funcionarios que hayan producido o emitido las decisiones impugnadas, estará de pleno derecho a cargo del Procurador General Administrativo, para lo cual puede este funcionario ponerse en comunicación con los ya citados organismos y funcionarios, sin que estos participen directamente en las actuaciones ante la Cámara de Cuentas, en su función de Tribunal; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, el Instituto recurrente alega, en síntesis, que la Cámara de Cuentas, al fallar como lo ha hecho, ha violado el artículo 29 de la Ley citada en el enunciado al desconocer la fuerza del Certificado Médico legal que sirvió de base al Instituto recurrente para decidir que en el caso de la recurrida no se trata de Invalidez; pero,

Considerando, que se trataba, en cuanto al punto debatido, de una cuestión de hecho; que, para dar por establecido que, en la especie, se trataba de un caso de invalidez, la Cámara de Cuentas pudo, válidamente, apoyarse en los Certifi-

cados Médicos que fueron aportados en la instrucción de la causa, que, aunque divergentes en ciertos detalles, en su esencia concordaban en la afirmación de la invalidez, como dicha Cámara declara en los motivos de su sentencia; que, por lo expuesto, el tercer medio del memorial del Instituto recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, el Instituto recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de la Cámara **a-qua** acoge lo afirmado por la recurrida en el sentido de que está afectada de invalidez, pero sin precisar de qué grado es esa invalidez, lo que no permite saber qué cuantía de seguro le corresponde, ya que la Ley N° 82 establece varios grados de invalidez; que por esa falta de precisión la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la imprecisión que alega el Instituto recurrente no es sino aparente, pues en el último Considerando de la sentencia impugnada se hace constar textualmente que la reclamante y ahora recurrida Ramona María Cuevas Herasme “padece reumatismo crónico que la incapacitan para el trabajo” y que debe recibir del Instituto asegurador “las sumas que le corresponden de acuerdo con la Ley de la materia”, declaraciones suficientes para que el Instituto haga la liquidación pertinente; que, por lo expuesto, el cuarto y último medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativo, conforme al artículo 60 de la Ley N° 1494 de 1947, no procede la condenación en costas contra las partes sucumbientes;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1974, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Su-

perior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Santos Dalmau, S. A.

Abogados: Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Julio E. Duquela Morales.

Recurrido: Diego Espinal.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulramente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Dalmau, S. A., con su domicilio social en la Avenida Tiradentes, Centro Comercial Naco, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, cédula N° 6663, serie 65, por sí y por el Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula N° 22819, serie 47, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela, cédula N° 41264, serie 54, en nombre de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, cédula N° 12215, serie 43 y 15818, serie 49, respectivamente, abogados del recurrido que es Diego Espinal dominicano, mayor de edad, cédula N° 97708, serie 1ra., domiciliado en la casa N° 247 de la calle María Montez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1976, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de diciembre del 1976, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 y 80 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre del 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el reclamante Diego Espinal y la empresa Santos Dalmau, S. A., por culpa de esta última y con responsa-

bilidad para la misma, y en consecuencia se le condena a pagar al reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, y la bonificación correspondiente al año 1973, así como tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$325.00 mensuales y cuatro años y un mes de servicio; SEGUNDO: Se rechaza la demanda en cuanto respecta a Regalía Pascual, por existir constancia en el expediente de que el reclamante la recibió (año 1973), y se hechaza también en cuanto se refiere a horas extras, por no haber el reclamante probado este aspecto de la misma; TERCERO: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Santos Dalmau, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1974, dictada en favor de Diego Espinal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Santos Dalmau, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal y Falta de motivos;

Considerando, que en el único medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: A) que la Cámara a-qua se limitó en su fallo a declarar injusto el despido del trabajador Diego Espinal, por razón de caducidad, de acuerdo con el artículo 80 del Código de Trabajo, en vista de que éste fue despedido más de 15 días después de la ocurrencia de la falta alegada por el patrono, que consistió en la inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos sin haber presentado las excusas de lugar; pero en dicha sentencia no se dan motivos en relación con las imputaciones hechas por la empresa recurrente al referido trabajador de que éste había cobrado la suma de RD\$25.00 por trabajos al Club Deportivo Naco consistente en la reparación del aire acondicionado del Salón de Juegos, a pesar de que la Compañía recurrente se compromete siempre a dar servicios de mantenimiento gratuitamente a sus clientes por un período determinado; B) que tampoco se dan motivos en dicha sentencia para justificar que el mencionado trabajador laboró en la empresa durante cuatro años y un mes; pero,

Considerando, que respecto de la letra A) de los alegatos de la recurrente; que ésta carece de interés en proponer dichos alegatos por cuanto el trabajador fue despedido tardíamente, o sea en forma que debe reputarse injustificada por otros hechos, según se dice antes;

Considerando, respecto de la Letra B) de los referidos alegatos; que la actual recurrente no presentó ante los Jueces del fondo ningún alegato que contradijera el presentado por el trabajador despedido de que había prestado servicio en la Santos Dalmau, S. A., durante cuatro años y un mes, por lo que al ser presentados por primera vez, ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido en casación, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Dalmau, S. A., contra la sen-

tencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Nelton González Pomares

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Interviniente: Eduardo Enrique Fernández Morales.

Abogado: Dr. Victor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nelton González Pomares, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N^o 48434, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 24 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Altagracia Maldonado, a nombre y representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado del interviniente, Eduardo Enrique Fernández Morales, cédula N° 168877, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 1976, en la cual no se propone medio alguno de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula N° 104, serie 47, del 22 de marzo de 1977, en el cual se propone el medio de casación que más adelante se indicará; y así mismo la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por dicho abogado, el 5 de mayo del mismo año;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado, el 29 de abril de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30, 60 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: A) que con motivo de una querrela presentada contra Eduardo Enrique Fernández Morales, por abuso de confianza, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y B) que sobre la apelación interpuesta, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 24 de junio de 1976, el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo:

“FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Mangual, el 11 de febrero de 1976, a las 10:00 A. M., a nombre y representación de Eduardo Enrique Fernández Morales, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 1976, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Se declina ante el Juzgado de Instrucción el presente expediente a cargo del nombrado Eduardo Enrique Fernández Morales, portador de la cédula de identidad personal N° 168077, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Puerto Rico N° 35, del Ensanche Ozama, ciudad, prevenido de violación a los artículos 401 y 403 del Código Penal en perjuicio de José Nelton González Pomares, para que se instruya la sumaria correspondiente por existir indicios de crimen; Segundo: Se ordena la remisión del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por estar hecho dentro del plazo y demás formalidades legales’; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, y avocando el fondo; a) pronuncia el defecto de la parte civil constituida José Nelton González Pomares, por falta de concluir al fondo; b) Descarga al prevenido Eduardo Enrique Fernández Morales, por no haber cometido el hecho que se le imputa y declara las costas penales de oficio; c) Rechaza la constitución en parte civil del querellante José Nelton González Pomares, por improcedente y mal fundadas; d) Condena al señor José Nelton González Pomares, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Quintino Ramírez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su demorial, el recurrente propone, contra el fallo impugnado, el siguiente medio Único de casación: Incompetencia del Tribunal Correccional para conocer la querrela presentada por José Nelton González Pomares.— Violación de las reglas de la competencia;

Considerando, que el interviniente, Fernández Morales, alega que la sentencia impugnada fue dictada en defecto por falta de concluir al fondo la parte civil constituída, González Pomares, el 24 de junio de 1976, en ausencia de las partes, sin fijarse fecha para su pronunciamiento, y sin que de la misma se hiciera posteriormente notificación alguna; que por lo tanto, al declarar el ahora recurrente su recurso de casación el 29 del mes y año citados antes, todavía se encontraba abierto el plazo para recurrir en oposición, por lo que dicho recurso es inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que las sentencias dictadas en defecto en la apelación no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, puesto que med.ante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la Ley que puedan afectar la sentencia impugnada;

Considerando, que como lo alega el interviniente, la sentencia impugnada fue dictada por la Corte **a-qua** el 24 de junio de 1976, en defecto por falta de concluir al fondo la parte civil constituída, González Pomares, y en ausencia de las partes, puesto que su pronunciamiento fue aplazado sine die, no existiendo constancia de que dicha sentencia fuera notificada posteriormente; que por tanto, al declarar su recurso el actual recurrente, el 29 de junio de 1976, todavía estaba abierta la vía de la oposición para recurrir contra la sentencia ahora impugnada en casación; que por lo tanto dicho recurso se declara inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de otra ponderación;

Por tales motivos:**PRIMERO:** Admite como interviniente a Eduardo Fernández Morales, en el recurso de casación interpuesto por Posé Nelton González Pomares, en su calidad de accionista y Presidente de la Aero Tours Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en

parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile dicho recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Doctor Víctor Manuel Mangual, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bisonó y Hasbún, C. por A.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Recurridos: Rafael Rosario y José María Rodríguez.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'lló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de Noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bisonó y Hasbun, C. por A., con domicilio social en la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula N° 104647, serie Ira., en representación del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula N° 12420, serie 25, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N° 24229, serie 18, abogado de los recurridos, José María Rodríguez y Rafael Rosario, dominicanos, mayores de edad, contratista de obras y maestro constructor respectivamente, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, firmado por su abogado, depositado el 28 de octubre de 1976, y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 22 de diciembre de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto: a) que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 28 de abril de 1975, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por José María Rodríguez y Rafael Rosario contra los Ings. Bisonó & Hasbún; **SEGUNDO:** Se condena a los reclamantes al pago de las costas distraídas en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Nicolás Tirado Javier, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino

la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Rosario y José María Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de abril de 1975, dictada en favor de Bisonó & Hasbún C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de Rafael Rosario; **TERCERO:** Condena al patrono Bisonó & Hasbún C. por A., a pagarle a Rafael Rosario los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones, la Regalía y Bonificación por los 6 meses trabajados, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses todo calculado a base de RD\$100.00 semanales o RD\$18.18 diario por aplicación del Reglamento N° 6127; **CUARTO** Condena a la empresa Bisonó & Hasbún C. por A., a pagarle al reclamante José María Rodríguez la suma de RD\$2,000.00 por concepto de salarios dejados de pagar, más los intereses legales a partir de la demanda; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Bisonó & Hasbún C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Errónea interpretación del testimonio.— Sentido y alcance distinto de las declaraciones testimoniales.— Falta Base Legal.— Violación artículo 57 de la Ley 637 sobre Contrato de

Trabajo; violación a los artículos 1, 2, 65, 69 y 72 del Código de Trabajo.— Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos.— Violación del artículo 77 del Código de Trabajo.— Falta de Base Legal.— Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos.— Repetición de condenaciones fallas contradictorias. Violación al artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— Violación artículo 184 del Código de Trabajo. Violación a las reglas de la competencia en razón de la materia. Violación Art. 1315 Código Civil; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita. Violación a la Ley 5235 sobre regalía pascual. Violación artículo 170 del Código de Trabajo. Aplicación indebida de la Ley 288, sobre Bonificación, nueva violación a los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos primeros medios, que por su relación se reúnen para su examen, expone y alega en síntesis, que de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla y en la especie, los reclamantes debieron establecer y no lo hicieron la cantidad de trabajo que efectuaron a Bisonó & Hasbún, C. por A.; que en el caso el Juez dictó su fallo, basándose en el testimonio de Francisco María Marte Díaz, quien en ningún momento precisó, la cantidad de trabajo que realizaron los recurridos, limitándose a señalar que laboraron en cinco edificios, vaciados de columnas, y que realizaron otras actividades, pero en ningún momento se le presentó al Juez la prueba de que los trabajos realizados por José María Rodríguez y Rafael Rosario excedieron los RD\$4,00.00 que invocaron en su querrela y posterior demanda; que en esas circunstancias, no se podía, como se hizo, condenar a la recurrente al pago de una suma de dinero por diferencia de salarios; que en la sentencia impugnada no existe un solo motivo, donde el Juez a-quo explique que cálculo realizó para determinar si era cierto que a los trabajadores se les debían las sumas reclamadas, como tampoco el testigo, cuyas declaraciones sirvieron de funda-

mento al Juez para dictar su fallo, expresó el valor de dichos trabajos; que es más, dicho testigo declaró que no sabía la suma recibida por José María, por los trabajos que hizo, lo que descalifica aún más su testimonio, para fundamentar un fallo que condena al pago de diferencia de salarios, ya que no declaró el valor de los trabajos realizados, como tampoco los salarios recibidos por los trabajadores; continuando la crítica del fallo impugnado, afirma la recurrente, que en todo caso, cuando José María Rodríguez, tuviera alguna queja por el pago de su salario, era a Rafael Rosario a quien tenía que hacer la reclamación, ya que éste fue que lo contrató, por lo que el Juez falló en contra de la propia prueba, que él dijo le merecía crédito y desnaturaliza las mismas, al condenar a Bisonó & Hasbún, C. por A., a pagar una suma de dinero a una persona, con la que no tuvo ningún vínculo contractual, dándoles así un sentido y un alcance que no tiene a las declaraciones del testigo "Marte Díaz"; por último, alega la recurrente, que independientemente de que los demandantes hicieron la prueba debida, el Juez a-quo tampoco ponderó la prueba testimonial, como escrita, aportada por ella; un análisis de la sentencia impugnada comprueba que la mismo contiene ningún motivo para ignorar los cheques cobrados por Rafael Rosario, como pago de trabajos realizados y un recibo donde éste expresa que recibió de los Ingenieros Bisonó & Hasbún, cierta suma de dinero, como liquidación de trabajos realizados, y en presencia de dichos documentos, no resultando establecidos en dicho fallo, a cuánto ascendían los salarios devengados, resultaba imposible afirmar, que dichos pagos eran insuficientes y que restaban salarios por pagar, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que es útil señalar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que las medidas de instrucción del informativo y contra-informativo, en cuyos resultados se apoya la sentencia impugnada no fueron ordenados y practicados por ante la

Cámara a-qua, sinó por ante la jurisdicción de primer grado, y dicho Juez, que recogió directamente las declaraciones de los testigos, apreció que con los testimonios producidos, no habían resultado comprobadas las pretensiones de los trabajadores demandantes, por lo que procedió al rechazamiento de sus reclamaciones; sin embargo, el Juez de apelación, aunque los testimonios no fueron recibidos por él directamente, que es como mejor se aquilata la sinceridad de los mismos, consideró contradictorios y confusos los testimonios producidos en el contrainformativo verificado por ante el Juez de Paz y por el contrario le atribuyó entero crédito a los testimonios producidos en igual forma, en la medida de instrucción del informativo; procediendo en consecuencia a revocar la sentencia apelada;

Considerando, sin embargo, que tal como lo alega la recurrente, por las declaraciones de los testigos Francisco María Marte Díaz y Rafael Antonio Martínez, a cuyos testimonios le atribuyó crédito la Cámara a-qua, no se establece en forma precisa, que la firma Biscón & Hasbún, C. por A., despidiera los trabajadores demandantes, cuál era el monto de sus salarios, si éstos eran realmente trabajadores de la misma, con derecho a reclamar prestaciones laborales, y si se le adeudaba o no alguna suma por concepto de salarios atrasados; que por el contrario lo que se desprende de las declaraciones de los mismos, es la existencia de un conflicto obrero-patronal, para cuyo esclarecimiento hubo la aportación de una abundante documentación y declaraciones testimoniales, no habiendo sido ponderados documentos, que de haberse hecho pudo habersele dado una solución distinta al caso, y fueron excedidas en su alcance las declaraciones testimoniales, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Bisonó y Hasbún, C. por A.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Recurridos: Rafael Rosario y José María Rodríguez.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de Noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bisonó y Hasbún, C. por A., con domicilio social en la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1976, cuyo dis-positivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula N° 104647, serie 1ª, en representación del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula N° 12420, serie 25, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N° 24229, serie 18, abogado de los recurridos, José María Rodríguez y Rafael Rosario, dominicanos, mayores de edad, contratista de obras y maestro constructor, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, firmado por su abogado, depositado el 18 de octubre de 1976, y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 10 de enero de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto: a) que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 28 de abril de 1975, cuyo dispositivo dice

LLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por José María Rodríguez y Rafael Rosario contra los Ings. Bisonó & Hasbún, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Nicolás Tirado Javier,

que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José María Rodríguez y Rafael Rosario, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de abril de 1975 dictada en favor de Bisonó & Hasbún, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a Bisonó & Hasbún, C. por A., a pagarle a los reclamantes José María Rodríguez y Rafael Rosario, la suma de RD\$893.58 por diferencia de salarios dejados de pagar, sin los intereses legales a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Bisonó & Hasbún, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memoria, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de motivos, violación de los artículos 1º y 2º del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** No ponderación de la Prueba Aportada.— Desconocimiento de los Documentos de la Causa.— Falta de Motivos.— Violación del artículo 1315, 2da. parte, del Código Civil, mala aplicación del artículo 57 del Código de Trabajo.— Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación artículos 1 y 2 del Código de Trabajo.— Otro aspecto;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos primeros medios, que por su relación se reúnen para su examen, expone y alega en síntesis, que de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla y en la especie, los reclamantes debieron establecer y no lo hicieron la cantidad de trabajo que efectuaron a Bisonó & Hasbún, C. por A.; que en el caso el Juez dictó su fallo, basándose en el testimonio de Francisco María Marte Díaz, quien en ningún momento precisó, la cantidad de trabajo que realizaron los recurridos, limitándose a señalar que laboraron en cinco edificios, vaciados de columnas, y que realizaron otras actividades, pero en ningún momento se le presentó al Juez la prueba de que los trabajos realizados por José María Rodríguez y Rafael Rosario excedieron a la suma de RD\$4,196.40 que invocaron en su querrela y posterior demanda; que en esas circunstancias, no se podía, como se hizo, condenar a la recurrente al pago de una suma de dinero por diferencia de salarios; que en la sentencia impugnada no existe un solo motivo, donde el Juez **a-quo** explique qué cálculo realizó para determinar si era cierto que a los trabajadores se les debían las sumas reclamadas, como tampoco el testigo, cuyas declaraciones sirvió de fundamento al Juez para dictar su fallo, expresó el valor de dichos trabajos; que es más, dicho testigo declaró que no sabía la suma recibida por José María, por los trabajos que hizo, lo que descalifica aún más su testimonio, para fundamentar un fallo que condena al pago de diferencia de salarios, ya que no declaró el valor de los trabajos realizados, como tampoco los salarios recibidos por los trabajadores; continuando la crítica del fallo impugnado, afirma la recurrente, que en todo caso, cuando José María Rodríguez, tuviera alguna queja por el pago de su salario, era a Rafael Rosario a quien tenía que hacer la reclamación, ya que éste fue que lo contrató, por lo que el Juez falló en contra de la propia prueba, que él dijo le merecía crédito y desnaturaliza los mismos, al condenar a Bisonó & Hasbún, C. por A.,

a pagar una suma de dinero a una persona, con la que no tuvo ningún vínculo contractual, dándole así un sentido y un alcance que no tiene a las declaraciones del testigo Marte Díaz; por último, alega la recurrente, que independientemente de que los demandantes no hicieron la prueba debida, el Juez a-quo tampoco ponderó la prueba testimonial, como escrita, aportada por ella; un análisis de la sentencia impugnada comprueba que la misma no contiene ningún motivo para ignorar cinco cheques cobrados por Rafael Rosario, como pago de trabajos realizados y un recibo donde éste expresa que recibió de los Ingenieros Bisonó & Hasbún RD\$-574.10, como liquidación de trabajos realizados, y en presencia de dichos documentos, no resultando establecido en dicho fallo, a cuánto ascendían los salarios devengados, resultaba imposible afirmar, que dichos pagos eran insuficientes y que restaban salarios por pagar, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que es útil señalar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que las medidas de instrucción del informativo y contra-informativo, en cuyos resultados se apoya la sentencia impugnada no fueron ordenados y practicados por ante la Cámara a-qua, sino por ante la jurisdicción de primer grado, y dicho Juez, que recogió directamente las declaraciones de los testigos, apreció que con los testimonios producidos, no habían resultado comprobadas las pretensiones de los trabajadores demandantes, por lo que procedió al rechazamiento de sus reclamaciones; sin embargo, el Juez de apelación, aunque los testimonios no fueron recibidos por él directamente, que es como mejor se aquilata la sinceridad de los mismos, consideró contradictorios y confusos los testimonios producidos en el contrainformativo verificado por ante el Juez de Paz, y por el contrario le atribuyó entero crédito a los testimonios producidos en igual forma, en la medida de instrucción del informativo; procediendo en consecuencia a revocar la sentencia apelada;

Considerando, sin embargo, que tal como lo alega la recurrente, por las declaraciones de los testigos Francisco María Marte Díaz y Rafael Antonio Martínez, a cuyos testimonios le atribuyó crédito la Cámara a-qua, no se establece que la firma Bisonó & Hasbún, C. por A., despidiera los trabajadores demandantes, cuál era el monto de sus salarios, si éstos eran realmente trabajadores de la misma, con derecho a reclamar prestaciones laborales y si se le adeudaba o no alguna suma por concepto de salarios atrasados; que por el contrario lo que se desprende de las declaraciones de los mismos, es la existencia de un conflicto obrero-patronal, para cuyo esclarecimiento hubo la aportación de una abundante documentación y declaraciones testimoniales, no habiendo sido ponderados documentos, que de haberse hecho pudo habersele dado una solución distinta al caso, y fueron excedidas en su alcance las declaraciones testimoniales, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fábrica Dominicana de Baterías, C. por A.

Abogado: Dr. José Armando Keppis Nina.

Recurrida: Manuela E. Bautista Figuereo.

Abogados: Dres. Manuel Antonio Bautista Alcántara y Abraham Bautista Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Baterías, C. por A., con su asiento social en el kilómetro 4¾ de la Carretera Sánchez, de esta capital, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Armando Keppis Nina, cédula N° 50171, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Antonio Bautista Alcántara, cédula Ng 5571, serie 16, por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula N° 5205, serie 16, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Manuela E. Bautista Figuereo, dominicana, mayor de edad, casada, contadora pública autorizada, domiciliada en la calle Pederuales No. 129, Ensanche Espaillat, de esta capital, cédula N° 1805, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 26 de octubre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, del 15 de diciembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 211 del Código de Trabajo, ampliado por la Ley N° 6069, de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de la actual recurrida Bautista Figuereo contra la Compañía ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por la señora Manuela E. Bautista, contra la empresa Fábrica Do-

minicana de Baterías, C. por A.; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José Keppis Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la ahora recurrida intervino el 25 de agosto de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Manuela E. Bautista de Peña, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1976, dictada en favor de Fábrica Dominicana de Baterías, C. por A., (HERCULES), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia, Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara que el patrono violó el artículo 211 del Código de Trabajo y por tanto condena a dicho patrono Fábrica Dominicana de Baterías, C. por A., (HERCULES), a pagar a la reclamante Manuela E. Bautista de Peña, la suma de RD\$940.00, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, por concepto de 4 meses de salarios; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Fábrica Dominicana de Baterías, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Bautista y Abraham Bautista Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna la Compañía recurrente propone el siguiente medio único: Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del Derecho de defensa;

Considerando, que, en apoyo de su medio de casación, la Compañía recurrente alega, en síntesis, a) que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de contradicción

de motivos, porque en parte de la sentencia se da por oído al abogado de la recurrente, Dr. Keppis Nina y se hace constar sus conclusiones por el rechazo de la demanda, y en el segundo Considerando se dice que el patrono no compareció; b) que la sentencia afirma que la recurrente despidió la empleada y no notificó el despido, pasando así por alto los documentos que aportó la recurrente, demostrativo de esa notificación; y c) que esa secuencia de vicios configura desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del derecho de defensa; pero,

Considerando, A) que la contradicción denunciada por la recurrente no existe en realidad; que se trata obviamente de agregación, por lapsus, del adverbio "no", en la expresión de "no compareciendo" lo que resulta de la reafirmación que hace la sentencia en el tercer "Resulta" de la sentencia de la presencia del patrono representado por su abogado, y del hecho de no haber declarado el defecto del patrono; B) que, en la cuestión laboral de que se trataba —despido de una mujer embarazada— la forma ordinaria del despido no es la que procede (comunicación **a posterior** dentro de las 48 horas), sino, conforme al artículo 211 del Código de Trabajo ampliado por la Ley 6069 de 1962, de una comunicación previa al despido al Departamento de Trabajo, para precisar el estado de embarazo; que al no procederse así ni haber pagado el patrono la indemnización de 4 meses de salario, la Cámara **a-qua** no ha incurrido en violación alguna al ordenar esa indemnización; C) que por lo expuesto es obvio que la Cámara de Trabajo no ha incurrido en ninguno de los vicios aludidos por la recurrente en este su tercer alegato; que por tanto, el medio único del memorial de la recurrente carece de fundamento en sus tres aspectos y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Baterías, C. por A., contra la sentencia dictada el 25 de agosto

de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Antonio y Abraham Bautista Alcántara, abogados de la recurrida Bautista Figueroe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alberto Andrés Pérez Tolentino, Joaquín Sánchez Pujols y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Rafael Abreu Portalatín.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alberto Andrés Pérez Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado en la casa N^o 9 de la calle "B" del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad; Joaquín Sánchez Pujols, dominicano, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 67 de la calle Manuel A. Machado de esta ciudad y Compañía de Seguros

Pepín, S. A., domiciliada en la casa N° 67 (altos) de la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Freddy Zarzuela Rosario, cédula N° 41269, serie 54, en representación de los Doctores Ulises Cabrera, cédula 15818, serie 49, y Antonio de Jesús Leonardo, cédula 12215, serie 38, abogados del interviniente Rafael Abreu Portalatín, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa N° 100, calle "G", Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula N° 20791, serie 28;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 18 de noviembre de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Doctor Diógenes Amaro García, cédula N° 10655, serie 55, a nombre de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de mayo de 1977, firmado por su abogado, Doctor César R. Pina Toribio, cédula N° 118435, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente, del 12 de mayo de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 25 de noviembre de 1976, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 1973, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 10 del mes de diciembre del 1973, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., y el prevenido Alberto Andrés Pérez Tolentino y Joaquín Sánchez Pujols, persona civilmente responsable y b) por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en fecha 14 de octubre de 1974, a nombre y representación de Rafael Abreu Portalatín, contra sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1973, en el aspecto penal, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Alberto Andrés Pérez Tolentino y la persona civilmente responsable Joaquín Sánchez Pujols y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Alberto Andrés Pérez Tolentino por no haber comparecido no obstante que fuera legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Alberto Andrés Pérez Tolentino, de generales que constan culpable del delito de violación al artículo 49, letra C, de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Rafael Abreu Portalatín, curables después de 90 días y antes de 120 días, y se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara al nombrado Rafael Abreu Portala-

tín de generales que constan culpable del delito de violación a los artículos 47, inciso 1ro. y 48 letra b, inciso 1ro. de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo, por no tener licencia para conducir vehículos de motor, y ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículo de motor (no tener su vehículo asegurado) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo el principio del no cúmulo de penas y al pago de las costas penales causadas; Cuarto: declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rafael Abreu Portalatín, por intermedio de sus abogados Dres. Rafael Agramonte Polanco y A. Ulises Cabrera L., en contra de Joaquín Sánchez Pujols, en la calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Joaquín Sánchez Pujols por haber sido incoada de acuerdo a la ley; Quinto: En cuanto al fondo se condena a Joaquín Sánchez Pujols, en su calidad de persona civilmente responsable al pago a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho de Rafael Abreu Portalatín, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Alberto Andrés Pérez Tolentino, b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael A. Agramonte Polanco, y A. Ulises Cabrera L., abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Joaquín Sánchez Pujols, causante del accidente mediante póliza N° A-01334, con vigencia el 10 de

septiembre de 1969 al 10 de septiembre del 70, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, modificada sobre seguro obligatorio de vehículo de motor por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra los prevenidos Alberto Andrés Pérez Florentino y Rafael Abreu Portolatín por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus ipartes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas penales de la alzada y a Joaquín Sánchez Pujols, persona civilmente responsable a las civiles de la alzada con distracción de estas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios reunidos: 1ro. que la sentencia carece de motivos: al no ofrecer una explícita descripción de los hechos y su consecuente interpretación, a los fines de establecer las supuestas faltas a cargo de Alberto A. Pérez Tolentino, de conformidad con las pruebas y evidencias aportadas al proceso; 2do. “al no informar de qué modo concurrieron las faltas retenidas a cargo de ambos conductores en la ocurrencia del accidente”; toda vez que la sentencia se limita a decir que ambos conductores incurrieron en falta”; 3ro. que la desnaturalización de los hechos se produce: Cuando la Corte *a-qua* afirma haber comprobado la existencia de

faltas a cargo del co-prevenido Rafael Abreu Portolatín, sin detenerse a examinar la incidencia de la misma en el accidente"; 4to. al no ponderar las conclusiones del abogado de la defensa que solicitó la reducción de la indemnización en base a la falta admitida y retenida; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes en relación a la falta de motivos, el examen de la sentencia impugnada revela que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1969, en horas de la tarde mientras el prevenido Alberto Andrés Pérez, conducía su carro (Chevrolet) placa N° 78437, propiedad de Joaquín Sánchez, asegurado con la Compañía Pepín, S. A., mediante póliza N° A-1-334, que vencía el 10 de septiembre de 1970, de norte a sur por la calle Albert Thomas, de esta ciudad, y al llegar a la esquina Padre Castellanos, se produjo una colisión con la motocicleta Honda, placa N° 17274, conducida por su propietario Rafael Abreu Portolatín, que la conducía por esta última vía de este a oeste, produciéndole a Portolatín golpes y heridas que curaron después de 90 días y antes de 120 días según la certificación médica; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por el prevenido Alberto Andrés Pérez al conducir su carro a una velocidad superior a la que indica el artículo 61 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, y que además manejaba su auto con torpeza y en inobservancias de las leyes y reglamentos; 2) que el co-prevenido Rafael Abreu Portolatín incurrió en la violación de los artículos 47 inciso 1ro., y 48 letra B, de la indicada Ley 241:

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto, resulta que la Corte **a-qua** ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo sin incurrir en el vicio de desnaturalización; ya que, cuando la Corte establece que Rafael Abreu Portolatín incurrió en falta, estas se

refieren a hechos que no incidieron con el hecho de que dieron con el accidente, ya que se debe al hecho de que al conducir sin licencia, previsto por el artículo 47 inciso 1ro. de la Ley 241 y sancionado por el artículo 48 letra B de la misma Ley; y sin seguro del vehículo; que, no obstante eso, la Corte a-qua expresa en su sentencia que al evaluar el monto de la indemnización tuvo en cuenta la falta de la víctima; que en esas circunstancias los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, en lo que concierne al prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley Nº 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra "C" del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido Alberto Andrés Pérez Tolentino a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho de dicho prevenido había causado a Rafael Abreu Portolatín, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00, más los intereses a partir de la demanda, tomando en cuenta la falta reconocida de la víctima; que al condenar al comitente Joaquín Sánchez Pujols al pago de esa suma, y hacerla oponible a la compañía aseguradora, también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero** Admite como interviniente, a Rafael Abreu Portolatín, en los recursos de casación interpuestos por Alberto Andrés Pérez Tolentino, Joaquín Sánchez Pujols y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 30 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos; y **Tercero**: Condena a Alberto Andrés Pérez Tolentino al pago de las costas penales; y **Cuarto**: Condena a Alberto Andrés Pérez Tolentino y Joaquín Sánchez Pujols, al pago de las costas civiles, y las distrae a favor de los Doctores Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Viriato A. Rosario Guerrero, Dr. Leonte Reyes Colón y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar^a Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Viriato A. Rosario Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula N° 14853, serie 3, ex-Alférez de Fragata de la Marina de Guerra, con licencia oficial en la categoría de Chofer de Camión, casado, residente en la calle Ulises Heu-reaux N° 19 del barrio de Villa Duarte, Santo Domingo; Dr. Leonte Reyes Colón, residente en la calle 19 N° 32 del Ensanche Ozama; y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., con oficina principal en la calle Leopoldo Navarro, ambos de esta ciudad Capital, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de Agosto de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 14 de mayo de 1972 en el cual resultó con serias lesiones corporales un menor, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 4 de octubre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia del 19 de julio de 1974 con el siguiente dispositivo que dice: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, por sí y por el Dr. Rafael Antonio Svelti, a nombre y representación de la parte civil constituida Rafael Antonio Grelli o Svelti, padre del menor Carlito de Jesús Grelli, o Svelti Hermon, b) por el Lic. Rafael

Richiez Acevedo, a nombre y representación de Viriato A. Rosario Guerrero, y el Dr. Leonte Reyes Colón, y de la Compañía San Rafael, C. por A., c) por Viriato A. Rosario Guerrero, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero:— Declara al prevenido Viriato A. Rosario Guerrero, de generales conocidas culpable de haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículo en sus artículos 49, letra C, y 65, en perjuicio de Carlito de Jesús Grelt, de 14 años de edad, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y reteniendo falta de la víctima; SEGUNDO:— Declara la validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Rafael Antonio Grelt padre del menor accidentado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución declara el defecto de Leonte Reyes Colón, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar emplazado, condena al referido Reyes Colón, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil a consecuencia del accidente de que se trata que sufriera su hijo menor Carlito Grelt; TERCERO:— Declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas civiles por afirmar la parte interesada si las ha avanzado en su totalidad o mayor parte, limitándose el abogado a decir que las ha avanzado; CUARTO:— Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente o el daño de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117; QUINTO:— Desestima la solicitud de reapertura de debate formulada por la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., a través del Dr. Rafael

Richiez por haber modificado dicha solicitud a las partes en litigios, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'; Segundo:— Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; Tercero:— Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; Cuarto: Condena a Viriato A. Rosario Guerrero, Dr. Leonte Reyes Colón, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en favor del Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Leonte Reyes Colón, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los plenamente condenados, extensivos a la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 14 de mayo de 1972, mientras transitaba de norte a sur el automóvil marca Cónsul conducido por el prevenido Viriato A. Rosario Guerrero, propiedad del Dr. Leonte Reyes Colón y asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., póliza N° A- -19, vigente en el momento del accidente al llegar por la rotonda del Puente Duarte, al entrar en la calle Rosario se originó un choque con una bicicleta sin placa conducida por el menor Carlito de Jesús Svelti, de 14 años, que en el accidente el menor Svelti Helmon resultó con heridas y lesiones corporales curables después de 150 días y antes de 180 según certificación definitivamente; b) que la causa de este accidente fue la manera descuidada y atolondrada de conducir su vehículo el prevenido Rosario Guerrero, faltas cometidas en inobservancia a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que el accidente se debió única y exclusiva-

mente a la torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos del conductor del vehículo;

Considerando, que el hecho cometido por el prevenido está previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese texto legal en la letra C) con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo al agraviado durare más de 20 días, como en este caso, y que al condenarlo a una multa de 30 pesos acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes de acuerdo con el artículo 52 de la citada Ley, le aplicó una sanción de acuerdo con esta ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Dr. Leonte Reyes Colón y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de julio de 1974 cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viriato Rosario Guerrero, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Orlando A. Suriel, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA).

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Fernando Alcántara.

Abogado: Dr. Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Orlando A. Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa N° 106 de la calle Costa Rica, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula N° 146085, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con su domicilio en la Avenida Independencia N° 55 de esta ciudad; contra la sen-

tencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Fernando Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado en el kilómetro 9 de la Autopista Duarte, cédula N° 133247, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 1976, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula N° 2819, serie 1ra., en representación de los mencionados recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de mayo de 1977, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 13 de mayo de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: A) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta

ciudad el 23 de mayo de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; B) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 18 de agosto de 1976, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Digno Sánchez, en fecha 5 de febrero de 1976, a nombre y representación de Orlando Suriel (Prevenido) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero del 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Orlando Antonio Suriel, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Orlando Antonio Suriel, de generales en el expediente Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo 'C' y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Fernando Alcántara, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Fernando Alcántara, por intermedio de su abogado constituido Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de Orlando Antonio Suriel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley de la Materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a

Orlando Antonio Suriel, en sus calidades anunciadas al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor y provecho de Fernando Alcántara, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Orlando Antonio Suriel al pago de los intereses legales de la suma anteriormente señalada como indemnización complementaria; Sexto: Se condena a Orlando Antonio Suriel, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia Común y Oponible y Ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, con póliza N° 29283, con vencimiento el día 25 de octubre del 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haberlo hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Orlando A. Suriel por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to., en lo que a la indemnización acordada se refiere, y la Corte, por propia autoridad la fija en la suma de RD\$-2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), por encontrar esta suma más ajustada y acorde con los daños recibidos por la víctima; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación:
Unico: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Desna-

turalización de los testimonios y documentos de la causa.— Falta de pruebas, de base legal y de motivos, en cuanto a las conclusiones de los recurrentes;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo que sigue: que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelación declaran culpable al prevenido Orlando Suriel sobre el fundamento de que iba a cien kilómetros por hora; que analizando las declaraciones del agraviado del testigo y del prevenido, se comprueba de inmediato que estos fueron desnaturalizados, porque si el presunto testigo Gil Rosario declara que no se dieron cuenta de dónde salió el carro, ni de cuándo le pasó por el lado, es absurdo admitir que se dieran cuenta de que iba a cien kilómetros por hora, base de la decisión recurrida; que la forma en que ocurrió este hecho está completamente claro cuando la misma víctima declara que iba a dar un paso hacia adelante y dio ese paso sin percatarse de que en ese momento transitaba por esa vía el conductor Suriel; que al testigo Rosario Gil, quien permaneció sobre la acera, no le ocurrió nada, de modo que si la víctima observa la misma compostura de Gil, éste accidente no ocurre; que en esas condiciones no es posible condenar como culpable a dicho conductor; que si la víctima espera, como esperó el testigo Gil para pasar, este lamentable accidente no ocurre; que estas razones indujeron al exponente a concluir por ante la Corte **a-qua** que revocara la sentencia en razón a que la misma ha desnaturalizado tanto los documentos de la causa como en la declaración del testigo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar que Orlando A. Suriel había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuo-

so que se le imputaba, dio por establecido, sin desnaturalización alguna, lo siguiente: 1) que el 23 de mayo de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en el cual el carro placa privada N° 105-035, asegurado con póliza N° 29283 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), conducido de Oeste a Este de la referida Avenida por su propietario Orlando A. Suriel, atropelló a Fernando Alcántara ocasionándole golpes y heridas curables después de 45 y antes de 60 días, y 2) que el accidente se produjo por la falta cometida por Orlando A. Suriel al conducir su vehículo a exceso de velocidad por una vía de mucho tránsito; que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana de los hechos realizados por la Corte *a-qua*, la que escapa al control de la casación; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 241, del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra C) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Orlando A. Suriel al pago de una multa de RD\$50.00, acci-giendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Fernando Alcántara, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,-500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); que al condenar al prevenido Orlando A. Suriel en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, y de los intereses legales a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la aseguradora las condenaciones civiles impuestas a Orlando A. Suriel;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Fernando Alcántara en los recursos de casación interpuestos por Orlando A. Suriel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena a Orlando A. Suriel al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Julio E. Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 24 de febrero de 1976.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrentes: Raymundo Rodríguez, Nicolás Osorio y Jorge Matías.

Abogado: Licda. Luisa A. Méndez.

Interviniente: Sucesión Fiallo Cáceres.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Raymundo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula N° 24770, serie 47; Nicolás Osorio, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula N° 40034, serie 47; y Jorge Matías, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula N° 5523, serie 47, domiciliados y residentes en la Sección Sabaneta, del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1976, por la Cá-

mara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula N° 164, serie 47, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es la Sucesión Fiallo Cáceres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 26 de julio de 1976, suscrito por sus abogados, la Licda. Luisa A. Méndez, cédula N° 24964, serie 56, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial presentado en representación del Estado por el Procurador General Administrativo y comunicado a los recurrentes el 8 de noviembre de 1976;

Visto el memorial de la Sucesión interviniente, depositado el 17 de enero de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante en los enunciados de los medios, y los artículos 7, 36 y 60 de la Ley N° 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones, y 1 y 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de carácter civil incoada por los ahora intervinientes en casación, contra los ahora recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 18 de agosto de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe declarar nuestra incompetencia para conocer de la demanda de desalojo de la Parcela N° 100 del Distrito Catastral N° 11 del Municipio de La Vega, incoada por el señor Rafael Francisco Rodríguez, por tratarse de una litis sobre terreno registrado catastralmente; SEGUNDO: Condena al señor Rafael Francisco Rodríguez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, sobre recurso interpuesto, la Corte de Apelación de La Vega, dictó sobre el caso el 3 de diciembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Remigio Fiallo Cáceres contra la ordenanza N° 657, de fecha 18 de agosto de 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en Provecho de Raymundo Rodríguez, aparte apelada, por falta de concluir; TERCERO: Revoca en todas sus partes la ordenanza e indicada en el ordinal primero de este dispositivo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge en parte, las conclusiones del recurrente Juan Remigio Fiallo Cáceres y en consecuencia: a) Declara esta Corte competente para conocer de la demanda en lanzamiento de lugares intentada por Juan Remigio Fiallo Cáceres contra Raymundo Rodríguez, por tratarse de una demanda personal indeterminada en cuanto a su valor se refiere; b) Ordena a Raymundo Rodríguez que debe abandonar los lugares ocupados indebidamente y de no hacerlo, ordena la expulsión y lanzamiento de los lugares al dicho Raymundo Rodríguez ocupados por él en la propiedad de Juan Remigio Fiallo Cáceres; d) Declara ejecutoria provisionalmente sin fianza la presente sentencia no obstante cualquier recurso

interpuesto contra ella; e) Condena a Raymundo Rodríguez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Ramón B. García y Dr. Luis Osiris Duquela, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Rechaza las conclusiones del apelante Juan Remigio Fiallo Cáceres, el literal c) que se refiere a ordenar que Raymundo Rodríguez sea condenado a pagar una astreinta de cien pesos oro, con carácter definitivo, por cada día transcurrido sin prestar ejecución a esta sentencia, por improcedente, mal fundada y especialmente extemporánea;

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada por el M. nisterial Juan María Piñeyro R., ahora ordinario de esta Corte, como Alguacil Comisario"; c) que, sobre instancia de los ahora recurrentes, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, dictó el 27 de noviembre de 1974, una Resolución marcada con el N° 77, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: 1.— Declarar a los nombrados Jorge Matías, Raymundo Rodríguez y Nicolás Osorio, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la Sección Sabaneta del Municipio de La Vega, APARCEROS en extensiones respectivas de 300, 100 y 200 tareas dentro de la Parcela N° 100 del Distrito Catastral N° 11, del Municipio de La Vega, propiedad de los señores Juan Remigio Fiallo Cáceres y Rafael Francisco Rodríguez; 2.— Dispone que las partes se ajusten a los porcentajes que fija la Resolución N° 29 de fecha 7 de septiembre de 1973; 3.— Se hace constar la cláusula de opción de compra en favor de los aparceros Jorge Matías, Raymundo Rodríguez y Nicolás Osorio del terreno del cual han sido declarados aparceros según estatuye el artículo 2 de la Ley 289; 4.— Dispone que este expediente sea remitido por Secretaría al Poder Ejecutivo"; d) que, sobre recurso de los Fiallo Cáceres, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó el 24 de febrero de 1976, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto Acoge en cuanto

a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores Juan Remigio Fiallo Cáceres y Rafael Francisco Rodríguez, contra la Resolución N^o 77 de fecha 27 de noviembre de 1974, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto Revoca, en cuanto al fondo la aludida Resolución, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los dos medios siguientes: **Primer Medio:** Mala aplicación de la Ley; Violación a los artículos 1776 y 1774, del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la Ley 289;

Considerando, que, tal como resulta evidente por el historial del caso ocurrente, que consta precedentemente, la demanda de los ahora recurrentes fue de carácter puramente civil; que, con ese carácter civil fue resuelto por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de diciembre de 1973, por sentencia cuyo dispositivo ya se ha transcrito; que en el primer medio de su memorial los recurrentes se apoyan explícitamente en normas del Derecho Civil (Código Civil); que la Ley N^o 289 de 1972, en su artículo 12 se limita a sujetar la rescisión de los arrendamientos y aparcería a la previa autorización del Instituto de Reforma Agraria, pero sin que dicho Organismo Administrativo pueda intervenir en los litigos que ocurran después de esas autorizaciones, si estas son concedidas, lo que compete a los Tribunales del orden Judicial; que, en el presente caso, por otra parte, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias no podía válidamente alterar lo decidido por la Corte de Apelación de La Vega, que tenía autoridad de cosa juzgada y sólo podía modificarse en base a la casación de la sentencia de La Vega, y ello por otra Corte de Apelación; que el artículo 7, letra (f) de la Ley N^o 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dice así: “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo, las cuestiones de

índole civil"; que el artículo 36 de la misma Ley N° 1494 de 1947, dice así: "La sentencia de los Tribunales del Orden Judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo"; que por todo lo expuesto, la sentencia que impugnan los recurrentes no ha incurrido en la violación de los textos legales por ellos citados, y al fallar como lo ha hecho se ha ajustado a los artículos citados de la Ley que regula las funciones y atribuciones resultantes de los textos que se han transcrito; por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen, el primero de pertinencia y el segundo y último de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley N° 1494 de 1947, modificada, en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas contra los sucumbientes;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo Rodríguez, Nicolás Osorio y Jorge Matías, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 24 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cert.fico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel F. Rodríguez, Aureliano Rodríguez y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: Eduardo A. Veras V.

Abogados: Dres. Luisa Jorge García y Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel F. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 14857, serie 35 domiciliado en La Vega; Aureliano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula N° 2560, serie 35, domiciliado en Santiago; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio *social en esta ciudad*

de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luisa Jorge García, a nombre y representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente Eduardo A. Veras V., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula N° 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Eduardo Antonio Veras V., suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indicarán más adelante; y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 1974, en la carretera de la Presa de Tavera, municipio de La Vega, del cual resultó con varios deterioros el automóvil placa N° 211-358, manejado por su propietario Eduardo Antonio Veras V., el Juzgado de Paz de la Segun-

da Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó el 2 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de abril de 1976, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Manuel F. Rodríguez, Aureliano Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia N° 293, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 2 de abril de 1975, que condenó al prevenido Manuel F. Rodríguez, a un mes de prisión correccional y pago de las costas, en defecto, por violación a la Ley N° 241, y a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida; SEGUNDO: En cuanto al fondo se considera a Manuel F. Rodríguez, culpable de violar la Ley N° 241, y en consecuencia modificando la sentencia recurrida se le condena a RD\$5.00 de multa; TERCERO: Se le condena además al pago de las costas penales de la sentencia recurrida; QUINTO: Se condena a Manuel F. Rodríguez y a Aureliano Rodríguez, al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos al no responderse a peticiones precisas de conclusiones; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley N° 4117 y violación al contrato de seguro;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, entre otros

alegatos, que para dictar el fallo ahora impugnado, la Cámara a-qua se fundó, única y exclusivamente, en aquellas partes de las declaraciones del prevenido recurrente, Manuel F. Rodríguez, en que éste admitió había concurrido con su falta al accidente, al atravesársele con la camioneta que manejaba, a Veras V., por el lado derecho de la carretera, que era por donde transitaba éste, manejando su automóvil; que la Cámara a-qua, sin embargo, omitió ponderar la última parte de la declaración del prevenido Rodríguez, quien declaró que vio venir el automóvil de Veras V., como a 50 metros; lo que unido a la declaración de este último, que tampoco fue ponderada por la Cámara a-qua, según la cual vio la camioneta atravesada como a 15 metros de distancia, al salir de una curva, y que frenó como a tres metros de ella; así como a la del testigo Lorenzo Fernández, que tampoco fue ponderada, y según la cual el carro chocó con un palo (árbol), lo que también fue declarado por el prevenido, podría haber conducido a la Cámara a-qua, a establecer también la culpabilidad de Veras V., en el hecho; que por lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para dictarlo, se basó exclusivamente en parte de lo declarado por el prevenido recurrente, sin ponderar las otras partes de su declaración, así como tampoco la del ahora interviniente Veras V., y la del testigo Fernández, en las cuales se contienen las afirmaciones a que se hace referencia en la exposición del medio; que tales omisiones revelan una insuficiente instrucción de la causa, que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la sentencia impugnada se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la Ley; por lo que la sentencia impugnada, se casa por falta de base legal; sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Eduardo Antonio Veras V., en los recursos de casación interpuestos por Manuel F. Rodríguez, Aureliano Rodríguez, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en iguales atribuciones; y **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fechas 22 y 30 de junio del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: León Paniagua, Ramón Enrique Lantigua y la Compañía de Seguros "La Antillana", S. A.

Abogado: Juan Pablo Ramos F.

Intervinientes: Eustacio A. Hidalgo Andújar y Pedro A. Polonio Payano.

Abogados: de Eustacio A. Hidalgo Andújar, Dr. Abraham López Peña; de Pedro A. Polonio Payano, Dr. R. Romero Feliciano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por León Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, do-

miciliado y residente en el Barrio Los Praditos, de la ciudad de Santo Domingo cédula N° 15182, serie 48; Ramón Enrique Lantigua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la "Avenida 27 de Febrero" N° 296, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros "La Antillana", con su domicilio social en la calle "El Conde" N° 87, de esta ciudad, contra las sentencias, dictadas en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fechas 22 y 30 de junio de 1976, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Valentín Ramos, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos, cédula N° 13706, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Abraham López Peña, cédula N° 5539, serie 38, abogado del interviniente Eustacio A. Hidalgo Andújar, dominicano, mayor de edad, casado empleado privado, domiciliado y residente en la Sección La Güisa, de San Francisco de Macorís, cédula N° 2476, serie 64;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. R. Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, abogado del interviniente Pedro Julio Polonio Payano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el Barrio INVI del Municipio de Villa Altagracia, cédula Nc 15328, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1º de julio de 1976, a requerimiento del Lic. Juan Pablo Ramos F., a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de abril de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Eustacio A. Hidalgo Andújar, del 15 de abril de 1977, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Pedro Julio Polanco Payano, del 15 de abril de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 1974, en el tramo de carretera Pimentel-San Francisco de Macorís, en el que resultaron con lesiones corporales dos personas, la Segunda Cámara Penal, del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 7 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b). que sobre los recursos interpuestos intervinieron, las sentencias ahora impugnadas en casación, cuyos dispositivos, son los siguientes: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por Ramón Enrique Lantigua y la Compañía Antillana, S. A., por órgano de su abogado el Lic. Juan Pablo Ramos, por improcedentes e infundadas;— SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa;— TERCERO: Condena a los concluyentes al pago de las costas;— "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido León Paniagua, Ramón Enrique Lantigua persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "La Antillana", S. A., contra sentencia correccional N° 1350 de fecha 7 de noviembre de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Dis-

trito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declarar y declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Pedro Julio Polonia por mediación de su abogado constituido el Dr. R. Romero Feliciano así como también la constitución en parte civil hecha por el Sr. Eustacio A. Hidalgo Andújar, por mediación de su abogado constituido el Dr. Abraham López Peña, ambas contra el Sr. Ramón Enrique Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros "Antillana", S. A., por ser justa en el fondo, regular en la forma y hecha de acuerdo a la ley;— Segundo: Rechazar y rechaza: El incidente propuesto por el Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado de la defensa del Sr. Ramón Enrique Lantigua, en relación a su solicitud de reenvío de la causa;— Tercero: Pronunciar y pronuncia: El defecto contra el co-prevenido León Paniagua, de generales ignoradas y la Compañía de Seguros "Antillana", S. A., por no comparecer a esta audiencia, no obstante estar legalmente citadas;— Cuarto: Declarar y declara: Al co-prevenido León Paniagua, culpable del hecho puesto a su cargo Viol. a la Ley 241, en perjuicio de Pedro Julio Polonia y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (1) Un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales;— Quinto: Condenar y condena: Al Sr. Ramón Enrique Lantigua al pago de las siguientes indemnizaciones:— RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Pedro Julio Polonia y RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Eustacio A. Hidalgo Andújar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso;— Sexto: Condenar y condena: Además al Sr. Ramón Enrique Lantigua al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. R. Romero Feliciano y Abraham López Peña, abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad;— Séptimo:— Declarar y declara: Al co-prevenido Eustacio A. Hidalgo Andújar, dominicano, de 50 años, Céd.-2476, serie 64, casado, Res. en

Majagual de Sánchez, de ocupación Empleado Privado no culpable del hecho puesto a su cargo Viol. Ley 241, en perjuicio de Pedro Julio Polonia, y en consecuencia se descarga de dicho hecho por no haber violado ninguna disposición a dicha ley.— Octavo:— Declarar y declara: Las costas de oficio con respecto a Eustacio A. Hidalgo Andújar.— Nove-no: Declarar y declara: La presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "Antillana, S. A.", en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil';— Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora por falta de concluir;— TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones y la Corte obrando por propia autoridad, fija en Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) las indemnizaciones que la persona civilmente responsable deberá pagar a favor de Pedro Julio Polonia y Eustacio A. Hidalgo Andújar, respectivamente como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichas partes como consecuencia del hecho cometido por el prevenido;— CUARTO: Confirma la sentencia en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. R. Romero Feliciano y Abraham López Peña, abogados de Julio Polonia Payano y Eustacio Hidalgo Andújar respectivamente, por haberlas avanzado en su totalidad;— SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros 'La Antillana, S. A.', en virtud de la Ley N° 4117";

Considerando, que, los recurrentes proponen en su memorial de casación, contra la sentencia del 22 de junio de 1976, los siguientes medios: 1.—Violación de la Ley.— 2.— Violación del Derecho de Defensa, y 3.— Ultra petita;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios, reunidos, los recurrentes exponen y alegan; que, ellos, en sus distintas calidades fueron citados en sus respectivos domicilios de esta ciudad, el 27 de octubre de 1975, para comparecer a la audiencia fijada en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cita en la ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de noviembre de 1975, o sea con un plazo de siete días; que el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal establece que había por lo menos un plazo de tres días, aumentado en razón de la distancia; que es de un día por cada treinta kilómetros, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley N^o 131, del 1967; todo a pena de nulidad de la condena que se pronunciare en defecto contra la persona citada; que, de la ciudad de Santo Domingo, domicilio de las personas citadas, a la de San Francisco de Macorís, sede del Tribunal que debía conocer de la causa, hay una distancia aproximada de 138 kilómetros; que, en tales condiciones, el plazo mínimo es de diez días, "o sea tres días francos, que son cinco días, más cinco días por la distancia, o sea un día por cada treinta kilómetros con una distancia de 138 kilómetros"; que, no obstante, no habersele concedido el plazo establecido por la ley, fueron condenados en defecto el prevenido León Paniagua, y La Antillana, S. A., por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que, de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal esta sentencia es nula y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís tenía la obligación imperativa de pronunciar esa nulidad y avocarse el fondo, tal como le fue solicitado por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la entidad aseguradora, por conclusiones escritas; que, consecuentemente, se violaron los artículos 182 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; que, finalmente, aunque la parte civil constituida se limitó a oponerse a su solicitud, sin rendir condenación en costas, la

Corte a-qua los condenó por la referida sentencia, al pago de las mismas, o sea que dio más de lo que se le pidió, lo que constituye el vicio de Ultra Petita, por todo lo cual la referida sentencia debe ser casada;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia del 30 de junio de 1976, los mismos medios de casación, que contra la del 22 de los mismos mes y año, excepto el fundado en el vicio de Ultra Petita, y en el desarrollo de ellos formulan idénticas razones y alegatos, aducidos para solicitar la casación de la sentencia del 22 de junio de 1976;

Considerando, que el examen de la sentencia últimamente citada y del acta de audiencia correspondiente, revela que el Licenciado Juan Pablo Ramos, presentó a nombre y representación de Ramón Enrique Lantigua, persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía de Seguros "La Antillana, S. A.," entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido León Paniagua, las siguientes conclusiones, **inlimini litis**: "Que declaréis nula la sentencia apelada, por no haberse observado en la citación los plazos establecidos por la ley, o sea tres días francos, más el aumento en razón de la distancia de la ciudad de Santo Domingo, a la ciudad de San Francisco de Macorís, calculado en 138 kilómetros, por lo que dicho plazo es de cinco días a razón de un día por cada treinta kilómetros, habiendo sido citados los exponentes por acto del alguacil el día 27 de octubre para comparecer el 3 de noviembre de 1973", etc., etc.;

Considerando, que ciertamente, por acto del alguacil Mayobanex Peña Coste, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1975, fueron citados, a requerimiento de Eustacio A. Hidalgo Andújar, constituido en parte civil, Ramón Enrique Lantigua, comitente de León Paniagua, co-prevenido, en su residencia de la Avenida "27 de Febrero", número 296, de esta ciudad, y la Compañía

de Seguros, "La Antillana, S. A.", con su oficina principal en la calle "El Conde" N° 87 ó 453, de esta misma ciudad, en su calidad de entidad aseguradora, a comparecer por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día 3 de noviembre de 1975, a las nueve horas de la mañana, a los fines de que el primero se oyese condenar en su calidad de propietario del vehículo conducido por León Paniagua y de comitente de éste, al pago de una indemnización, y a la segunda, para que respondiese como aseguradora de la responsabilidad civil del primero;

Considerando, que en esa misma fecha, actuando el mismo ministerial, fueron igualmente citados en los señalados lugares, para comparecer ante el dicho tribunal, en idéntica fecha, las ya indicadas personas, a requerimiento de Pedro Julio Polonio, también constituido en parte civil;

Considerando, que, asimismo, consta en el expediente, que el co-prevenido León Paniagua, ahora recurrente, fue citado, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el kilómetro siete y medio de la carretera "Duarte", el 27 de octubre de 1975, a las nueve horas de la mañana, por ante la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Duarte para ser juzgado por violación a la Ley N° 241;

Considerando, que, no obstante la solicitud hecha **in limine** litis, por conclusiones formales del abogado de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, en el sentido de que no se había concedido a sus representados y al coprevenido León Paniagua, el plazo establecido por la Ley para comparecer a juicio aumentado en razón de la distancia, por celebrarse la causa en San Francisco de Macorís y tener su residencia y oficina principal los citados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que está a 138 kilómetros de la primera, la Corte **a-qua**, por su sentencia, del 22 de junio de 1976,

rechazó el incidente propuesto, sin dar ningún motivo, ordenó la continuación de la audiencia, y falló la causa por su sentencia del 30 de junio de 1976, sin anular la de primera instancia, que había condenado en defecto al coprevenido León Paniagua y pronunciado el defecto contra la Compañía de Seguros "Antillana, S. A.", con lo que violó el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, y el derecho de defensa, de dichos recurrentes en casación; que, en tales circunstancias procede la casación de la sentencia, s.n necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, en cuanto a la sentencia del 30 de junio de 1976, que como resultado de la casación de la sentencia del 22 de junio de 1976, que rechazó el incidente propuesto a nombre de los recurrentes, se impone, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia al fondo por ser el resultado de la violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y del derecho de defensa, la primera, por lo que, no es necesario ponderar los medios invocados por los recurrentes, respecto de la segunda;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eustacio A. Hidalgo Andújar y Pedro Julio Polonio Payano en los recursos de casación interpuestos por León Paniagua, Ramón Enrique Lantigua y la Compañía de Seguros "La Antillana, S. A.", contra las sentencias, dictadas en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Apelación de San Francisco de Macorís, en fechas 22 y 30 de junio de 1976, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo;— **Segundo:** Casa dichas sentencias y envía el asunto, por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Reynaldo Antonio Marte Céspedes, Maximiliano Serrata y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto conjuntamente por Reynaldo Antonio Marte Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 49189 serie 31, residente en la casa N° 15 de la calle 27 de Febrero, de Santiago de los Caballeros, Maximiliano Serrata, domiciliado y residente en la casa N° 72 de la calle Mella, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa N° 48 de la calle San Luis, ambos en la misma ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vista la Ley 5771, sobre accidente de Vehículos de Motor, publicada en la Gaceta Oficial N° 8637 del 11 de enero de 1962, la Ley 4117 de 1955 sobre daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, los artículos 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Maximiliano Serrata, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad de éstos, por no haber expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, lo que es extensivo a las compañías aseguradoras puestas en causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Santiago de los Caballeros en el cual resultó con lesiones corporales un menor de 16 años la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, después de varios reenvíos dictó una sentencia el 10 de abril de 1967, cuyo dispositivo figura en el de la

ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, también después de varios reenvíos la Corte de Apelación de Santiago pronunció su sentencia del 20 de abril de 1972, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julián Ramia a nombre y representación del prevenido Reynaldo Antonio Marte Céspedes, de Maximiliano Serrata, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia dictada en fecha 10 de abril del 1967 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: 'FALLA: Primero: Declara al nombrado Reynaldo Antonio Marte, de generales anotadas, culpable de los delitos de violación a las Leyes 4809 y 5771, en perjuicio del menor Enrique Mora, puestos a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$-20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Gilberto Aracena, a nombre y representación del señor Cecilio Mora, contra el prevenido Reynaldo Antonio Marte Céspedes contra Maximiliano Serrata, persona civilmente responsable, y contra la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo con que se ocasionó el daño; Tercero: Condena al nombrado Reynaldo Antonio Marte Céspedes y a Maximiliano Serrata, el primero como autor del daño y el segundo como persona civilmente responsable al pago solidario de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.-00), a título de daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por el señor Cecilio Mora, padre del menor Enrique Mora, declarando que esta sentencia le es oponible a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo; Cuarto: Rechaza la constitución en parte civil antes expresada en cuanto se refiere a Volkswagen del Cibao, C. por A., por improce-

dente y mal fundada; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de esta instancia distrayéndolas en favor de los Dres. Miguel Olavarrieta y René Alfonso Franco quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Condena al prevenido Reynaldo Antonio Marte Céspedes, a Maximiliano Serrata, persona civilmente responsable, y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la sentencia; Séptimo: Condena a Reynaldo Antonio Marte Céspedes a Maximiliano Serrata y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Octavo: Condena al prevenido Reynaldo Antonio Marte Céspedes al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación del señor Cecilio Mora y/o Enrique Mora, parte civil constituida; TERCERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Reynaldo Antonio Marte Céspedes, contra Maximiliano Serrata y/o María Cristina Inoa de Serrata y la compañía de seguros "Unión de Seguros, C. por A.", por no haber comparecido a esta audiencia no obstante ser legalmente citados; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por el presente recurso; QUINTO: Condena al prevenido Reynaldo Antonio Marte Céspedes al pago de las costas penales; Sexto: Condena a los señores Maximiliano Serrata y/o María Cristina Inoa de Serrata (a) China al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Gilberto Aracena quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 26 de noviembre de 1965, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el Station Wagon placa N° 32132 conducido por Raymundo Antonio Mar-

te Céspedes, propiedad de Maximiliano Serrata y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., Póliza N^o 2166 vigente en el momento del accidente, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Duarte de Santiago de los Caballeros, al dar reversa para tomar gasolina en una bomba próxima, atropelló al menor Enrique Mora, que transitaba en una bicicleta sin placa en dirección contraria, que el accidente se debió a la torpeza e imprudencia en la conducción de su vehículo por el prevenido Reynaldo Antonio Marte Céspedes; que el menor Mora sufrió lesiones curables después de 8 días y antes de 15 días; b) que de acuerdo a la Ley 5771 sobre accidentes ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, vigente cuando este accidente ocurrió, se castiga a los culpables con penas de 3 meses a un año de prisión y multa de 50 a 300 pesos, y que al condenar al prevenido a una multa de 20 pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con el Art. 6 de la Ley 5771 citada, la Corte a-qua le aplicó una sanción dentro de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Maximiliano Serrata y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 20 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Marte Céspedes contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Bienvenido Sardá Henríquez y la Imprenta Offset, S. A.

Abogado: Dr. Porfirio Cahín Tuma.

Recurrido: Romer Fabián Rincón.

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Sardá Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en una casa sin número de la calle Segunda del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, cédula N^o 61980, serie 1ra., y la Imprenta Offset, S. A., con su domicilio en la casa N^o 208 de la calle Isabel la Católica

ningús interés en el mismo y no haber sido parte en el proceso, ya que el hoy recurrido Romer Fabián Rincón no demandó más que a Bienvenido Sardá Henríquez;

Considerando, que tal como lo informa el recurrido Romer Fabián Rincón, ni la sentencia impugnada ni los documentos a que ella se refiere, dan constancia de que la Imprenta Offset, S. A., haya sido parte en el proceso, ni que la sentencia impugnada contenga condenaciones contra ella; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Imprenta Offset, S. A.;

En cuanto al recurso de Bienvenido Sardá Henríquez:

Considerando, que el recurrente, en el primer medio de su recurso alega, en síntesis, lo siguiente: que los recurrentes ignoran hasta la fecha todos los documentos que la parte recurrida depositó y de los cuales el Juez a-qua hizo acopio; que sometieron documentos al expediente sin ser sometidos al debate oral, público y contradictorio; que por lo menos debió intimarse o notificarles a los recurrentes, para que pudieran defenderse de ellos o por lo menos conocerlos; que asimismo, tampoco se les comunicó un informativo realizado, para que también pudieran defenderse; que si se le hubiera notificado, hubiera podido defenderse y luego saber su maduro, Sardá o la Imprenta Offset deseaban hacer uso del contrainformativo; que el Juez a-quo pudo hasta de oficio enmendar todos esos errores y fallos del proceso; pero,

Considerando, que, contrariamente a como lo alega el recurrente Bienvenido Sardá Henríquez, en el expediente hay constancia de que el hoy recurrido Romer Fabián Rincón comunicó a éste que en fecha 17 de julio de 1975 había depositado en la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional los documentos que haría valer ante di-

cho tribunal y lo emplazaba a tomar comunicación de los mismos, según se infiere del acto de fecha 25 de julio de 1976, del Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que además, la sentencia impugnada da constancia, de que en fecha 23 de septiembre de 1975, la Cámara a-qua dictó una sentencia, en presencia de los abogados de las partes, fijando la audiencia pública del día 26 de noviembre del mismo año, a fin de celebrar un informativo testimonial a cargo del recurrido Romer Fabián, y reservó el contra-informativo al recurrente, Bienvenido Sardá Henríquez; que en la fecha fijada se celebró el informativo y fue oído el testigo Jesús Aquino Martínez, no celebrándose el contra-informativo por no haber comparecido Bienvenido Sardá Henríquez ni haberse hecho representar; que, por todas esas razones, procede desestimar el primer medio del recurrente, por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, que por su relación se reúnen, el recurrente alega, en síntesis y definitiva lo siguiente: que la sentencia impugnada no tiene los motivos básicos ni suficientes ni claros para establecer el tiempo trabajado en la Imprenta Offset, S. A., ni que estuviera bajo la dirección directa de Sardá, así como tampoco el salario, ya que existe una contradicción; que al confirmarse la sentencia de primer grado sin decir ni establecer los hechos, deja sin base legal la sentencia impugnada; que se condena a Sardá, que no tiene nada que ver con la imprenta, sin establecer esa responsabilidad, o si se condenó como accionista, co-propietario o como arrendatario; que no se establece si era Sardá o la imprenta que tenía que ver con la responsabilidad laboral; que la sentencia impugnada dice que Romer Fabián ganaba RD\$50.00 semanalmente, sin tener prueba para señalar ese valor, porque los sobres no fueron depositados; que tampoco el Juez pudo establecer con seriedad que Romer Fabián fuera un trabajador fijo, ya que sólo se hacen fotograbados

de tiempo en tiempo, por lo que deja sin base legal la sentencia y mal apreciado y mal aplicado el derecho, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, da los motivos siguientes: "Considerando, que en la especie la parte recurrida y demandante original señor Romer Fabián, reclama del recurrente Bienvenido Sardá Henríquez, prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como mecánico en una imprenta, salario de RD\$50.00 semanales, durante un año y ser despedido el día 22 de febrero de 1974; reclama además vacaciones y regalía pascual proporcional; que ante esta alzada, el reclamante solicitó un informativo para probar los hechos en que fundamenta su demanda, el cual fue ordenado y celebrado en fecha 26 de noviembre de 1975, que depone Jesús Aquino Martínez y el patrono no hizo uso del contrainformativo que se le reservó; que por las declaraciones del testigo oído se han establecido de una manera clara todos los aspectos de hecho de la demanda así, dicho testigo expresa: "El trabajaba como foto-mecánico, eso consiste en encargarse de preparar las planchas para tirar en Offset, eso es una imprenta, ganaba RD\$50.00 semanales, tuvo un año y pico, era un trabajador fijo, trabajaba diariamente", "Salió porque allá se pagaba los viernes y ese viernes 22 de febrero del 1974 le pagaron y le dieron su sobre, y le dijeron Usted no va a trabajar más, está despedido, quien le dijo eso a él fue el señor Ramón Maduro que es el Encargado"; "Sardá nunca estaba ahí"; "Yo estaba presente ese día que le despidieron, Yo trabajaba allá, Ya era compaginador"; que se ha depositado una certificación del Departamento de Trabajo de fecha 30 de abril de 1974, donde se hace constar que el patrono en ningún momento comunicó suspensión alguna del reclamante; que al quedar plenamente establecidos todos los aspectos de hecho de la demanda, procede acoger la misma, ya que además, las vacaciones y regalía corresponden por

Ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que cumpliera con esas obligaciones, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada"; por todo lo cual, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por consiguiente, procede desestimar los medios, segundo, tercero, cuarto y quinto, por falta de fundamento;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Imprenta Offset, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Sardá Henríquez, contra la mencionada sentencia; **TERCERO:** Condena a Bienvenido Sardá Henríquez y a la Imprenta Offset, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 17 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Venancio Pérez López y la Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Venancio Pérez López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Víctor Matos N° 37, de la ciudad de Barahona, cédula N° 25622, serie 18, y la Seguros Pepin, S. A., con su domicilio en la calle Palo Hincado N° 67 (altos) de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de septiembre de 1976; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 9 de octubre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Carlos A. Castillo, cédula N° 5992, serie 37, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 2 de mayo de 1977, firmado por el Dr. César R. Pina Toribio, cédula N° 118435, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de daños ocasionados con el manejo de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 1976, en el cruce de Pescadería, Jurisdicción de Barahona, en el que resultó muerta una menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 5 de julio de 1976, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto Declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Alcibíades Sola y Teodora López, en calidad de padre y madre de la menor que en vida respondía al nombre de Dominga López, por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. David V. Vidal Matos, contra el nombrado Ve-

nancio Pérez López, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales; SEGUNDO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Venancio Pérez López, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49, de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dominga López; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Venancio Pérez López, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; CUARTO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Venancio Pérez López, al pago de una Indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de la parte civilmente constituida señores Alcibíades Solá y Teodora López, en sus calidades de padre y madre de la menor Dominga López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, con la muerte de dicha menor, en el presente accidente; QUINTO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Venancio Pérez López, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. David V. Vidal Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia, le sea Oponible, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, placa N° 200-456, modelo 1974, propiedad del procesado señor Venancio Pérez López"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos A. Castillo, a nombre y representación de la persona civilmente responsable y de la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", en fecha 13 del mes de julio de 1976, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 5 del mes de julio del año 1976, cuyo dispositivo figura en otra parte del

presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena a Venancio Pérez López, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor conjuntamente de las partes civiles constituídas, señores Alcibiades Solá y Teodora López, en sus respectivas calidades de padre y madre de la menor Dominica López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de dicha menor; confirmando dicha sentencia en los demás aspectos apelados; **TERCERO:** Condena a Venancio Pérez López, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. David V. Vidal Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley por falta de “prueba de la calidad de los reclamantes; falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio que las partes civiles constituídas no suministraron la prueba de sus calidades por lo que la Corte a-quá no podía admitirlas ya que se trataba de cuestiones de orden público que puedan ser propuestas en cualquier estado de la causa; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo no están obligados a pronunciarse respecto de aquellas cuestiones que no son propuestas formalmente en sus conclusiones por las partes; que en la especie, el representante de la defensa de los actuales recurrentes, en primera instancia, se limitó a

pedir: "que al dictar sentencia acoja en su favor circunstancias atenuantes y dejarnos a la apreciación del Juez lo demás"; que en grado de apelación, el Doctor Carlos Alberto Castillo, abogado de la defensa de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora puesta en causa, concluyó en la siguiente forma: "Primero: que se declare Bueno y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 5 del mes de julio de 1976; Segundo: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia tanto en la multa impuesta como en el monto de la indemnización, acogiendo en favor del prevenido amplias circunstancias atenuantes, ya que el caso para él, fue fortuito; en cuanto al monto de la indemnización lo deja a la apreciación de la Corte"; que es evidente pues, que las calidades en que figuraban en el proceso las personas civiles constituídas no fueron negadas por los actuales recurrentes sino aceptadas; que en tales condiciones los Jueces del fondo nada tenían que decir al respecto, y por consecuencia el medio propuesto es inadmisibile al ser presentado por primera vez en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia se ha incurrido en las violaciones de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: a) al no ofrecer una descripción de los hechos y su consecuente interpretación, a los fines de establecer la supuesta falta a cargo del prevenido Venancio Pérez López, de conformidad con las pruebas y evidencias aportadas al proceso; b) al no ponderar la participación de la víctima en el hecho fatal que causó su muerte, toda vez que ella actuó de manera imprudente al lanzarse a cruzar una vía como la de autos sin advertir la presencia de un vehículo en marcha ni realizar ningún esfuerzo por evitar ser alcanzada por dicho vehículo; y c) al no explicar porqué entiende que el señor Venancio Pérez Ló-

pez, prevenido y personal civilmente responsable a la vez, no apeló en la condición de prevenido sino de persona civilmente responsable, circunstancias en la que fundamentó su negativa a modificar su situación penal; que por todo cuanto se ha alegado, la sentencia debe ser casada por falta de motivos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella se confirma la sentencia del primer grado, excepto en cuanto al monto de la indemnización acordada, que se reduce en beneficio de la persona civilmente responsable y a la vez prevenida; que en esas circunstancias los motivos dados en primera instancia sirven para justificar la sentencia de apelación; que conforme se establece en el fallo del 5 de julio de 1976, dictado por el Tribunal de Primer Grado, el 14 de marzo de 1976, aproximadamente a las 2:30 de la tarde, mientras Venancio Pérez López conducía el carro de su propiedad, placa pública N° 200-456, por la carretera de Enriquillo, tramo Palo, Alto-Barahona, al llegar al cruce de Pescadería, atropelló a la menor Dominga López, ocasionándole la muerte; que el accidente se debió a la imprudencia de parte del conductor del carro, Venancio Pérez López; que la Corte a-quá, a su vez hace constar en su sentencia, que el propio prevenido en su declaración en audiencia admitió que conducía su vehículo por el lugar a 30 kilómetros por hora, marchando al centro de la carretera sin tomar las precauciones, a pesar de que había visto allí un grupo de personas así como al Jeep del cual se desmontaban los pasajeros, entre ellos la niña que perdió la vida; que la Corte a-quá expresa lo siguiente: "que en cuanto a la acción civil, las partes recurrentes, se han limitado a solicitar, mediante las conclusiones de su abogado, que se modifique la sentencia, tanto en la multa impuesta, como en el monto de la indemnización, acogiendo en favor del prevenido, amplias circunstancias atenuantes, sin alegar ausencia de falta, todo lo cual desvirtúa, el caso fortuito enunciado en dichas conclusiones,

sin intento siquiera de justificación"; que todo cuanto se ha expresado muestra que la Corte **a-qua** ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se califica a Venancio Pérez López como prevenido y que, sin embargo se viola la Ley y se desnaturalizan los hechos, cuando la Corte **a-qua**, dice: que el prevenido, solamente apeló en su calidad de persona civilmente responsable y al no existir apelación del Ministerio Público la acción penal ha quedado definitivamente juzgada; pero,

Considerando, que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** examinó y ponderó el aspecto penal del asunto y concluyó, en su sexto considerando, que el prevenido "incurrió en imprudencias e imprevisión", etc., por lo que las expresiones a que se refieren los recurrentes carecen de relevancia ya que, la Corte sí ponderó el aspecto penal del caso; que, en consecuencia este último medio como los anteriores debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos en el fallo impugnado caracterizan el delito de golpes y heridas causados involuntariamente que ocasionaron la muerte de una persona previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en el inciso 1ro., con las penas de 2 años a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$100.00, al confirmar en este aspecto la sentencia apelada le aplicó una sanción inferior al mínimo indicada en la Ley; sin acoger circunstancias atenuantes, que sin embargo, no puede ser censurada en casación al no haber sido impugnada por el Ministerio Público;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a los padres de la menor fallecida que apreció soberanamente en la suma de RD\$6,000,-00; que al condenar al prevenido recurrente en su doble calidad de propietario y causante del accidente, al pago de esa suma y al hacerla oponible a la Compañía Aseguradora, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de los daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **UNICO**: Rechaza los recursos interpuestos por Venancio Pérez López y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona del 17 de sept.embre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santo Ruperto Mejía, Benjamín Campusano, San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Mauricio E. Acevedo Salomón y Luis S. Nina Mota.

Interviniente: Gregorio Moya García.

Abogado: Dr. Freddy Morales.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Ruperto Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa N° 80 de la calle Simón Bolívar de San Pedro de Macorís, cédula N° 24384, serie 23; Benjamín Campusano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la

casa N^o 3 de la Avenida Hermanas Mirabal, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Morales, cédula N^o 15058, serie 27, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Gregorio Moya García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa N^o 17 de la calle T del Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N^o 124153, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula N^o 114282, serie 1ra., quien actúa en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien a su vez representa los mencionados recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Barón del Guídice y Marchena, cédula 2700, serie 23, en representación de los recurrentes Santo Ruperto Mejía y Benjamín Campusano, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de mayo de 1977, y el escrito de ampliación del 2 de junio del mismo

año, suscrito por los Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo y Luis Silvestre Nina Mota, cédulas Nos. 114282 y 22398, series 1ra. y 23, respectivamente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 30 de mayo de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 42, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 19 de octubre de 1976 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Santo Ruperto Mejía y Gregorio Moya García, y Benjamín Campusano, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 12 de noviembre de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido Santo Ruperto Mejía, a sufrir la pena de un (1) años de prisión y a pagar una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) por el delito de vio-

lación a la Ley N° 241 de tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de Gregorio Moya García; condenó al aludido Gregorio Moya García, a pagar una multa de treinta pesos (RD\$30.00) y las costas, por el delito de manejar un vehículo de motor sin estar previsto de su licencia; ordenó la suspensión de la licencia expedida a Santo Ruperto Mejía, por un período de dos (2) años; condenó al mismo Santo Ruperto Mejía, a pagar una indemnización de siete mil pesos (RD\$7,000.00) en beneficio de Gregorio Moya García, también constituida en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Fredy Morales, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; rechazó la constitución en parte civil formulada por Gregorio Moya García, contra Benjamín Campusano, por improcedente y mal fundada, así como sus pretensiones en el sentido de que el repetido Santo Ruperto Mejía fuera condenado al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización complementaria y que dicha sentencia intervenida fuera oponible a la San Rafael, C. por A.; Segundo: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al inculpado Santo Ruperto Mejía, a pagar una multa de trescientos pesos (RD\$300.00) por el delito de golpes y heridas involuntarias que dejaron lesión permanente a Gregorio Moya García, en violación al artículo 49, letra d) de la Ley N° 241 de tránsito de vehículos de motor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al co-inculpado Gregorio Moya García, a pagar una multa de treinta pesos (RD\$30.00) por el delito de manejar un vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente, en violación a los artículos 47 inciso primero y 48 inciso b) de la misma Ley N° 241; Cuarto: Ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a nombre de Santo Ruperto Mejía, por el término de seis (6) meses, a partir de la notifi-

cación de esta sentencia; Quinto: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Gregorio Moya García, contra Santo Ruperto Mejía, Benjamín Campusano y la San Rafael, C. por A.; Sexto: Rechaza el pedimento formulado por Benjamín Campusano, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, por improcedente y mal fundada; Séptimo: Condena al indicado Santo Ruperto Mejía por su hecho personal y a Benjamín Campusano como persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar conjuntamente una indemnización de cuatro mil pesos (RD\$4,000.-00) en favor de Gregorio Moya García, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como resultado del hecho puesto a su cargo de Santo Mejía; Octavo Condernar tanto a Santo Ruperto Mejía como a Benjamín Campusano, al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; Noveno: Condena a dichos inculpados Santo Ruperto Mejía y Gregorio Moya García, al pago de las costas penales de ambas instancias; Décimo: Condena a los referidos Santo Ruperto Mejía y Benjamín Campusano, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Freddy Morales, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Undécimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Benjamín Campusano con el cual dicho inculpados Santo Ruperto Mejía produjo el accidente de que se trata”;

Considerando, que, en apoyo de sus recursos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que, en el aspecto penal, que interesa al recurrente Santo Ruperto Mejía, no existe, real y efectivamente, prueba alguna de que Santo Ruperto Mejía hubiese cometido alguna falta que fuese la causa generadora de las lesiones sufridas

por Gregorio Moya García, que más bien el propio Gregorio Moya García; conduciendo una motocicleta sin conocimientos para ello y sin estar legalmente autorizado, en una torpe maniobra, se estrelló contra el autobús que estaba estacionado a su derecha; 2) que, por otra parte, si la Corte considera que la sanción penal impuesta a Santo Ruperto Mejía debía ser reducida de 1 año de prisión y de RD\$500.00 de multa, a sólo RD\$300.00 de multa, es evidente que advirtió que, cuando menos, Gregorio Moya García, cometió faltas que contribuyeron a la realización de los daños y perjuicios por él sufridos, lo que debió ser tomado en consideración para la evaluación de la reparación pecuniaria que merecía, resultando sumamente abultada la indemnización de RD\$4,000.00 impuesta a Santo Ruperto Mejía y Benjamín Campusano; que también se impone, a los civilmente responsables, el pago de intereses legales calculados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, en una errada y muy indebida aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil; y 3) que, en cuanto a la San Rafael, C. por A., se refiere, la sentencia ha sido declarada oponible a ella para que ejecute las condenaciones civiles impuestas a su asegurado Benjamín Campusano, ascendentes a RD\$4,000.00 más los intereses calculados desde el año 1975; que, sin embargo, el seguro que rige las relaciones entre ella y la persona condenada civilmente "tiene un máximo de conformidad con las disposiciones de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, la cual tiene un límite de RD\$3,000.00 para el caso de lesiones o muerte a una sola persona, como es el caso que nos ocupa; que, por todas esas razones procede casar la sentencia impugnada"; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar como único culpable del accidente a Santo Ruperto Mejía, dio por establecido, que éste sin tomar las precauciones de lugar, entró a la Avenida Circunvalación,

dobló en forma de U en esta Avenida, donde atropelló a Gregorio Moya García quien transitaba por la Avenida Circunvalación conduciendo una motocicleta; sobre el medio 2), que, habiendo considerado la Corte a-qua, que Gregorio Moya García no cometió falta que incidiera en el accidente, ella pudo, como lo hizo, fijar el monto de la indemnización a acordar a éste en la suma que soberanamente considerara justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por él, salvo que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que, al condenar a Santo Ruperto Mejía y a Benjamín Campusano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1153 del Código Civil; y, sobre el medio 3), que, por aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra el asegurado, ella sólo estará obligada a hacer pagos con cargo de la póliza, dentro de los términos del contrato de seguro que la liga con el asegurado; que, por todo lo expuesto, los tres medios del memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Santo Ruperto Mejía, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) que el 20 de febrero de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Circunvalación de San Pedro de Macorís en el cual la guagua placa N° 300-014, propiedad de Benjamín Campusano, asegurada con póliza N° A-47669 de la San Rafael, C. por A., conducida, de este a oeste por la carretera que va desde el Ingenio Porvenir a la ciudad de San Pedro de Macorís, por Santo Ruperto Mejía chocó con la motocicleta placa N° 62195 conducida de sur a norte por la Avenida Circunvalación, por Gregorio Moya García; b) que en el

accidente, Gregorio Moya García sufrió amputación a nivel del tercio superior de la pierna derecha, que le ocasionó lesión permanente; y c) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Santo Ruperto Mejía al introducirse, como ya se ha dicho, a la Avenida de Circunvalación, y doblar en forma de U en esta última vía;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N^o 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra d) del mismo texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Gregorio Moya García, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar al prevenido Santo Ruperto Mejía conjuntamente con Benjamín Campusano, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la San Rafael, C. por A., las condenaciones civiles impuestas a Benjamín Campusano;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Gregorio Moya García en los recursos de casación interpuesto por Santo Ruperto Mejía, Benjamín Campusano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales el 19 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Santo Ruperto Mejía al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Santo Ruperto Mejía y a Benjamín Campusano al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Freddy Morales, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1976.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco de la Cruz y Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA).

Abogado: de la Compañía. Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Pedro Javier Mazara.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Noviembre, de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa N° 163 de la calle Benito González, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), con domicilio social en la casa N° 55, de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula N° 12420, serie 25, abogado del interviniente Pedro Javier Mazara, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 11939, serie 30, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de la Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), suscrito por su abogado, Digno Sánchez, cédula N° 2819, serie 1ª, depositado el 20 de mayo de 1977 y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 20 de mayo de 1977, suscrito por su abogado;

Vista el acta de desistimiento de su recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara a-aqua, a requerimiento de Fernando Nene Villanueva Santana, el 27 de mayo de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que sólo hubo daños materiales de los vehículos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de los ahora recurrentes, intervino la sentencia ahora

impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez, a nombre de Francisco de la Cruz y de la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre del 1975, la que en su Dispositivo dice así: **Primero:** Se declara no culpable de violación a la Ley 241 al prevenido Pedro Javier Mazara, en consecuencia se le Descarga de los hechos a su cargo por la no comisión de los mismos, las costas de oficio; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley 241, Art. 136 letra B, inciso 12, al co-prevenido Fernando R. Villanueva, en consecuencia se le condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro Javier Mazara por medio de su representante, Dr. Porfirio Chaín Tuma contra Fernando R. Villanueva y Francisco de la Cruz con oponibilidad a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), en cuanto a la forma, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Fernando R. Villanueva, Francisco de la Cruz, al pago de una indemnización solidaria de RD\$1,500.00 en favor de Pedro Javier Mazara, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por su vehículo; **Quinto:** Se condena a los señores Fernando Villanueva y Francisco de la Cruz, al pago de los intereses legales de la presente demanda; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; **Séptimo:** Se condena a los señores Fernando (Villanueva) y Francisco de la Cruz al pago de las costas de procedimiento (civiles) y ordena su distracción en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Fdos. Lic. Mi-

riam Rivas, 1er. Suplente Juez de Paz, Cirilo Vásquez Díaz; Secretario). En cuanto al fondo, Se Rechaza el presente recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional'; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales al recurrente";

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos tanto en lo que se refiere al fallo en sí, cuanto a las conclusiones de la recurrente.— Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y de las reglas relativas al apoderamiento en materia civil, regidas por el procedimiento civil; **Tercer Medio:** Inaplicación del principio de unidad de jurisdicción, e inaplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, puesto que lo que se invoca es la nulidad del procedimiento e irregularidad en el apoderamiento, siendo de Orden Público el orden de los procedimientos en toda materia jurídica; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de motivos por cuanto la condenación impuesta no está justificada;

Considerando, que procede acoger el desistimiento del recurrente, Francisco de la Cruz, persona puesta en causa como civilmente responsable, por ser su desistimiento regular en la forma y estar ajustado a la ley;

Considerando, que no obstante, haber desistido de su recurso, el propietario del vehículo asegurado, la Compañía Aseguradora del mismo, en el caso, la Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), tiene legítimo interés de que se le examine su recurso, el que, en caso de ser acogido beneficiaría al asegurado, desistente;

Considerando, que la Compañía recurrente, en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, en primer término sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, pues como en el accidente no hubo lesionados corporales, y sólo daños materiales de los vehículos, la acción civil sólo se hubiese podido perseguir conjuntamente con la acción pública, cuando el prevenido condenado, Fernando R. Villanueva, hubiese sido el mismo dueño del vehículo que conducía, pero como no lo era, sino Francisco de la Cruz, la demanda en reparación de daños y perjuicios, contra este último tenía que ser intentada ante los tribunales civiles; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la especie, lejos de haberse incurrido en la violación invocada por la recurrente, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, al admitir como regular la constitución en parte civil, hecha por ante la jurisdicción penal, del actual interviniente, Pedro Javier Mazara, pues independientemente, de que el prevenido Villanueva, fuera o no dueño del vehículo con que se produjeron los daños cuya reparación persigue la parte perjudicada, la prevención y el hecho generador del daño, siendo el mismo, comprometía la responsabilidad de preposé y comitente, o sea la del conductor y el dueño del vehículo, cuya vinculación legal en el presente caso, no ha sido negada por la Compañía recurrente, de donde resulta, que fundada en el caso, la persecución penal, y la acción civil, en la misma prevención y el mismo hecho la jurisdicción penal estuvo válidamente apoderada de ambas acciones por aplicación correcta, como se ha dicho, del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sin embargo, la Compañía recurrente, alega que la sentencia impugnada confirma la sentencia

apellada y ésta se limita a decir que condena a Fernando R. Villanueva y Francisco de la Cruz, al pago de una indemnización solidaria de RD\$1,500.00, más los intereses legales, en favor de Pedro Javier Mazara, constituido en parte civil, como justa reparación de los daños experimentados por su vehículo, sin describir esos daños, ni dar ninguna otra clase de motivos para justificar su fallo en este aspecto; por lo que, al ser cierto lo que alega la recurrente, es obvio, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que no procede casar dicho fallo, por falta de motivos en el aspecto civil, limitativamente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta e insuficiencia de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso interpuesto por Francisco de la Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil, la sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Catalino Hiciano Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Eleuteria Luzón.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Catalino Hiciano Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 47661, serie 47, domiciliado en la Avenida de Los Mártires N° 138, Ensanche "Las Flores" de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en su edificio de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad; contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 8 de abril del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Augusto Medina, cédula N° 8325, serie 22, en representación de la interviniente, que es Eleuteria Luzón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula N° 101535, serie 1ra., domiciliada en la casa N° 182, de la calle Ramón Cáceres del Ensanche Las Flores de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 30 de abril del 1976, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael C. Flores Mota, cédula N° 46695, serie 1ra., en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la interviniente del 27 de mayo de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117 del 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 14 de mayo de 1975, en que una persona sufrió lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora im-

pugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 1975, por el Dr. Rafael O. Flores Mota, a nombre y representación del prevenido Catalino Hiciano Santana, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 25 de septiembre de 1975, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al prevenido Catalino Hiciano Santana, de generales anotadas, en el expediente culpable por haber violado la Ley N^o 241, en su artículo 49 letra "C" y artículo 65, en perjuicio del menor Luciano Luzón, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes, en su favor y reteniendo faltas de la víctima; Segundo: Enuncia la validez en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil, formulada por Eleuteria Luzón, madre y tutora legal del menor lesionado, a través de su abogado Dr. César Augusto Medina, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución condena en forma solidaria al prevenido Catalino Hiciano Santana, y al Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) y al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida a consecuencia del accidente del menor Luciano Luzón; Cuarto: Condena a Catalino Hiciano Santana, y al Consejo Estatal del Azúcar en sus calidades dadas, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quin-

to: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 4117, por haberlo hecho de conformidad con la Ley'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Catalino Hiciano Santana, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al prevenido, y la Corte por contrario imperio y autoridad propia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) solamente; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, reteniendo falta de parte de la víctima; QUINTO: Condena a Catalino Hiciano Santana y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. César A. Medina y Viterbo Peña Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea condenado penalmente, que, en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido, Catalino Hiciano Santana, del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 14 de mayo de 1975, mientras el prevenido Catalino Hiciano Santana conducía la camioneta placa oficial N°9672, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, asegu-

rada con Póliza N° A-1-1383, de la Compañía San Rafael, C. por A., de Norte a Sur por la calle 31 de esta ciudad, al llegar frente a la casa No. 192, atropelló al menor Luciano Luzón, hijo de Eleuteria Luzón, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de 20 y antes de 45 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, al conducir el vehículo de manera descuidada y atolondrada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra C) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo del agraviado durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$-25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Eleodora Luzón, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$750.00; que al condenar solidariamente al prevenido, y al Consejo Estatal del Azúcar parte puesta en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma teniendo en cuenta la falta del menor agraviado, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta también, en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Eleuteria Luzón, en los recursos de casación interpuestos por Catalino Hiciano Santana y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido, Catalino Hiciano Santana contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Armando Tejada Peña.

Abogado: Dr. Freddy Tejada Brea.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tejada Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la avenida Canela Mota N° 16, de la ciudad de Baní, cédula 446 serie 3, contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1976 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Montolío, en representación del

Dr. Freddy Tejeda Brea, cédula 13988 serie 3, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Tejeda Brea, en representación del recurrente ya nombrado; Acta en la cual propone los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del recurrente, del 21 de febrero de 1977, en el cual se articulan los medios aludidos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que, con motivo de un sometimiento hecho el 11 de julio de 1972 por el Director General del Impuesto sobre la Renta, al Magistrado Procurador General de la República, sobre la base de que el actual recurrente Tejeda Peña había violado el artículo 100 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y subsecuente apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 29 de enero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de Tejeda Peña, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, intervino el 22 de abril de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, por el Procurador General de esta Corte de Apelación y por el doctor Freddy Tejeda, contra la

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 29 del mes de enero del año 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Freddy Tejada Peña a nombre y representación de Armando Tejada Peña, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Que debe declarar como al efecto declaramos al nombrado Armando Tejada Peña como culpable de violación al artículo 100 de la Ley 5911 sobre Impuesto de la Renta; Tercero: Que debe condenar y al efecto condenamos al nombrado Armando Tejada Peña a pagar una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); Cuarto: Que debe condenar como al efecto condenamos al nombrado Armando Tejada Peña al pago de las costas'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— SEGUNDO: Declara que el prevenido Armando Tejada Peña, ha violado las disposiciones del artículo 100 de la Ley N° 5911 del Impuesto sobre la Renta, en consecuencia, obrando por contrario imperio, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), moneda de curso legal y al monto del impuesto dejado de pagar, ascendente a la cantidad de RD\$44,998.39 (Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos con treinta y nueve centavos oro;— TERCERO: Condena además al prevenido y recurrente Armando Tejada de Peña, al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente propone en su Acta de Casación y en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 100 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 5911. Violación de la Ley N° 532, sobre Protección Agrícola y Ganadera. Falta de base legal por desconocimientos esenciales de la causa y del legajo. Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 96 y 99 de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 5911.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 89, 90 y 91 de la

Ley N° 5911, de Impuesto sobre la Renta. Violación del derecho de defensa y de las reglas de la prueba.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia e imprecisión de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, que se examina en primer término por plantearse en él una cuestión de orden público como lo es la prescripción penal, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso recurrente estaba prescrita toda acción contra él, conforme a los textos citados en el enunciado del medio; pero,

Considerando, que, según consta en el expediente y reconoce el propio recurrente, la acción de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta fue movida el 11 de julio de 1972 y los jueces del caso la estimaron eficaz, contando hacia atrás, hasta el año 1968, o sea dentro del período de cinco años previstos por los artículos 96 y 99 citados por el recurrente, por lo que el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que las condenaciones que pronuncia contra él la sentencia que impugna se basan en un error de hecho de la Dirección del Impuesto y de los Jueces del caso, consistente en computar como ventas y operaciones del recurrente no sólo las que hacía en su negocio de provisiones, sino las ventas y operaciones que hacía fuera de esa calidad; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, en base a la amplitud del sometimiento de que fue objeto el recurrente, que se refería a todas sus declaraciones sobre la renta, procedió correctamente al ponderar todos los términos del sometimiento y de la prevención, sin limitarse a uno sólo de los negocios del recurrente; que, como una cuestión de hecho, no sujeta al control de la casación, los jueces del caso die-

ron por establecido que las declaraciones del recurrente sobre la renta de los años 1968 a 1971 relativos a sus varios negocios eran inconcordantes entre sí y que omitían varias operaciones sujetas al impuesto sobre la renta, cuya realización comprobaron luego los Inspectores de la Dirección General del Impuesto; que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 100 de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta, y por tanto de tipo fiscal, en la que no precisa tener en cuenta la intención de los procesados; que por lo expuesto, el primer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente sostiene en síntesis que en el caso ocurrente la sentencia que impugna debe ser casada en razón de que fue prematuro el sometimiento a la justicia que hizo la Dirección General del Impuesto, ya que cuando ésta hizo su estimación de oficio no se la comunicó al ahora recurrente, quien, de haberse procedido así, se había librado de una persecución penal; pero,

Considerando, que el requisito de la comunicación a que se refiere el recurrente procede, indudablemente, cuando lo que hacen los funcionarios del Impuesto sobre la Renta es modificarse las liquidaciones que hacen los contribuyentes, a fin de que ellas correspondan a lo fijado por la ley; pero la omisión de esa comunicación no puede ser un error cuando la o las declaraciones omiten toda referencia a actuaciones u operaciones productivas de ingresos sujetos al impuesto sobre la renta, casos en los cuales se configura una cuestión de carácter penal, que fue lo ocurrido en la especie que ahora se examinó; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis que la sentencia

impugnada incurre en los vicios de carencia de motivos, imprecisión de los que contiene y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que por lo expuesto precedentemente a propósito de cada uno de los tres medios específicos propuestos por el recurrente, es obvio que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados en forma indeterminada en el cuarto y último medio, por lo que éste debe ser también desestimado;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, no presenta vicio alguno que requiera su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Tejada Peña contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1976 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo,** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de Octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor J. Santos Sosa, Hugo Pérez Conde y/o Flor Elena García P.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1978, años 135 de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Víctor J. Santos Sosa, Hugo Pérez Conde y/o Flor Elena García P., dominicanos, mayores de edad, el primero, chofer y los dos últimos propietarios, domiciliados en la casa N° 6 de la calle Luisa Ozema Pellerano N° 8, calle "Q" del Ensanche La Agustina, y casa N° 58 de la avenida Núñez de Cáceres, respectivamente, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa N° 67 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciona-

les por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Reyes Sánchez, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casació;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 23 de mayo de 1977, suscr.to por el Dr. César R. Pina Toribio, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 10 de febrero de 1976, en que sólo hubo daños materiales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 1976, una sentencia con el dispositivo que aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos: a) por Víctor J. Santos Sosa, Hugo Pérez Conde, Flor Elena García y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por intermedio del Dr. Bartolomé Moquete Andino; y b) por Carlos Bairán,

por intermedio del Dr. Félix N. Jáquez L., en fechas 15 de junio de 1976 y 26 de mayo de 1976, respectivamente, contra la sentencia dictada en fecha 19 del mes de mayo del año 1976, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Descarga al Dr. Carlos Bairán, por no violar la Ley 241, en ninguna de sus partes, se le declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara culpable a Víctor J. Santos Sosa, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y pago de las costas; **Tercero:** Se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, por estar de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena de manera solidaria a los señores: Víctor J. Santos Sosa, Hugo Pérez Conde y/o Flor Elena García P., el primero por su hecho personal, y los últimos, como personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de (RD\$1,500.00) Un Mil quinientos pesos oro, moneda de curso legal, en favor del señor Dr. Carlos Bairán González, como justa reparación de los daños materiales, así como la depreciación sufridos por su vehículo en accidente de que se trata; **Quinto:** Condena de igual manera y solidariamente a los Sres. Víctor J. Santos Sosa y/o Hugo Pérez Conde y Flor Peña García P. al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena asimismo a los señores Víctor J. Santos Sosa, Hugo Pérez Conde y/o Flor Elena García P., al pago de las costas civiles del presente procedimiento con distracción en provecho del Lic. Félix N. Jáquez L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo culpable de la producción del accidente de que se trata'; por haber sido hechos en tiempo hábiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica los ordinales Segundo y Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara al nombrado Víctor J. Santos Sosa, domini-

cano, mayor de edad, cédula personal de identidad N° 182-243, serie 1ª, residente en la calle Luisa Ozema Pellerano N° 6 de esta ciudad, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 74, letra b) de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **TERCERO:** Condena al prevenido Víctor J. Santos Sosa, por su hecho personal y a Flor Elena García P., y/o Hugo Pérez Conde, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor y provecho del señor Dr. Carlos Bairán González, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, depreciación y lucro cesante, recibidos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Víctor J. Santos Sosa, Flor Elena García P., y/o Hugo Pérez Conde, al pago de las costas civiles del a presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez L., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y especialmente, que no ponderará las declaraciones

del coprevenido Carlos Bairán, en el sentido de que había advertido con suficiente tiempo que el vehículo conducido por Víctor J. Santos Sosa iba a entrar al parqueo de la Viamar, C. por A.; que los hechos fueron desnaturalizados, y que no permiten determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, si poñderá las declaraciones de los coprevenidos, y así, lejos de haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, y lo comprueba, que consta en la misma, que habiendo declarado el mismo prevenido Víctor J. Santos Sosa, que la verdadera causa del accidente había que atribuirla a que al momento en que él pretendía entrar con el vehículo que manejaba, propiedad de Hugo Pérez Conde y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de la Máximo Gómez, por donde él iba de Sur a Norte, al recinto de Viamar, venía saliendo una camioneta, por donde no debía salir lo que le obligó a detenerse, produciéndose, en esas circunstancias, el impacto con el carro que conducía por la misma vía de la Máximo Gómez, de Norte a Sur, Carlos Bairán, de donde apreció la Cámara a-qua, que al prevenido recurrente, les eran imputables las faltas de: Imprudencia, negligencia, torpeza e inadvertencia, ya que éste trató de incursionar hacia la entrada de la Compañía Viamar, sin tomar las medidas de precaución necesarias, que el buen juicio y la prudencia aconsejan;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto como se ha dicho, por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$-200.00, o prisión por un término de no menos de un mes, ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que en con-

secuencia, al condenar al prevenido, luego de declararlo culpable, a sólo RD\$5.00 de multa, se le aplicó una pena inferior a la indicada por la ley, pero la Cámara **a-qua** no podía aplicarle una sanción mayor, en ausencia de apelación del ministerio público, como sucedió en el presente caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contrariamente a lo alegado por los recurrentes, contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de hechos que ha permitido a esta Suprema Corte, determinar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** apreció que el hecho de que se trata había ocasionado daños y perjuicios materiales a Carlos Bairán González, constituido en parte civil, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$-2,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda; que en consecuencia, al condenar al prevenido Víctor J. Santos Sosa, por su hecho personal, y a Flor Elena García F., y/o Hugo Pérez Conde, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de Carlos Bairán González, haciéndola oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza, la Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor J. Santos Sosa, Hugo Pérez Conde, Flor Elena García P., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Víctor J. Santos Sosa, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Germán Rafael Pérez, Martín Antonio Genere; y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: María Magdalena Román.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Germán Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Próceres de la Restauración, de la ciudad de Sabaneta, mecánico, cédula 13602 serie 46; Martín Antonio Genere, domiciliado en la calle Libertad N° 44 de la ciudad de Sabaneta; y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de

1975 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-gua** el 23 de diciembre de 1975, a requerimiento del Lic. José Fermín Marte, a nombre de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de Genere y la Seguros Pepín, S. A., del 9 de mayo de 1977, suscrito por su abogado en casación, Lic. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente María Magdalena Román, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Sabaneta, cédula 10601 serie 46, escrito del 9 de mayo de 1977 firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en el memorial, que se mencionan más adelante, los artículos 49 y 52 de la Ley N^o 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N^o 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Sabaneta el 28 de noviembre de 1972 en el cual

resultó un menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 16 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 15 de septiembre de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Germán Rafael Pérez, prevenido, de la persona civilmente responsable Martín Antonio Genere y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por la señora María Magdalena Román, en su calidad de parte civil constituída, por sí y en representación de su hijo menor José Gabriel Román, tanto en el aspecto penal como civil, contra sentencia de fecha Dieciséis (16) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Germán Rafael Pérez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Germán Rafael Pérez, culpable del delito de violación al artículo 49 letra C) de la Ley 241 sobre tránsito y vehículos, en perjuicio del menor José Gabriel Román, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en nombre y representación de la señora María Magdalena Román, madre del menor agraviado José Gabriel Román, en contra de Germán Rafael Pérez, Martín Antonio Genere y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., prevenido el primero, comitente de ésta y guardián del vehículo el segundo y en-

tividad aseguradora de este último, respectivamente; Cuarto: En cuanto al fondo, condena a Germán Rafael Pérez, por su falta personal en el referido accidente y a Martín Antonio Genere, en su doble calidad de comitente de dicho prevenido y de guardián del vehículo de su propiedad que produjo el daño, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2.500.00) en favor de la señora María Magdalena Román y de su hijo menor José Gabriel Román, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por el menor en el ya mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Martín Antonio Genere; Sexto: Condena a Germán Rafael Pérez, Martín Antonio Genere y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus calidades referidas, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Germán Rafael Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;— TERCERO: Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro en favor de la señora María Magdalena Román, en su calidad de madre del menor José Gabriel Román y a cargo de Germán Rafael Pérez y Martín Antonio Genere, a la suma de Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), por ser esta última la justa, suficiente y adecuada, para la reparación de los daños morales y materiales experimentados por dicha señora con motivo del accidente de que se trata;— CUARTO: Confirma la senten-

cia recurrida en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena al prevenido Germán Rafael Pérez, al pago de las costas penales;— SEXTO: Condena a Germán Rafael Pérez, Martín Antonio Genere y la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes que presentaron memorial proponen el siguiente único medio de casación; Mala aplicación del artículo 3484 del Código Civil; violación al artículo 1315 del mismo Código;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes que presentaron memorial, ya indicados, exponen y alegan, en síntesis, que el propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente, no era comitente del mecánico que lo conducía; que el propietario lo único que había hecho era entregar el vehículo a un taller de mecánica para su reparación, sin tomar parte en la ejecución de ese trabajo; que si el director del taller o algún empleado del mismo entregó el vehículo para su prueba a otra persona distinta del dueño y extraño a éste, esa persona no era subordinada del propietario del vehículo, y el propietario no era comitente; que la relación entre los que entregan los vehículos para su reparación y los talleres que prestan ese servicio no representa un contrato de trabajo, sino de empresa; que al estimar lo contrario, la sentencia que se impugnaba debe ser casada; pero,

Considerando, que los razonamientos de los recurrentes que acaba de exponerse, apreciables en otros casos muy frecuentes, no lo son en el ahora ocurrente, toda vez que en la especie los jueces del fondo dieron por establecido que el vehículo con el cual se produjo el accidente fue llevado a reparar por el chofer del vehículo, Hugo Pérez, y que ese

chofer y el propietario del vehículo consintieron en que el mecánico que había intervenido en la reparación —Germán Rafael Pérez, ahora recurrente fuera quien sacara el vehículo para probarlo y —según dicho mecánico— para llevarlo al propietario Genere; que, por todas las especiales circunstancias expresadas, la Corte a-qua, no ha violado los textos legales invocados por los recurrentes al estimar que el propietario del vehículo de Genere se había comportado en el caso como comitente de Germán Rafael Pérez, a través de Hugo Pérez, chofer del vehículo de Genere; que, aunque se trataba de una comitencia ocasional, esta circunstancia, según está reconocido sin discrepancias, no excluye en el caso ocurrente la responsabilidad del recurrente Genere; que, por lo expuesto, el medio de los recurrentes que presentaron memorial, carece de fundamento en el caso especial de que se trata y debe ser desestimado;

Considerando, que, para fallar como lo ha hecho, la Corte a-sua ha dado por establecido lo siguiente: a) Que el 28 de noviembre de 1972 mientras la camioneta placa 521-228 conducida por Germán Rafael Pérez transitaba por una calle de Sabaneta, atropelló al menor Gabriel Román, hijo de María Magdalena Román, ocasionándole la fractura de las dos piernas, cuya curación duró 60 días; b) que el accidente se produjo por imprudencia del conductor Pérez, al dar reversa a la camioneta y atropellar al menor, que estaba detrás del vehículo, lo que no habría ocurrido si el conductor hubiera tomado las precauciones señaladas por la ley; c) que la camioneta era propiedad de Martín Antonio Genere y estaba amparada por la Póliza A-15950-S, vigente al día del accidente, de la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, en los hechos así establecidos se configura, a cargo de Germán Rafael Pérez, el delito de ocasionar golpes y heridas a las personas con el manejo de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la le-

tra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y RD\$100.00 a RD\$500.00 de multa, cuando la curación de las lesiones de la víctima dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido y ahora recurrente Germán Rafael Pérez al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a la madre del menor atropellado, María Magdalena Román, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$1,200.00, reduciendo así lo estimado por el Juzgado de primer grado; que al fijar en la suma ya indicada la reparación en favor de la madre del menor, y confirmar la condenación al pago de los intereses legales de esa suma a contar de la demanda, que habían sido acordados en primer grado, a título de indemnización complementaria y poner el pago de esas condenaciones civiles solidariamente a cargo del prevenido Germán Rafael Pérez, y de las partes civilmente demandadas, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y que al hacer oponible a la Aseguradora puesta en causa las condenaciones civiles, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al prevenido, no presenta vicio alguno que requiera su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Magdalena Román en los recursos de casación interpuestos por Germán Rafael Pérez, Martín Antonio Gener y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1975 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Germán Rafael Pérez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al mismo recurrente y a Martín Antonio Genere al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, por estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Onellis Nelly Valdez Mejía

Abogado: Dr. José Manuel Capplind C.

Recurrido: Fiesta de Luxe, C. por A.

Abogados: Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onelis Nelly Valdez Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada en la casa N° 14 de la calle Primera, Reparto Antillas, de esta ciudad, cédula N° 86678, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1976,

por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Manuel Capplind C., cédula N^o 3895, serie 65, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, cédulas Nos. 1754, serie 1ra., y 60831, serie 31, respectivamente, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Fiesta de Luxe, C. por A., con su domicilio en la casa N^o 10 provisional de la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado el 7 de abril de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, del 7 de mayo de 1976, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de réplica de la recurrente, del 24 de enero de 1977 y 2 de julio de 1976;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrida del 3 de febrero de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo intentada por la hoy recurrente Onellis Nelly Valdez Mejía contra Fiesta de Luxe, C. por A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, el 19 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Fiesta de Luxe, C. por A., por no haber comparecido; SEGUNDO: Condena, a Fiesta de Luxe, C. por A., a pagarle a la señora Onellis Nelly Valdez Mejía, la suma que le adeuda de RD\$1,725.00 (Mil Setecientos Veinticinco Pesos Oro 00/100) de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1975, a razón de RD\$575.00 (Quinientos Setenta y cinco pesos, oro con 00/100) mensuales de la casa No. 10 provisional) de la Avenida Winston Churchill casi esquina Gustavo Adolfo Mejía Ricart de esta ciudad, que ocupa en calidad de arrendatario, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; TERCERO: Declara la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre la referida casa; CUARTO: Ordena el Desalojo Inmediato de la casa N° 10, (provisional) de la Avenida Winston Churchill casi esquina Gustavo Adolfo Mejía Ricart de esta ciudad, ocupada por Fiesta de Luxe, C. por A., en calidad de arrendataria; QUINTO: Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SEXTO: Condena a Fiesta de Luxe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; SEPTIMO: Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, Manuel Antonio Labour, para la notificación de la presente sentencia"; b) que previo al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Fiesta de Luxe, C. por A., contra la sentencia indicada anteriormente, ésta elevó una instancia al Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por la cual solicitaba autorización para aplazar, a breve término a Onellis Nelly Valdez Mejía, a fin de obtener, de dicho Tribunal, la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia rendida por el Juez de Paz; c) que después de dictado el auto de autorización, la Cámara **a-qua**, dictó el 10 de febrero de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Onellis Nelly Valdez Mejía, por los motivos señalados antes; **SEGUNDO:** Acoge el Ordinal Primero de las conclusiones presentadas por la parte demandante Fiesta de Luxe, C. por A., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: **ORDENA** la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el Ordinal Quinto de la sentencia rendida en fecha 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, y del cual se encuentra apoderado éste Tribunal; **TERCERO:** Reserva las costas ocasionadas con motivo de la presente instancia, para que sigan la suerte de lo principal de este asunto";

Considerando, que la recurrida, Fiesta de Luxe, C. por A., propone lo siguiente: "que la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1976, fue pronunciada en Primera Instancia y, por consiguiente, se estaba obligado a recorrer el camino del doble grado de jurisdicción, antes de llegar a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que la sentencia recurrida del 10 de febrero de 1976, fue la consecuencia de un procedimiento que nació y se inició en la referida Cámara Civil y Comercial, y por consiguiente, es una sentencia que solamente ha sido sometida al primer grado de jurisdicción, por lo cual no se

ha dictado en última instancia; que una cosa es el procedimiento que se inició en el Juzgado de Paz y que culminó con la sentencia del 19 de diciembre de 1975, y otra cosa es la suspensión de la ejecución de la sentencia, mediante un procedimiento que se inició en la Cámara de lo Civil y Comercial y que fue fallado por primera vez ante esa jurisdicción; que respecto de la sentencia del 10 de febrero de 1976, que ordenó la suspensión de la ejecución de la del 19 de diciembre de 1975, solamente ha intervenido juicio sobre Primera Instancia; que para tener oportunidad de llegar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, era preciso agotar el segundo grado ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que el camino a escoger hubiera sido recurrir en apelación contra la sentencia del 10 de febrero de 1976, y no interponer un recurso de casación evidentemente inadmisibile; que se ha interpuesto un recurso de casación inadmisibile, porque no se ajusta al artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por todas las razones, debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1976"; pero,

Considerando, que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar su sentencia de fecha 10 de febrero de 1976, ahora impugnada en casación, actuó como tribunal de apelación, conociendo de un recurso intentado por Fiesta de Luxe, C. por A., contra una sentencia dictada el 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado, actuando como tribunal de apelación; que por consiguiente, esas sentencias sólo pueden ser objeto del recurso de casación; que, la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, en aquellos casos en que los Juzgados de Primera Instancia estatuyen en vista de recursos contra las

sentencias de los Juzgados de Paz, o de demandas nuevas para las promovidas en grado de apelación (demandas que suponen un litigio básico o principal comenzado en los Juzgados de Paz), la constitución ha creado el recurso de casación, regulado por la ley; que, por todas estas razones, procede desestimar el medio de inadmisión propuestos por la recurrida, Fiesta de Luxe, C. por A., por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente, Onellis Nelly Valdez Mejía, propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 460 y errónea aplicación del artículo 17, todos, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos erróneos, contradictorios e insuficientes;

Considerando, que, en apoyo del medio primero de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que conforme a la parte final del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, son ejecutorias provisionalmente, las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, en materia de rescisión y sus consecuencias, de los contratos de inquilinato o arrendamiento; que como se trata de una ejecución provisional legal o de derecho, son aplicable a la especie los mismos criterios jurídicos que sirven para las decisiones en referimiento, en nuestro país y en el de origen de nuestro derecho y las que en éste último, rigen para las sentencias dictadas por los tribunales de comercio; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 1975, es una sentencia ejecutoria provisionalmente, en virtud del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil; que en una aplicación errónea del artículo 17 del mismo Código, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en su sentencia del 10 de febrero de 1976, ahora recurrida en casación, suspendió esa ejecución provisional legal o de derecho, causando graves daños a la recurrente,

porque, las circunstancias de que se solicitara esa ejecución provisional y fuera ordenada, no cambia su naturaleza de ejecución provisional legal, ni la sustrae de la primera de las disposiciones legales indicadas, para colocarla en la segunda, o sea, en el artículo 17; que por consiguiente, la sentencia recurrida, es radicalmente nula, tal como lo ordena el artículo 460 del Código de Procedimiento Civil; que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, pronunciar, como todas sus consecuencias, la nulidad de dicha sentencia reponiendo a las partes y las cosas, en el mismo lugar en que se encontraban antes de dictarse ese fallo o en todo caso, casar en todas sus partes la sentencia recurrida, a fin de que el tribunal de primera instancia de envió haga una correcta aplicación de el y de la justicia;

Considerando, que, si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además, el artículo 459 del citado Código, es aplicable a todas las apelaciones en materia civil, sean de la competencia de la Corte de Apelación o del Juzgado de Primera Instancia, cuando funcione como tribunal de apelación con respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz, como el de la especie, no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el Juez del primer grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la Ley se lo permite o se lo manda; que, como en el caso ocurrente, la parte final del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil dispone que "cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución"; es obvio, que estamos frente a uno de los casos en que la Ley manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que,

en consecuencia, y por todo lo expuesto, la Cámara a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 459 del Código Civil y una falsa aplicación del artículo 17 del mismo Código, al ordenar, por la sentencia impugnada, la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el ordinal quinto de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que, por consiguiente, procede acoger el medio de casación propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar el segundo medio, y ordenar la casación, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, de la sentencia dictada el 10 de febrero de 1976, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Fiesta de Luxe, C. por A.; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 10 de febrero de 1976, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condena a la recurrida, Fiesta de Luxe, C. por A., al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Manuel Copplin C., abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 28 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: José A. Tiburcio Hernández.

Abogado: Hugo Francisco Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Tiburcio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Bonao, calle Luperón N° 29, cédula N° 22727, serie 48; contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictada el 28 de septiembre de 1976, en sus atribuciones correccionales como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula N^o 20267, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 5 de octubre de 1967, a requerimiento del abogado del recurrente y a nombre de este último, en el que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 2 de mayo de 1977, firmado por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio único que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N^o 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 1973, en la carretera de Gaspar Hernández-Villa Tenares, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, dictó el 10 de octubre de 1974, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre oposición, dicho Juzgado de Paz, dictó su sentencia del 30 de enero de 1976, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado José Altagracia Tiburcio Hernández, de haber violado los artículos 49 y 50 de la Ley 241, y Dámaso Abreu inocente por no haber cometido el hecho; Segundo: Que debe condenarlo al pago de una multa de RD\$2.00 (dos pesos oro) por haber violado los artículos; Tercero: Que debe condenarlo, como al efecto

condena, además al pago de las costas del procedimiento”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal a-quo dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida en la forma y el fondo el recurso de apelación hecho por el Dr. Hugo Francisco Alvarez H., a nombre y representación del prevenido José Altagracia Tiburcio Hernández, contra sentencia N° 6 de fecha 30 de enero de 1976, del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Falla: Primero: Que debe pronunciar el defecto contra el nombrado José Altagracia Tiburcio Hernández, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; en la puerta del tribunal de Bonaó y en la puerta del tribunal del Juzgado de Paz de Tenares; Segundo: Que se declare culpable al nombrado José Altagracia Tiburcio Hernández del hecho que se le imputa, de haber violado los artículos 49 y 50 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor; Tercero: Que debe condenarlo como al efecto lo condena, a cinco (5) días de prisión, y al pago de las costas del procedimiento, por haber violado los artículos 49 y 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; Cuarto: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Dámaso Abreu, por no haber cometido el hecho que se le imputa, de haber violado los artículos 49 y 50 de la Ley 241, de acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y al descargo de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena al Sr. José Altagracia Tiburcio Hernández, además al pago de las costas del procedimiento’; SEGUNDO: Se declara al prevenido José Altagracia Tiburcio culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en su artículo 49 y siguientes, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y la falta común del conductor Dámaso Abreu Muñoz confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al prevenido José Altagracia Tiburcio al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente único medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo*, no desenvuelve con precisión y exactitud la "actuación" de Tiburcio Hernández, para imputarle una falta a su cargo; que el razonamiento del Juez no se ajusta a la lógica de los hechos, etc.; que el Juez no pondera que la actuación del conductor del carro, "Dámaso Abreu" estaba tan embriagado que no pudo ser cuestionado, porque no podía hablar; que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en realidad, el recurrente de lo que se queja es de que la apreciación del Juez *a-quo* no concuerda con su propia versión de los hechos; que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez de la apelación hizo una completa investigación de los hechos de la causa; en efecto, además del informativo se trasladó al lugar del accidente y allí hizo una inspección de la dirección en que transitaban los vehículos con relación a la topografía del terreno, y llega a formar su íntima convicción del suceso, conforme a la apreciación que hizo de los hechos; que al efecto el Juez *a-quo*, expresó lo siguiente: que el sitio de la carretera donde ocurrió el choque es una subida y una curva tomando la dirección sur-norte, que la carretera no es muy amplia; que por la derecha que correspondía al carro hay una altura a consecuencia del corte de la carretera y por la derecha que corresponde al camión hay una depresión; que por la explicación que dieron los choferes envueltos en la litis se comprobó dónde quedaron los vehículos; y ambos quedaron en sus respectivas izquierdas de acuerdo a su trayectoria, de igual modo en el lugar del hecho no hay muy buena visibilidad; que, de acuerdo con esas comprobaciones, el Juez concluyó en que: "ambos conductores transitaban por el centro de la vía lo cual fue la causa de que el accidente ocurriera, que ninguno de los vehículos tocó bo-

cina, que por tales motivos considera que ambos conductores cometieron faltas en el manejo de su vehículo"; "que habiendo descargado el Juzgado de Paz al co-prevenido Dámaso Abreu Muñoz y no habiendo recurrido el representante del ministerio público, en este aspecto, la sentencia apelada tiene la autoridad de lo definitivamente juzgado"; que por todo lo anteriormente expresado, queda establecido que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Juez **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 14 de mayo de 1973, en la carretera de Gaspar Hernández ocurrió una colisión entre el carro placa N° 212-761, conducido por Dámaso Abreu Muñoz y el camión-tanque placa N° 563-147 conducido por José Altigracia Tiburcio; b) que este accidente ocurrió mientras el carro transitaba de sur a norte y el camión lo hacía en sentido contrario o sea de norte a sur; c) que como del mismo accidente resultaron lesionados Marino Salazar y Clemente Javier, que estaban en el automóvil, recibiendo golpes que curaron antes de los diez días (10); d) que el prevenido no tocó bocina, y que al transitar en el centro de la carretera en una curva tomó una actitud que contribuyó, fuertemente con la del otro conductor, al accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) de ese mismo texto legal con las penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del

accidente resultara al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10), como sucedió en la especie; que al condenar a una multa de RD\$2.00, a José Altagracia Tiburcio Hernández, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Tiburcio Hernández, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictada el 28 de septiembre de 1976, en sus atribuciones correccionales como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Omar Melo Villar y la Compañía Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Víctor Omar Melo Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula N° 17101, serie 10 residente en la casa N° 100 de la avenida Lope de Vega de esta ciudad; y la Compañía Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A., con su principal establecimiento en la misma casa antes indicada, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega el 11 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo sera copiado mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 1976, a requerimiento del abogado Lic. Juan Pablo Ramos, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega el 22 de mayo de 1973 en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, dictó el 29 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Víctor Omar Melo Villar y la persona civilmente responsable Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 1299, de fecha 29 de octubre de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Prmero: Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición intentado por Víctor Omar Melo Villar y la Cía. Dis-

tribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A. por ser regular en la forma; Segundo: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal y en el aspecto civil; se declara culpable al nombrado Víctor Omar Melo Villar, inculpado de Viol., a la Ley 241 en perjuicio de Pedro Antonio Polo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$-10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena además al pago de las costas penales; Cuarto: Se descarga a Pedro Antonio Polo por no haber violado la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; Quinto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Pedro Antonio Polo en contra de Víctor Omar Melo Villar y la Cía. Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A., al través del Dr. Luis Osiris Duquela Morales por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Sexto: Se condena a Víctor Omar Melo Villar y Cía. Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Pedro Antonio Polo como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; Séptimo: Se condena a Víctor Omar Melo Villar y la Cía Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— por haber sido hechos de conformidad a la Ley';— SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, Quito, Sexto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por la parte civil constituida; TERCERO: Condena al prevenido Víctor Omar Melo Villar, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a este juntamente con la persona civilmente responsable Distribuidora Farmacéutica, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Osiris Duquela quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, procede declarar la nulidad de éste, porque esta recurrente no ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los penalmente condenados;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 22 de mayo de 1973, mientras la camioneta placa privada N^o 506-605 conducida por Víctor Omar Melo Villar, propiedad de la Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A., transitaba en la ciudad de La Vega por la calle Antonio Caba de Oeste a Este, al llegar a la esquina formada por dicha calle con la María Trinidad Sánchez, y dar marcha atrás estropeó a Pedro Antonio Polo quien resultó con traumatismos diversos curables después de 20 días según certificación médico legal y la bicicleta con desperfectos de consideración; que el agraviado Pedro Antonio Polo fue internado en el hospital Dr. Luis Morillo King, de La Vega y el prevenido Víctor Omar Melo Villar fue detenido en el hospital adonde Pedro Antonio Polo recibió atención médica; b) que el prevenido Melo cometió torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia al dar marcha atrás no tomó las debidas precauciones, que estas faltas fueron la causa generadora y determinante de este accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo artículo con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.-

00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo para la víctima durare 20 días o más, como en este caso y que al condenar a Víctor Omar Melo Villar a una multa de RD\$10.00 pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo con el artículo 52 de la citada Ley 241, la Corte a-qua le aplicó una sanción dentro la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Melo Villar había ocasionado a la persona constituída en parte civil, el agraviado Pedro Antonio Polo, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$800.00 pesos, y al condenar a Víctor Omar Melo Villar y a la Distribuidora Nacional Farmacéutica al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la parte civil constituída Pedro Antonio Polo, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Distribuidora Nacional Farmacéutica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 11 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Omar Melo Villar contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Efraín Castillo.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Máximo Lugo Espinosa.

Abogado: Dr. Víctor Soufront.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle San Juan de la Maguana N° 137 de esta ciudad, con cédula N° 26818, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 9 de septiembre de 1976, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Víctor Souffront, cédula N° 31119, serie 23; abogado del recurrido Máximo Lugo Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado domiciliado en la calle Nicolás de Ovando N° 420, de esta ciudad, cédula N° 9792, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de septiembre de 1976, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el doctor José María Acosta Torres, cédula N° 32511, serie 31, abogado del recurrente Efraín Castillo;

Vista la Resolución del 19 de enero de 1977, de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión del recurrente Efraín Castillo, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionarán más adelante, y vistos los artículos 2 y siguientes del Decreto N° 4807 de 1959 y sus modificaciones; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y de desalojo, intentada por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción

del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles el 5 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Máximo Lugo Espinosa y contra Efraín Castillo; SEGUNDO: Declarar, como al efecto Declara, rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Máximo Lugo Espinosa, propietario y Efraín Castillo, inquilino, sobre la casa N° 137 de la calle San Juan de la Maguana (Barrio Trueba, Cristo Rey) de esta ciudad; TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordenamos, el Desalojo Inmediato del señor Efraín Castillo, o de cualquier otra persona que ocupe la casa N° 137 de la calle San Juan de la Maguana, del (Ensanche Trueba, Cristo Rey) de esta ciudad de Santo Domingo, propiedad de Máximo Lugo Espinosa, en razón de que dicho propietario la va a vivir; CUARTO: Condenar, como al efecto Condena, al señor Efraín Castillo, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho del doctor Víctor Soufront Segura, abogado de Máximo Lugo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Ordenar, como al efecto Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante Efraín Castillo, por los motivos señalados antes; TERCERO: Acoger las conclusiones presentadas por la parte intimada Máximo Lugo Espinosa, por las razones precedentemente expuestas

y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; CUARTO: Condena al apelante Efraín Castillo, parte que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho del doctor Víctor Souffront, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 31 del Decreto N° 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre alquileres de casas y artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios; Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada viola el artículo 31 del Decreto N° 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre alquileres de casas y el artículo 1736 del Código Civil; porque, la Resolución N° 57 dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas el 7 de mayo de 1975, y el plazo de 5 meses concedido por esa resolución más el de 3 meses que fija el artículo 1736 del Código Civil, deben comenzar a contarse a partir de la notificación de la Resolución notificada el 27 de octubre indicado, por lo que ese plazo de ocho meses vencía el 27 de junio de 1976; que es a partir de esa fecha que el actual recurrido podía demandar válidamente y no el 27 de enero de 1976, por lo que su demanda fue prematura y la Cámara **a-qua**, al admitir la apelación y no revocar la sentencia del primer grado incurrió en las violaciones invocadas; pero,

Considerando, que el inquilino recurrente sostiene que el plazo de cinco meses que le concedió la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, comienza a correr a partir de la Demanda en desalojo; que Máximo Lugo Espinosa inició su demanda el 27 de octubre de 1975, por lo que los ocho meses que resultan del plazo concedido de 5 meses, más los 3 meses que por aplicación del artículo 1736

del Código Civil, debieron terminar el 27 de junio de 1976, y no el 27 de enero de ese año que fue la fecha en que el propietario inició definitivamente su demanda; que esta interpretación la deduce el recurrente de la terminología del artículo 31 del Decreto N° 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuando expresa que: Las Resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación, serán comunicadas al propietario y al inquilino interesado"; que sin embargo, esa frase: **serán comunicadas al propietario y al inquilino**, no deben interpretarse como una obligación del propietario, ya que a él se le debe notificar en primer término, lo que lo descarta como la persona indicada para realizar esa diligencia; que evidentemente es la Comisión la que debe hacer esa comunicación; que el plazo es principalmente en beneficio del inquilino, por lo que éste debe cumplirse de acuerdo con lo Resuelto por la Comisión y el Propietario está obligado a efectuarlo sin perjudicar éste; en consecuencia, en el caso ocurrente, si el propietario demandó el 27 de enero de 1976, al inquilino, en ejecución de la Resolución del 7 de mayo de 1975, lo hizo al finalizar el plazo concedido al inquilino para desalojar el inmueble de que se trata, ya que el plazo comienza a correr de la fecha de la Resolución que lo concedió; que, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su segundo y último medio, que la sentencia impugnada no contiene una completa exposición de los hechos ni de los motivos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, determinar que la Cámara *a-qua* ha aplicado correctamente la Ley, por lo que procede la casación de dicha sentencia; pero,

Considerando, que contrariamente a como alega el recurrente, en la sentencia de que se trata consta lo siguiente: "que por las piezas que reposan en el expediente se com-

prueba: a) que en fecha 7 de mayo de 1975, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, emitió la Resolución N° 57, por medio de la cual concedió al señor Máximo Lugo Espinosa, propietario de la casa N° 137 de la calle San Juan de la Maguana (Barrio Trueba) Cristo Rey, de esta ciudad, la autorización necesaria para previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren, pueda iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino, basado en que va a ocupar la misma personalmente durante dos años por lo menos; b) que dicha Comisión otorgó un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la mencionada Resolución, para poder iniciar el procedimiento de desalojo, cuyo plazo se vencería, en consecuencia, el 7 de octubre de 1975; c) que la referida Resolución en su Ordinal Cuarto establece lo siguiente: "Cuarto: Declarar que esta Resolución es válida por el término de seis (6) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución; vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado por ella"; d) que la referida Resolución fue notificada al señor Efraín Castillo a requerimiento del señor Máximo Lugo Espinosa, mediante acto de Alguacil de fecha 27 de octubre del 1975, el cual contenía citación además para comparecer a la audiencia del Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, del día 28 de octubre de 1975, a las 9 de la mañana, a los fines indicados en dicho acto; cuya citación se dejó sin efecto; e) que mediante acto de fecha 27 de enero del 1976, el señor Máximo Lugo E., citó nuevamente al señor Efraín Castillo, para comparecer a la audiencia que celebraría el indicado Juzgado de Paz, a las 9 A. M., del día 30 de enero de 1976, a fines de desalojo de la vivienda de que se trata, por las razones y motivos indicados en dicho acto de Alguacil;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, es obvio que la Cámara a-qua hizo una exposición detallada de los hechos y dio motivos pertinentes y congruentes que

justifican su dispositivo; por lo que este último medio carece con el anterior de fundamento;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín Castillo contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 9 de septiembre de 1976, en sus atribuciones civiles, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del doctor Víctor Souffront, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jaime Mustafá Almánzar y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Mustafá Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula 47581, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula 1519, serie 31, en nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los artículos 49 y 74 de la Ley N° 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos al que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 1976, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, del cual resultó con lesiones corporales una persona, y con desperfectos dos vehículos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 21 de marzo de 1974, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos de acuerdo con la Ley, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Jaime Mustafá Almánzar, y la "Unión de Seguros, C. por A.", y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de Eligio de Jesús Gómez Sosa, prevenido y parte civil constituída, contra sentencia de fecha Cinco (5) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973) dictada por la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado dice así:— **Primero:** Se declara a los co-prevenidos Jaime Mustafá Almánzar y Eligio de Jesús Gómez, culpables de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) cada uno, y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eligio de Jesús Gómez, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena al señor Jaime Mustafá Almánzar, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a favor de la parte civil constituída, señor Eligio de Jesús Gómez Sosa, estimándose la presente suma en un 50% de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil; **Tercero:** Se condena al señor Jaime Mustafá Almánzar, al pago de los intereses legales de la presente suma a partir de la demanda en Justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Se condena al señor Jaime Mustafá Almánzar y a la “Unión de Seguros, C. por A.”, al pago de las costas en provecho de los Dres. Augusto Gómez Sosa y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;—**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Jaime Mustafá Almánzar y a la Compañía de Seguros “Unión de Seguros, C. por A.”, al pago de las costas civiles de ambas instancias, en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Jaime Mustafá Almánzar y Eligio de Jesús Gómez Sosa, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes alegan, como consta en el acta correspondiente, que al dictar su fallo, la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 74, letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, ya que el único responsable del accidente, ocurrido en la intersección de las

calles Anacaona y Manuel de Js. Tavárez, de Pueblo Nuevo, Santiago, fue el motociclista Eligio de Jesús Sosa, quien penetró intempestivamente en la intersección con el vehículo que manejaba, y que el prevenido recurrente, Almánzar, se prestaba a cruzar; que por tanto, la sentencia que consideró igualmente culpables a los dos conductores debe ser casada por haber incurrido en la violación denunciada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la mañana del 25 de diciembre de 1971, el prevenido Jaime Mustafá Almánzar, transitaba de este a oeste por la calle Anacaona, manejando la camioneta placa 78-904, de su propiedad, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A.; b) que al llegar a la intersección de la calle por donde iba, con la Manuel de Jesús Tavárez, tuvo un choque con la motocicleta placa 27392, manejada por el prevenido Eligio Gómez Sosa, propiedad de Brunildo Antonio Genao, con póliza de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., quien transitaba de norte a sur, por la última vía, resultando Genao con lesiones corporales diversas, curables, después de 90 días; y c) que el hecho se debió a que el prevenido Jaime Mustafá Almánzar, al llegar a la intersección de las calles donde se produjo el accidente, no detuvo su vehículo ni tomó ninguna precaución al cruzar la calle Manuel de Jesús Tavárez, que es de preferencia, y a que Gómez Sosa, que transitaba por la última vía no disminuyó la velocidad al llegar a la intersección citada, precaución de la que no lo libraba el que la calle por donde iba, o sea la Manuel de Jesús Tavárez, fuera preferencia; que por lo tanto el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte **a-qua**, configuran al delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor;

hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare veinte días, o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido Jaime Mustafá Almánzar, había ocasionado al prevenido Gómez Sosa, constituido en parte civil, daños materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00, tomando en consideración la falta en que incurrió el último en la producción del accidente; que por lo tanto al condenar al prevenido recurrente al pago de dicha suma, a título de indemnización, así como al pago de los intereses legales de la misma, a partir del día de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recurso de casación interpuesto por Jaime Mustafá Almánzar, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo Cordero García y Angel María Sánchez Ciprián.

Abogados: de Cordero García: Dr. Juan José Sánchez; de Sánchez Ciprián: Dr. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Cordero García, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la Avenida 27 de Febrero N° 496 de la ciudad de Santo Domingo, cédula 82833 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1976 por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y por Angel María Sánchez Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, domiciliado en la Avenida 27 de Febrero N° 525 de esta ciudad, cédula 6897 serie 13, contra la misma sentencia ya mencionada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48 serie 13, abogado de Sánchez Ciprián, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación de Sánchez Ciprián, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del propio recurrente el 4 de octubre de 1976, Acta en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Vista el Acta de Casación de Cordero García, levantada en la Secretaría de la misma Corte ya mencionada también el 4 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula 13030 serie 10, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Cordero García, del 9 de mayo de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio único de casación que indica más adelante, contra la sentencia que impugna;

Visto el memorial del recurrente Sánchez Ciprián, del 30 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la misma sentencia los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante en sus alegatos y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una causa seguida contra el ahora recurrente Ricardo Cordero García en base a una querrela del actual recurrente Angel María Sánchez Ciprián, por abuso de confianza, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 26 de mayo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso de Sánchez Ciprián intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, el recurso de apelación intentado por la parte civil constituída Angel M. Sánchez contra la sentencia dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe acoger y acoge las conclusiones incidentales del prevenido Ricardo Cordero García, y en consecuencia declara irrecible e inadmisibile tanto la querrela presentada en el aspecto penal por el señor Angel María Sánchez Ciprián contra el nombrado Ricardo Cordero García, en aplicación fundamentalmente, de la regla electa una vía; como la constitución en parte civil hecha por el referido querellante Angel María Sánchez Ciprián. Segundo: que debe condenar y condena al señor Angel María Sánchez Ciprián, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan J. Sánchez A., abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad';— SEGUNDO: Declara que la referida sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en cuanto a lo penal se refiere, por no haber interpuesto ningún recurso contra la misma, el prevenido ni el Ministerio Público;— TERCERO: Declara que en el presente caso no tiene aplicación la máxima 'electa una vía', por no encontrarse reunidas las condiciones exigidas por la ley a esos fines y, en consecuencia, rechaza las

conclusiones que en ese sentido fueron presentadas en audiencia por el doctor Juan José Sánchez, a nombre y representación del prevenido Ricardo Cordero García, por ser improcedentes y estar mal fundadas;— CUARTO: Anule la decisión pronunciada por el tribunal de primer grado en el aspecto civil y avoca el fondo del asunto, reenviándose la causa para la audiencia del día cuatro (4) del mes de octubre del año 1976, a las nueve horas de la mañana, para conocer del referido asunto y estatuir sobre el fondo;— QUINTO: Se reservan las costas”;

Considerando, sobre el recurso de casación de Cordero García, que este recurrente sostiene, en síntesis, en base a su interpretación del artículo 1351 del Código Civil, que puesto que la sentencia de Primera Instancia no fue apelada en este caso por el Ministerio Público, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, tanto en su aspecto penal como en su aspecto civil; que por tanto, la Corte **a-qua** al declarar la adquisición de esa autoridad de la sentencia de Primera Instancia sólo en lo penal y mantenerse apoderada del aspecto civil del caso, para instruirlo y fallarlo ulteriormente, dicha Corte ha desconocido el ya citado texto del Código Civil, por lo que su sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, sobre el recurso de Sánchez Ciprián, este recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en la violación de los artículos 3 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 473 del Código de Procedimiento Civil, al avocar el caso tratándose, en lo apelado, de un incidente en Primera Instancia; y que además la Corte **a-qua** declaró reservadas las costas, lo que no era de lugar; que la sentencia debe ser casada y enviada a otra Corte de Apelación; pero,

Considerando, sobre los dos recursos que se reúnen para su examen, que la Corte **a-qua** actuó dentro de sus pode-

res al estimar que la acción civil llevada al Juzgado de Azua era distinta a la demanda comercial llevada por ante el mismo Juzgado el 8 de julio de 1975 por Sánchez Ciprián y por tanto no sujeta a la regla "Electa una vía non datur recursom ad alteram"; que en base a ese criterio sobre una cuestión de hecho sujeta a su apreciación, la Corte a-qua juzgó correctamente al estimarse apoderada de la acción civil ejercida por Sánchez Ciprián; que al reservar las costas, la Corte a-qua procedió también dentro de sus poderes, ya si bien se estimó apoderada de la apelación, como se ha dicho, no la decidió su seguida, sino que reenvió la causa para conocer el asunto y estatuir sobre el fondo; que la Corte a-qua juzgó correctamente al estimar como cosa juzgada lo decidido por el Juzgado de Azua acerca del aspecto penal, en vista de que no hubo apelación del Ministerio Público que capacitara a la Corte a-qua para decidir sobre el fondo de ese aspecto; que por todo lo expuesto, los medios de los dos recursos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los dos recurrentes adversos han pedido una contra otro condenación en costas, pero que en el caso ocurrente los dos son sucumbientes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ricardo Cordero García y Angel María Sánchez Ciprián contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1976 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre los dos recurrentes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Farmacia Mella, C. por A.
Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Recurrida: María Margarita Padilla Cordero de Castillo.
Abogado: Dr. Angel Casimiro Cordero.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Mella, C. por A., sociedad comercial, organizada conforme las Leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Mella Nº 149 de esta ciudad; contra la sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Ponciano Rondón Sánchez, cédula N^o 57606, serie 1ra., abogado de la recurrente, representado por el doctor José Ortiz de Windt;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al doctor Angel Casimiro Cordero, cédula N^o 138872, serie 1ra., abogado de María Margarita Padilla Cordero de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la Avenida España N^o 15-altos, de esta ciudad, cédula N^o 49753, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1976, firmado por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de noviembre de 1976, firmado por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo, dictó el 3 de diciembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el des-

pido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la Farmacia Mella, C. por A., a pagarle a la señora María Margarita Padilla Cordero de Castillo, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; b) 300 días de cesantía; 2 semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de la Regalía Pascual correspondiente al año comercial 1975; la bonificación por aplicación del artículo 1ro. de la Ley N° 288, que hace obligatorio a toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar un 10% de sus utilidades permanentes, así como tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a cambio de 20 años de servicio y un salario de RD\$3.31 diarios; CUARTO: Se condena a la Farmacia Mella, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado, quien afirma haberles avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Farmacia Mella, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre del 1975, en favor de María Margarita Padilla Cordero de Castillo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza y como consecuencia Confirma totalmente la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente en el proceso La Farmacia Mella, C. por A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, de Gastos y Honorario del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al ar-

tículo 85 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 87 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la Compañía recurrente, alega, en síntesis, en su primer medio, que la Cámara **a-qua** violó el artículo 85 del Código de Trabajo al declarar que la recurrida dimitió justificadamente, ya que ella no probó la causa justa de la dimisión como lo requiere el artículo citado; pero,

Considerando, que la trabajadora María Margarita Padilla Cordero de Castillo, aportó la prueba documental de que su salario era de RD\$99.75 mensuales, o sea de RD\$49.-88 quincenales, y que se le redujo a RD\$31.25 por esos últimos tiempos; que, a este respecto, la recurrente reconoce que eso es así, pero que la recurrida aceptó esa reducción a partir de la segunda quincena de septiembre de 1975, en razón de que ella trabajaba sólo las tardes; que, en esas circunstancias el hecho concreto de la dimisión no fue objetado por la recurrente, ya que ella no discutió por ante la Cámara **a-qua** que las cosas hubieran ocurrido así, sino que ella le dio una justificación distinta, o sea, de que la recurrida admitió esa reducción, lo que no puede ser interpretado en contra de la trabajadora; que en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que ni la recurrida afirma que se le redujo en la segunda quincena de septiembre de 1975, y ella recibió sin objeción la primera y segunda quincena de octubre del mismo año y dimitió el 7 de noviembre de 1975, ya habían transcurrido más de quince días, por lo que su derecho a dimitir había caducado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que los pagos que dieron motivo a

que la trabajadora dimitiera fueron hechos en el mes de octubre de 1975, siendo la reducción en la última quincena de octubre (hecho efectivo el 30 de ese mes) por lo que, la dimisión el 7 de noviembre de ese mismo año se realizó en tiempo oportuno; en consecuencia, este medio, carece también de fundamento;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su tercer y cuarto medio reunidos, que la Cámara *a-qua*, incurre en desnaturalización al fallar como lo hizo, y que carece de base legal, ya que en ella no se prueba la causa justa de la dimisión; fecha en que se generaron los alegatos hechos para la dimisión; la existencia de 20 años de ejercicio y que los demás alegatos no fueron probados; que los sobres presentados se presume que fueron confeccionados por la propia recurrida, por la forma en que están redactados; que las horas extras se liquidan cada 30 días, por lo que dicha sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, en cuanto a la desnaturalización alegada, que la recurrente no indica en sus alegatos en qué consiste ésta; que, en cuanto a la supuesta falta de base legal, la recurrente repite los mismos argumentos, en distintas formas, de los dos primeros medios; que, en cuanto al alegato de que los dos sobres que obran en el expediente y las horas extras, esos documentos no fueron objetados por ante los Jueces del fondo, por lo que no pueden ser propuestos por primera vez en casación; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, los dos últimos medios propuestos carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Mella, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo; y **SEGUNDO**: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor del Licenciado Angel Casimiro Cordero, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de julio de 1976.

Materia: Civil.

Recurrentes: Polibio Serrata y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircanón Rojas.

Recurrido: Bernardo Fernández.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Polibio Serrata, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en La Vega, cédula 5033 serie 50; y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1976 por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, cédula 29194 serie 47, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 29 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula 20267 serie 47, recurrido que es el señor Bernardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer domiciliado en la ciudad de Santiago cédula 51309 serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 80 y 462 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrido Fernández contra el actual co-recurrente Serrata, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 21 de febrero de 1973 una sentencia civil con el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Condenar al señor Polibio Serrata, en su calidad de guardián de la

cosa conducido por Clodomiro Serrata, que le causó el daño, al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro, por el daño emergente y el lucro cesante, ya que su condición de propietario y guardián está clara y firmemente establecida, y él en cambio no ha alegado ni caso fortuito, ni fuerza mayor, únicos medios que podrían liberarlo de esa responsabilidad;— Segundo: Condena al señor Polibio Serrata, al pago de los intereses de esa suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria;— Tercero: Condena al señor Polibio Serrata, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez, quien las está avanzando en su mayor parte;— Cuarto: Declara la sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., en virtud del Art. 10 de la Ley 4117';— b) que, sobre apelación de los ahora recurrentes, intervino el 12 de julio de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger las conclusiones del demandante Bernardo Rafael Fernández al través de su abogado constituido Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, por ser procedentes y estar basadas en derecho, y en consecuencia:— SEGUNDO: Ratifica el defecto contra Polibio Serrata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir;— TERCERO: Descarga pura y simplemente a Bernardo Rafael Fernández del recurso de apelación interpuesto por Polibio Serrata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber invocado agravio alguno, en su recurso;— CUARTO: Condena a Polibio Serrata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de esta alzada distrayendo las mismas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen el siguiente **medio único**: Violación al derecho de defensa; mala interpretación de la Ley

1015; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de ese único medio, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: que cuando ellos intentaron la alzada que dio lugar a la sentencia que ahora se impugna, los recurrentes en su acto de apelación del 1º de junio de 1973, exponen en forma precisa los agravios en que basaban su recurso; que, en tales condiciones, era de rigor que el apelado Fernández notificara a los apelantes un acto recordatorio para que comparecieran a la audiencia cuya fijación había pedido el propio Fernández, para discutir el caso; que la Corte a-qua, al fallar como lo ha hecho, sin haberse notificado el necesario acto recordatorio, ha violado los textos citados en el enunciado del medio y se ha apartado de la interpretación jurisprudencial de los mismos, con lesión a su derecho de defensa;

Considerando, que en su acto de apelación del 1º de junio de 1973 que los recurrentes han depositado en la Secretaría de la Suprema Corte juntamente con su memorial de casación, figuran los "atendidos" que se copian a continuación: "A que la sentencia objeto del presente recurso de apelación y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, ha causado múltiples agravios a los recurrentes al desconocer normas y principios jurídicos cuya observación era obligatoria, tal como se probará oportunamente;— A que así mismo la sentencia recurrida, al condenar a los hoy recurrentes al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), hizo una errada, equivocada y caprichosa evaluación de los daños y perjuicios supuestamente experimentados por la parte demandante"; que, a juicio de la Suprema Corte en esos "atendidos" se expresan con suficiente consistencia los agravios de los apelantes, para todos los fines de la aplicación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la Ley N° 1015 de 1935; que así las cosas y habiendo cumplido el apelante las reglas de los textos legales citados, la Corte a-qua

se apartó de la ley al acoger el pedimento del descargo puro y simple hecho por el intimado Fernández, sin que éste hubiera notificado a los actuales recurrentes el acto recordatorio de lugar, lo que configura no sólo la omisión de un simple trámite procesal, sino una lesión al derecho de defensa;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por inobservancia de reglas procesales de parte de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de julio de 1976 por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas entre los recurrentes y el recurrido.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 19 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Alberto Sánchez y The Continental Insurance Company.

Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

Intervinientes: Manuel de los Santos Báez y compartes.

Abogados: Dres. Zenón Enrique Batista Gómez y Justo Gómez Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Alberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Sección Las Yarcas de la Provincia de Azua, cédula N^o 19069, serie 10, y The Continental Insurance Company, con domicilio social en el

segundo piso del Edificio La Cumbre, ubicado en la avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1976, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, por sí y por el Dr. Justo Gómez Vásquez, abogados de los intervinientes, Manuel de los Santos Báez, Nicolás Ferreras, Manuel A. Félix, Audelina o Audelencia Batista, Plácido Freddy Urbáez y Prebisterio Ramírez y Ramírez, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, todos domiciliados en jurisdicción del Municipio de Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Juan José Sánchez, depositado el 23 de mayo de 1977, en el que se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, del 23 de mayo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Las Salinas-Cabral el 27 de abril de 1974, en que resultaron varias personas con lesiones físicas, y un automóvil con algunos desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia el 11 de marzo de 1978, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Manuel de los Santos Báez, María Félix, Manuel A. Félix, Audelina Batista, Plácido Freddy Urbáez, Prebisterio Ramírez y Ramírez y Nicolás Ferreras, por órgano de sus abogados constituidos, Doctores Abraham Sanlate Reyes y Zenón Enrique Batista Gómez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Manuel Alberto Sánchez, de generales que constan en el expediente, no culpable, de violación a la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha Ley, declarando las costas de oficio; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Plácido Freddy Urbáez, de generales que constan en el expediente, Culpable, de violación a la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Manuel Antonio Félix, Ramón Batista, Manuel de los Santos Báez y Víctor Manuel Félix, y en consecuencia se le condena a una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones presentadas por los abogados de la Parte Civilmente Constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condena, a la parte civilmente constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Dr. Juan José Sánchez Agramonte, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casa-

ción, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y por los Dres. Justo Gómez Vásquez y Zenón Enrique Batista Gómez, a nombre y representación de los señores Manuel de los Santos Báez, María Félix, Manuel A. Félix, Audelina o Audolencia Batista, Plácido Freddy Urbáez, Prebisterio Ramírez y Ramírez y Nicolás Ferrera, partes civiles constituídas, respectivamente, en fechas 18 y 21 del mes de marzo del año 1975, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 11 del mes de marzo del año 1975, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, excepto en su ordinal Primero, el cual se confirma, y en consecuencia, a) Declara al prevenido Plácido Freddy Urbáez, no culpable del hecho puesto a su cargo y se le descarga de las condenaciones que le fueron impuestas, por no haberlo cometido; y b) Declara al prevenido Manuel Alberto Sánchez, culpable del delito de Violación a la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de varias personas y se le condena a RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido Manuel Alberto Sánchez, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar a las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones: La cantidad de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de los señores Manuel de los Santos Báez y María Félix, por los daños y perjuicios producidos a su hijo menor Víctor Manuel Félix; la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor del señor Manuel de los Santos Báez; la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor del señor Nicolás Ferreras; la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Manuel de los Santos Báez, por la totalidad de los daños producidos al automóvil de su propiedad; la suma de Mil

Quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), a favor de los señores Manuel A. Félix y Audolencia Batista, por daños y perjuicios sufridos por su hijo menor Ramón Batista; la suma de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor del señor Plácido Freddy Urbáez; la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor del señor Manuel A. Félix y la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor del señor Prebisterio Ramírez y Ramírez; **CUARTO:** Condena a Manuel Alberto Sánchez, al pago de las costas del Procedimiento de ambas instancias, ordenando la distracción de las civiles, en favor de los Doctores Zenón Enrique Batista Gómez y Justo Gómez Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia, sea oponible a la Compañía de Seguros "The Continental Insurance Company", representada en el país por Báez & Rannik, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos y de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de al cosa juzgada.— Violación por desconocimiento de los artículos 67 párrafo 2do., 65 y 123 de la Ley N° 241 sobre Tránsito.— Desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa, en particular, del proceso verbal del descenso practicado por el Tribunal de primer grado.— Falta de motivos y de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos y de Base Legal.— Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación alegan en síntesis: a) que la senten-

cia impugnada, no obstante ellos haber producido conclusiones motivadas, no contiene motivos suficientes y tampoco una exposición de hechos que permita a la Suprema Corte, determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; luego de haber hecho los alegatos que anteceden, los recurrentes aclaran que ellos se refirieron a la sentencia que les fue notificada y no a la que aparece en el expediente, que si contiene motivos, ya que admitir como válida esta última, según los recurrentes, equivaldría a atentar al derecho de defensa de los exponentes y a la seguridad jurídica; b) continúan alegando los recurrentes, que para el caso, de que lo dicho no sea acogido, en todo caso habría que admitir, que, al no haber apelado contra la sentencia del Juez de primer grado, más que el Fiscal y las partes civiles constituidas y no así el co-prevenido Plácido Freddy Urbáez, condenado al pago de una multa de RD\$50.00, y costos, habría que reconocer que este último al darle asentimiento a dicha condenación, ponía de manifiesto su culpabilidad y responsabilidad, en el accidente de que se trata; de donde se concluye, según el criterio de los recurrentes, que por amplio que sea el recurso del Procurador Fiscal, el Juez **a-quo**, no podía sin violar el artículo 1351 del Código Civil, relativo a la autoridad de la cosa juzgada, desconocer o invalidar esa condenación, y mucho más esa confesión de responsabilidad, sobre todo estando la confesión de responsabilidad de dicho prevenido, corroboraba con la declaración de varios testigos y el resultado de un descenso verificado por el Juez al lugar del hecho, que evidenció que el chofer Freddy Urbáez tuvo en el accidente una participación temeraria y descuidada, y por lo mismo sancionable conforme el artículo 65 de la Ley 241 sobre la materia; por último, en el desarrollo del medio de que se trata, concluyen los recurrentes afirmando que las declaraciones de los agentes policiales Juan B. Trinidad y Nilcido Gómez Segura, en que se apoya la sentencia impugnada, son contradictorios, y para comprobarlo, basta confrontar lo expuesto por ellos,

en el acta policial, con los testimonios producidos en audiencia; c) en el desarrollo de su tercer y último medio los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** acordó a Manuel de los Santos Pérez, dueño del vehículo averiado, y constituido en parte civil, tres mil pesos oro por los daños de dicho vehículo, sin dar ningún género de explicaciones sobre la naturaleza o descripción de dichos daños, por lo que la Suprema Corte no está en condiciones de saber si realmente, la Corte **a-qua**, apreció o no en su justo valor, los mencionados daños; que asimismo, resulta contradictoria la sentencia en el punto referido, al acordar la suma de RD\$1,000.00 en favor del co-prevenido Plácido Freddy Urbáez, por sus lesiones curables después de 30 días y otorgar RD\$1,500.00 en favor de Ramón Batista por lesiones curables entre diez y veinte días; así como respecto a los RD\$1,500.00 acordados en favor de Víctor Manuel Félix; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, 1 y 2) que respecto a los dos primeros medios que por su relación se reúnen para su examen, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que en el caso, fueron interpuestos recursos de apelación general, por el Procurador Fiscal contra el fallo del Juez de primer grado, como así mismo apelaron las personas constituidas en parte civil en cuanto a sus intereses civiles; y en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua**, estaba en condiciones de conocer y fallar en todo su alcance el proceso a cargo de los co-prevenidos Plácido Freddy Urbáez y Manuel Alberto Sánchez, sin limitación alguna, por lo que pudo, como lo hizo, válidamente reconocer como único culpable en el accidente de que se trata, a Manuel Alberto Sánchez, y descargar de toda responsabilidad a Plácido Freddy Urbáez, es decir, resolver el caso en forma distinta, a como lo había hecho el Juez de primer grado; y para hacerlo así, dicha Corte **a-qua**, como se verá más adelante, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican

su dispositivo, por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, 3) que en su tercer y último medio los recurrentes critican la sentencia impugnada, y se quejan en primer término, de que la Corte **a-qua** acordó a Manuel de los Santos Pérez, dueño del vehículo averiado, y constituido en parte civil, una suma de RD\$3,000.00, como indemnización por los daños materiales que fueron ocasionados a dicho vehículo, en ocasión del accidente de que se trata, sin indicar en qué consistieron dichos daños; que efectivamente, la sentencia impugnada, no contiene ninguna clase de motivación, en lo referente al punto de que se trata, por lo que, es obvio, que la Suprema Corte no está en condiciones de determinar, si dichos daños fueron o no bien valorados, por lo que, la sentencia impugnada, en cuanto a dicha indemnización se refiere debe, ser casada, por ausencia de motivos; lo que no sucede, en lo que respecta, a las indemnizaciones acordadas por los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por Plácido Freddy Urbáez, Ramón Batista y Víctor Manuel Félix, constituidos en partes civiles, por lesiones corporales de las víctimas, que se describen en la sentencia impugnada, y que la Corte **a-qua** evaluó soberanamente, en las sumas de RD\$1,000.00 y RD\$1,500.00 respectivamente; por lo que, al no resultar exageradas dichas indemnizaciones y tratándose de una cuestión de hecho, escapan al control de la casación, por lo que este último alegato se desestima;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 27 de abril de 1974, el carro placa N^o 216-665, conducido por Plácido Freddy Urbáez, y propiedad de Manuel de los Santos Báez, transitaba en dirección de Oeste a Este, por la carretera que conduce desde la Sección de Las Salinas, hacia la Villa de Cabral, que en la misma di-

rección iba delante un camión, con exceso de carga, placa N° 524-532, asegurado con la Compañía de Seguros The Continental Insurance Company, conducido por su propietario, Manuel Alberto Sánchez; b) que el carro se dispuso a rebasar al camión, para lo cual tocó bocina y éste le abrió y cuando ya el carro estaba paralelo al camión, éste le cerró, dejándole sin espacio para continuar, dando lugar a que el camión diera con su parte trasera izquierda en la cerradura de una puerta del lado derecho del carro, empujándolo fuera de la carretera, dando lugar a su volcadura y a su estrellamiento a varios metros fuera de la carretera, resultando el carro con algunos desperfectos y todos los que ocupaban dicho vehículo, con lesiones corporales, curables unos entre 10 y 20 días y otros después de 30 días, según Certificados Médicos; c) que el accidente tuvo por causa la falta del prevenido Manuel Alberto Sánchez, quien actuó con torpeza, imprudencia, imprevisión y en violación de los reglamentos que rigen la materia;

Considerando, que los hechos expuestos configuran a cargo del prevenido recurrente, delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y sancionado por dicho texto legal, en su máxima expresión, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si cualquiera de los agraviados resultare con enfermedad o imposibilidad para su trabajo, durante 20 días o más, como resultó en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido Manuel Alberto Sánchez, había ocasionado daños materiales y morales a Manuel de los Santos Báez, María Félix, Nicolás Ferreras, Manuel A. Félix, Au-

dolencia Batista, Plácido Freddy Urbáez y Prebisterio Ramírez y Ramírez constituídos en partes civiles que evaluó soberanamente en las sumas que más adelante se indican; que en consecuencia, dicha Corte, al condenar al prevenido Manuel Alberto Sánchez, en su doble calidad de prevenido y de dueño del vehículo, a pagar la cantidad de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor de Manuel de los Santos Báez y María Féliz, por los daños y perjuicios producidos a su hijo menor Víctor Manuel Féliz; la suma de quinientos (RD\$500.00) pesos oro a favor de Manuel de los Santos Báez; la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) a favor de Nicolás Ferreras; la suma de Mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) oro a favor de Manuel A. Félix y Audolencia Batista, por daños y perjuicios sufridos por su hijo menor Ramón Batista; la suma de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Plácido Freddy Urbáez; la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00,, a favor de Manuel A. Félix, y la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor de Prebisterio Ramírez y Ramírez, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía The Continental Insurance Company, puesta en causa, dentro de los términos de la Póliza, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel de los Santos Báez, Nicolás Ferreras, Manuel A. Féliz, Audelina o Audolencia Batista, Plácido Félix Urbáez y Prebisterio Ramírez y Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Alberto Sánchez y The Continental Insurance Company, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, el 19 de mayo de 1976, cuyo dispositivo

se ha copiado anteriormente; **Segundo:** Casa dicha sentencia únicamente en la parte de su Ordinal tercero, en que se condena a Manuel Alberto Sánchez, a pagar a Manuel de los Santos Báez, la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) por la totalidad de los daños producidos al automóvil de su propiedad; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza dichos recursos en sus demás aspectos y condena al prevenido Manuel Alberto Sánchez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles causadas, entre Manuel de los Santos Báez, propietario del vehículo, que recibió los desperfectos y los recurrentes; **Quinto:** Condena a Manuel Alberto Sánchez al pago de las demás costas civiles, y las distrae en favor de los Dres. Zenón Enrique Batista Gómez y Justo Gómez Vásquez, abogados de los intervinientes lesionados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a The Continental Insurance Company, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE D5L 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Filiberto Cintrón Castillo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Eroína Rodríguez.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Filiberto Cintrón Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle "Trinitaria" N° 12, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con oficinas principales en la calle Mercedes esquina "Palo Hincado", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atri-

buciones correccionales, el 22 de enero de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula N° 15818, serie 49, por sí y en representación de los Doctores Ulises Cabrera, cédula N° 12215, serie 48 y Freddy Zarzuela, cédula N° 41269, serie 54, abogados de la interviniente Heroína Rodríguez, dominicana, mayor de edad soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Respaldo "José Martí", No. 119, parte atrás, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 17 de mayo de 1971, en el cual resultó con lesiones corporales una menor, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció su sentencia del 22

de enero de 1975, ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto a) por el Dr. Francisco del Carpio Durán, a nombre y representación de Heroína Rodríguez, parte civil constituida y b) por el Dr. Fabio T. Vásquez, a nombre y representación de Félix Filiberto Cintrón Castillo y la Cía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Félix Filiberto Citrón, culpable de violar el artículo 49 letra C, de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 60 días y antes de 90 días en perjuicio de la menor Minerva Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Heroína Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco del Carpio Durán, en contra del prevenido Félix Filiberto Cintrón Castillo, por su hecho penal y como persona civilmente responsable, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., condena al señor Félix Filiberto Cintrón Castillo, en su ya expresada calidad, a) al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de la señora Heroína Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, con motivo del accidente, en que sufriera lesiones y golpes diversos su hija menor Minerva Rodríguez; b) al pago de los intereses legales de dicha suma contando a partir de la fecha

de la demanda, c) a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia y d) al pago de costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del auto marca Morris, motor N° 10-MWTA L-74961, asegurado bajo póliza N° 07629, que conducía Félix Filiberto Cintrón Castillo, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Filiberto Citrón Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el ordinal 3ro. en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Revoca el acápite C, del Ordinal tercero; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Félix Filiberto Cintrón Castillo y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., procede declarar su nulidad porque dicha entidad aseguradora ni al interponerlo ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de Félix Filiberto Cintrón Castillo, que la Corte **a-qua** para declararlo culpable dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción

de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de mayo de 1971, en horas de la tarde, mientras Félix Filiberto Cintrón Castillo conducía el automóvil placa N° 158-271, marca "Morris", modelo 1964, de su propiedad y con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de norte a sur, por la Avenida "Ortega y Gasset", de esta ciudad, al llegar cerca de la esquina formada con la Avenida "John F. Kennedy", atropelló a la menor Minerva Rodríguez, de 15 años, quien recibió golpes que curaron después de los sesenta y antes de los noventa días, de acuerdo a los certificados médicos; b) que el hecho se debió a la imprudencia negligente, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos por parte del prevenido Félix Filiberto Cintrón Castillo, al conducir el vehículo de su propiedad, "de una manera torpe, negligente e imprudente, ya que no tomó todas las medidas necesarias para impedir el accidente, es decir, que debió manejar a una velocidad moderada y como se lo aconseja el artículo 61 de la Ley 241, ya que por la vía circulaban varias personas, para así poder controlar su vehículo, lo que no hizo, pues en vez de hacer esto, al notar el peligro del accidente, se atolondró y no pudo frenar a tiempo, ni hacer nada para evitar los golpes a la menor Minerva González";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente Félix Filiberto Cintrón Castillo, el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si los golpes o las heridas son curables en veinte días o más, como sucedió en la especie a la víctima; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Félix Filiberto Cintrón Castillo, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Félix Filiberto Cintrón Castillo había causado a Heroína Rodríguez, parte civil constituida, en su calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Félix Filiberto Cintrón Castillo, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización principal y complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Heroína Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Félix Filiberto Cintrón Castillo y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de enero de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Filiberto Cintrón Castillo, contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zazueta y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1º de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Bienvenido Calderón, Manuel Ricardo Adrians y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Rubén Francisco Castellanos.

Interviniente: Tomás Luna.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, contable, domiciliado y residente en la casa N° 47 de la calle Las Carreras, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula N° 127577, serie 1ª; Manuel Ricardo Adrians, dominicano, mayor de edad, casado, contable, domiciliado y re-

sidente en la casa N° 145 de la avenida San Martín, de esta ciudad; y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con oficina principal en un apartamento de la cuarta planta del edificio Brea Cedeño, marcado con el N° 218 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1° de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Mauriz Alvarez, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula N° 8325, serie 22, abogado del interviniente Tomás Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Ravelo N° 14, parte atrás, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula N° 22162, serie 1ª, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado el 10 de octubre de 1977;

Visto el escrito del interviniente, Tomás Luna, del 14 de octubre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales señalados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10

de la Ley 4117 de 1950, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 8 de marzo de 1975, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció su sentencia del 1º de febrero de 1975, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Rubén Fco. Castellanos, el 16 de febrero del 1976, a nombre y representación de Héctor Bdo. Calderón, Manuel Ricardo Adrians, y de la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., b) por el Dr. Franklin Díaz Alvarez, el 25 de febrero de 1976, a nombre y representación del Mag. Proc. General de la Corte de Apelación Dr. Federico A. Read Medina, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero del 1976, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Héctor Bdo. Calderón, portador de la cédula personal de identidad N° 127577, serie 1ª, residente en la calle Las Carreras A-1 N° 47 de Los Mina, culpable de violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$-25.00), al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Tomás Luna, portador de la cédula personal de identidad N° 5076, serie 4, residente en la calle Ravelo N° 14 de esta ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no

haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Tomás Luna, por mediación de su abogado constituído Dr. César Augusto Medina, contra Héctor Bdo. Calderón y Manuel Ricardo Adrians, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Héctor Bienvenido Calderón conjunta y solidariamente con Manuel Ricardo Adrians, a pagar a favor de Tomás Luna las siguientes indemnizaciones, a) RD\$10,-000.00 (Diez Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad placa N° 38222 en el accidente, y al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Héctor Bdo. Calderón conjunta y solidariamente con Manuel Ricardo Adrians al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, por haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil hasta el límite de la póliza, a la Cía. de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en su ordinal tercero, en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, las fija en las sumas siguientes: a) RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), a favor de Tomás Luna, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente; b) RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), a favor del mismo Tomás Luna, por los daños materiales sufridos por éste por los desperfectos recibidos por su

motocicleta en el accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Héctor Bienvenido Calderón y a Rafael Ricardo Adrians al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que causó el accidente y en virtud de lo dicho por el Art. 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 74, incisos b) y d) de la Ley N° 241.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del artículo 1382 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos, en su segundo aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: 1) que los jueces del fondo violaron los indicados textos de la Ley N° 241, de 1966, porque no ponderaron que Tomás Luna no tomara las precauciones ordenadas por esos preceptos legales, esto es, detenerse a reducir la velocidad a un **un** **mínimum**, al entrar de una vía secundaria, como lo es la Prolongación de Las Carreras-A, que era la vía por la cual él transitaba, a la Avenida Venezuela que es una vía principal, en relación con la primera; 2) que la Corte **a-qua**, como el Juez del primer grado han desnaturalizado los hechos de la causa, al estimar, para establecer la culpabilidad del prevenido Calderón, que éste iba a exceso de velocidad, sin explicar de dónde lo infiere, puesto que el testigo Gregorio Tamarez declaró: “El motor se cruzó el carro iba despacio, el motor iba rápido”; 3) que, igualmente, los Jueces del fondo violaron el artículo 1382 del Código Civil al acordar daños y perjuicios por los daños materiales que recibiera

el motor conducido por Tomás Luna, sin estar consignados en el acta policial, ni haber presentado Luna a los Jueces, el vehículo de que se trata, ni existir un peritaje que comprobara esos daños y su evaluación; y 4) que, en la declaración que dio Luna a la Policía, en el Hospital Darío Contreras el día del accidente, expresó: "Yo transitaba en dirección Este a Oeste, por Las Carreras-A, al pasar a la Avenida Venezuela, salió ese vehículo y me chocó", sin que declarara haber tomado "ninguna medida de precaución para evitar el accidente, supuesto que, no se detuvo a mirar si venía otro vehículo en dirección contraria a la avenida a la cual iba a ingresar", esto es, en franca violación al artículo 74 de la Ley N° 241, que, no obstante, los jueces no "retuvieron a cargo del prevenido Luna esa falta, la cual incidió fundamentalmente en la colisión de los vehículos, circunstancia que, de haberse tomado en cuenta pudo haber incidido en la repartición de las faltas" y al acordar los daños y perjuicios, "omisiones que denotan evidentemente una desnaturalización de los hechos de la causa"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua ponderó todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, las declaraciones de los prevenidos y de los testigos, muy especialmente las de Domingo Santana y Daniel Pérez, las piezas del expediente y los hechos y circunstancias de la causa; que de estas ponderaciones estableció, soberanamente, que el único responsable del accidente fue el prevenido Héctor Bienvenido Calderón, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, al momento de llegar a la esquina de la calle Prolongación Las Carreras-A, y no pararse, como se lo aconsejaba la ley y debe proceder un buen y prudente conductor; que se trata de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación; que, por otra parte, lo que alegan los recurrentes como si se tratara del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa no es más que el resultado de la apreciación que los jueces del

fondo hicieron de esos hechos, lo que no está sujeto al control de la casación; que los jueces son también soberanos para apreciar el valor de los testimonios en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos juzguen más sinceras y verosímiles; que, por último, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia el monto de las indemnizaciones, y sólo cuando esos jueces hagan una apreciación aparentemente irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie; que, tampoco los jueces del fondo estaban obligados, para hacer su evaluación de los daños, a someterse a medidas que no les fueran solicitadas por las partes; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 8 de marzo de 1975, en horas de la mañana, mientras el prevenido Héctor Bienvenido Calderón conducía el automóvil marca Fiat, modelo 1972, placa N° 104-080, propiedad de Manuel Ricardo Adrians y asegurado con la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., de Norte a Sur, por la Avenida Venezuela, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la Prolongación Las Carreras-A, de Los Mina, chocó con la motocicleta placa N° 9314, marca Vespa, modelo 1958, conducida por su propietario Tomás Luna, quien transitaba, de Este a Oeste, por la calle últimamente mencionada; b) que con el impacto resultó Tomás Luna, con golpes que curaron después de nueve meses y antes de doce y ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia del prevenido Héctor Bienvenido Calderón, al conducir su vehículo a velocidad excesiva al momento de lle-

gar a la esquina formada por la calle Prolongación Las Carreras-A, y no pararse, como se lo aconsejaba la ley y como lo debe observar un buen y prudente conductor; d) que "era tan superior la velocidad a que transitaba el prevenido Héctor Bienvenido Calderón, que a declaración de los testigos, el carro gritó de la velocidad que traía, es decir que al ver al motociclista o motorista quiso frenar pero las gomas tan sólo gritaron y no pudo dominarlo por la velocidad que traía, una velocidad superior a la que le indica el artículo 61 de la Ley 241"; e) que el prevenido Calderón el día del accidente ejercía su trabajo habitual como chofer de Manuel Ricardo Adrians;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Héctor Bienvenido Calderón el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si los golpes o las heridas son curables en veinte días o más, como sucedió en la especie, a la víctima; que al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido Héctor Bienvenido Calderón, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley N° 241, de 1957, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Héctor Bienvenido Calderón había causado, a Tomás Luna, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD\$8,000.00 por las lesiones corporales sufridas y de RD\$2,000.00 por los desperfectos causados a su motocicleta en el accidente; que al condenar, conjunta y solidariamente, a Héctor Bienvenido Calderón, prevenido, y a su comitente, Manuel Ricardo

Adrians, al pago de esas sumas, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización principal y complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Luna, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Calderón, Manuel Ricardo Adrians y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1º de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Manuel Ricardo Adrians, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de Tomás Luna, y las hace oponibles a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Ramón Arbaje Ramos.

Abogado: Dr. Juan Pablo Ramos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Arbaje Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula N° 558078, serie 47 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Ramos, cédula N° 13706, serie

47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, cédula N^o 12406, serie 12, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, firmado por su abogado, el Dr. Juan Pablo Ramos, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 20 de julio de 1972, del cual resultó con lesiones corporales el prevenido Arbaje, y con desperfecto algunos vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la causa seguida contra los nombrados Juan R. Arbaje Ramos, Pedro Antonio Santos y Yasmín Alan Julián, de generales que constan, prevenidos del delito de violación a la Ley N^o 241, por tratarse de un caso donde no figuran personas lesionadas de acuerdo con el acta redactada por la Policía Nacional, desestimándose el valor probatorio de la Certificación Médica expedida ocho días después del accidente a que se contrae estas relaciones; SEGUNDO: Se declina el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que este funcionario apodere el Tribunal correspondiente; TERCE-

RO: Se declaran las costas de oficio"; y b) que sobre la apelación del prevenido Arbaje Ramos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales, el 19 de noviembre de 1976, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los prevenidos Yasmín Alan Julián y Pedro A. Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Declarar a Yasmín L. Alan Julián (Yasmín) y a Pedro A. Santos, no culpables de violar la Ley 241, y declara las costas de oficio en cuanto a ellos; TERCERO: Declara a Juan Ramón Arbaje Ramos, culpable de violar la Ley 241, y en tal virtud lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Rechaza las conclusiones de Juan Ramón Arbaje Ramos, en su calidad de prevenido y parte civil constituida, por improcedente y mal fundadas; QUINTO: Condena a Juan Ramón Arbaje Ramos, al pago de las costas de alzada, con distracción de las civiles en favor del Dr. Barón del Guídice, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: 1) Violación de la Ley; 2) Insuficiencia de motivos, en un aspecto; Falta de motivos en otro aspecto, y falta de base legal; 3) Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que entre otros alegatos el recurrente expone, en síntesis, en su memorial, que para condenar al recurrente, la Corte **a-qua** se ha fundado pura y simplemente en que el prevenido recurrente, Arbaje Ramos, "conducía su vehículo de manera imprudente, a una velocidad que él mismo coloca por encima del límite establecido por la Ley, y declaró que había visto el carro de la señorita Yasmín Lissette, y no hizo nada para evitar el accidente"; que esto no armoniza, de ningún modo, con lo realmente declarado por Arbaje, según consta en el acta de audiencia co-

rrespondiente, ya que él se limitó a expresar, como puede fácilmente comprobarse, que “ella (la Alam Julián) venía como a 50 Klms. por hora, y yo a 30 ó 35, pues acababa de arrancar”; que puesto que el límite máximo para transitar en la zona urbana es de 35 kilómetros por hora, obviamente la Corte **a-qua** incurrió en una manifiesta desnaturalización; que, en otro orden de ideas, en el expediente no existe documento alguno que el que consta que Arbaje Ramos, declara que él no hizo nada para evitar lo ocurrido, existiendo, por el contrario constancia en el acta de la Policía, de que él declaró que “hizo todo lo posible para evitar el accidente”; que de todo lo expuesto se advierte que en el fallo impugnado se han desnaturalizado los hechos de la causa, e incurrido además en el vicio de falta de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al dictarlo incurrió, como se alega, en la desnaturalización de las declaraciones de Arbaje, a las cuales dio un sentido y alcance no deducible de ellas mismas; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas, sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos del memorial;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 19 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eric Arturo Melo.

Interviniente: Simona Ogando.

Abogado: Dr. Abraham Bautista Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric Arturo Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con licencia para manejar vehículos de motor, categoría de chofer residente en la calle Altagracia N° 16, del Barrio Pidoca, Los Mina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Simona Ogando, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula N° 1852 serie 16, residente en la Caracas N° 7 de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 25 de noviembre de 1975 a requerimiento del abogado Dr. Servio Tulio Almánzar en nombre y representación del recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el memorial de la interviniente, del 1° de julio de 1977, suscrito por su abogado Dr. Abraham Bautista Alcántara;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, artículos 49, 52 y 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 13 de mayo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que por las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció su sentencia del 25 de noviembre con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Abraham Bautista Alcántara en fecha 21 de mayo de

1975, a nombre y representación de la parte civil constituída señora Simona Ogando, y b) por el Dr. Servio Tulio Alánzar, en fecha 21 de mayo de 1975, a nombre y representación del prevenido Eric Arturo Melo, de la persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 13 de mayo de 1975, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Eric Arturo Melo, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49, 65, de la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor falta de la víctima y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Simona Ogando de C., y Virgilio Lajara Castro, prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena al señor Eric Arturo Melo, solidariamente con el señor Virgilio Lajara Castro, en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Simona Ogando como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte por propia

autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) reteniendo falta de parte de la víctima;— TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena al prevenido y la persona civilmente responsable el primero al pago de las costas penales de la alzada y el 2do. a las civiles con distracción de estas en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) Que el 31 de julio de 1974, mientras el automóvil Triumph placa 126-407 transitaba de Norte a Sur por la calle Vicente Noble, conducido por el prevenido Eric Arturo Melo, propiedad de Virgilio Lajara Castro, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., póliza N° 30690 vigente cuando el accidente, al llegar a la esquina formada con la calle Caracas atropelló a Simona Ogando, ocasionándole golpes y heridas por los cuales fue hospitalizada, curables después de 150 días y antes de 180 según certificación médico legal definitiva; b) Que el prevenido Eric Arturo Melo fue imprudente en el manejo de su vehículo al transitar a una velocidad en la zona urbana, mayor que la que la prudencia indica, siendo su falta la causa principal y determinante del accidente, pero que también la agraviada Simona Ogando fue poco prudente al tratar de cruzar la calle Vicente Noble sin asegurarse de que no venía ningún vehículo en ese momento por dicha calle, pero que la falta imputable a la víctima del accidente no exime de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que le sea imputable alguna falta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito involuntario de golpes y heridas ocasionadas con el manejo de un vehículo de mo-

tor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada y sancionada por la letra c) de este artículo con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como en este caso y que al condenarlo a una multa de RD\$25.00 pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta imputable a la víctima, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción dentro de la ley;

Considerando, que así mismo el hecho cometido por Eric Arturo Melo ocasionó a la agraviada Simona Ogando, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que apreció en la suma de RD\$1,200.00 pesos y al condenar a Eric Arturo Melo al pago de esa suma solidariamente con el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene motivo alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Simona Ogando en el recurso de casación interpuesto por Eric Arturo Melo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eric Arturo Melo contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la interviniente quine afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Anastacio Mejía.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastacio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa N^o 7 de la calle Emilio Morel de la ciudad de El Seibo, cédula N^o 11065, serie 28; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula N° 11038, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente José Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Vicente Celestino Duarte N° 65 de esta ciudad, cédula N° 62021, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. José Báez Gómez, cédula N° 17380, serie 10, en representación del recurrente Anastacio Mejía, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 31 de mayo de 1976, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por los Dres. Silvio Arseno Santos y José Pérez Gómez, a nombre y representación de Anastacio Mejía, de fecha 23 de agosto de 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción

del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1976, que condenó al nombrado Anastacio Mejía, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, por violación al artículo 65 de la Ley 241, y Descargó al nombrado Rafael Henríquez Castillo de ese mismo hecho por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; Condenó además al nombrado Anastacio Mejía en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, a favor de la parte civil constituida, más los intereses legales de dicha suma y al pago de las costas civiles, así como ordenó la oponibilidad de dicha sentencia a Cía. Aseguradora del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; SE-GUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Anastacio Mejía por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Espinal en contra de Anastacio Mejía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido intentada de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas; QUINTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar a Anastacio Mejía por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 31 de mayo de 1976, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Castellanos de esta ciudad, en el cual el camión placa N^o 530-156. asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza N^o A-I-43759, conducido por su propietario Anastacio Mejía, de este a oeste por la calle

Padre Castellanos, chocó, por la parte trasera, el carro placa N° 149-076, manejado por Rafael A. Henríquez Castillo, propiedad de José Espinal, el que se encontraba estacionado, a su derecha, en la referida vía; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos resultaron con desperfectos de consideración; y 3) que el accidente se debió a la falta cometida por Anastacio Mejía al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 65 de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal con una multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión no menor de 1 mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez; que, si bien la pena impuesta al prevenido recurrente de RD\$5.00 de multa, es inferior al mínimo establecido en el texto legal mencionado, la sentencia no puede ser casada, frente al solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido Anastacio Mejía había ocasionado a la parte civil constituída José Espinal, daños y perjuicios materiales, cuyo monto apreció soberamente en RD\$1,000.00; que al condenar a Anastacio Mejía, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, y de los intereses legales, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por talés motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Anastacio Mejía, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anastacio Mejía, contra la misma sentencia; **TERCERO:** Condena a Anastacio Mejía al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonidas M. Zapata de Fernández c. s. Benito Fernández.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre del 1976, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Mercedes Zapata de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Ulises Espaillat No. 36, de la ciudad de Santiago, cédula No. 5491, serie 33, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de noviembre de 1976, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 8 de diciembre de 1976, a requerimiento del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de la recurrente, en el que se proponen medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del 26 de agosto de 1977, firmado por el abogado de la recurrente Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, en el que propone el medio que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionarán más adelante; y los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación de pensión alimenticia de una hija menor en virtud a la Ley 2402, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó una sentencia el 25 de agosto de 1975, con el siguiente dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Benito E. Fernández, de generales anotadas, inculpaado de violar la Ley No. 2402, en perjuicio de la numbrada Leonidas Mercedes Zapata de Fernández y en consecuencia se fija una pensión de RD \$40.00 mensuales a partir de la querella y en caso de incumplimiento a 2 años de prisión. Segundo: Se reservan las costas"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó, en dispositivo la sentencia ahora impug-

nada en casación que dice así: "FALLA: PRIMERO: Se reenvía el conocimiento de la causa seguida al nombrado Benito Antonio Fernández, de generales anotadas, inculpado de violar la ley 2402, en perjuicio de Leonidas Mercedes Zapata de Fernández, a fin de que el inculpado presente pruebas de que el niño no es hijo de él, para el día 20 de enero del 1977; SEGUNDO: Quedan citadas las partes presentes y representada en audiencia, para la fecha indicada; TERCERO: Se reservan las costas";

Considerando, que la recurrente propone en el acta de casación lo siguiente: "En vista de que conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 313 y 316, del C. Civil, la Cámara a-qua no podía ordenar como hizo mediante la sentencia imponga ordenar al prevenido Fernández presentar pruebas acerca de la negativa de paternidad en vista de que la menor por la cual solicitó una pensión alimenticia su madre la querellane Leonidas Zapata de Fernández, es fruto del matrimonio de dichos prevenido y querellante, cuya calidad de hija legítima a la menor por la cual que se solicita pensión alimenticia, no podía ni puede ser puesta en duda, toda vez que la denegación de paternidad de su hija legítima de un mes, y en la especie habiéndose producido el nacimiento de la menor Rosmery María Altagracia, el día 8 de marzo de 1976, tenía a la fecha de la sentencia impugnada nueve meses de nacimiento por lo que, en consecuencia es improcedente la sentencia recurrida ordenando aportación de pruebas al prevenido para denegar esa paternidad, lo que en el fondo constituye un rehusó de deber de dicho prevenido de mantener a su hija menor por cuya razón entendemos que la sentencia impugnada debe ser casada"; que, en su memorial desarrolla el medio propuesto, fundándose en los artículos 312, 313 y 316 del Código Civil, en vista de que la menor Rosmery Juana Altagracia Fernández Zapata nació dentro del matrimonio de los esposos Benito Manuel Fernández y Fernández y la recurrente, y que dicha niña

no ha sido desconocida en ningún momento, por lo que está protegida por la máxima *pater is est*; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y del ordinal 5º del artículo 23 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, el 29 de noviembre del 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmado).— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Rivera hijo, Nidia Plácido de Castillo, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: María de Js. Pérez.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Álvarez Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rivera hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 4689, serie 38, residente en la Summer Wells, No. 32; Nidia Plácido de Castillo, residente en la misma calle No. 27 y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina

San Francisco de Macorís, todos en esta Capital, contra la pronunciada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de Agosto de 1976, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es María de Jesús Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 4733, serie 12, residente en la calle Masonería No. 56, del Ensanche Ozama, de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a-qua, a requerimiento del Dr. Elio Jiménez Moquete, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 62, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 7 de marzo de 1976 en el cual no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo del 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional del 24 de Agosto de 1976, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores José Rivera hijo, Nidia Plácido de Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por intermedio de su abogado Luis E. Arias Cabrera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de Junio del año 1976, la que en su Dispositivo dice así: "Primero: Se declara culpable al señor José Rivera hijo, de violación del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara a María de Jesús Pérez, no culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad y las costas de oficios; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por María de Jesús Pérez, a través de su abogado constituido, Dr. Teófilo Chahín Tuma, en contra de José Rivera hijo, por su hecho personal; contra Nidia Plácido de Castillo, persona civilmente responsable y la oponibilidad de la sentencia a la San Rafael, C. por A., Cuarto: En cuanto al fondo se condena solidariamente a José Rivera hijo, Nidia Plácido de Castillo, al pago de una indemnización a favor de María de Jesús Pérez, de Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$400.00), como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo, con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a dichos señores al pago de los intereses legales de la presente demanda, como indemnización complementaria y al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; Sexto: Que la presente sentencia le sea común y oponible, a la San Rafael en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo los da-

ños. — (Fdos.) Dr. Napoleón Estevez Rivas, Juez de Paz; Guaroa E. Molina González, Secretaric.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la mencionada sentencia, que condenó al señor José Rivera hijo y descargó a María de Jesús Pérez; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Nidia Plácido de Castillo, persona puesta en causa como civil responsable, y la Compañía San Rafael, C. por A., procede declarar la nulidad de estos recursos, por no haber expuestos los medios en que lo fundamentan como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, lo que es extensivo a las compañías aseguradoras puestas en causa;

Considerando, que la Cámara Penal a-qua dió por establecido lo siguiente: a) que el 7 de Marzo de 1976, mientras el automóvil Peugeot, placa privada No. 117-726 propiedad de María de Jesús Pérez, se encontraba estacionado a su derecha en la Avenida Mella, de esta Capital, frente a la Iglesia Adventista, fue chocado por el automóvil Chevrolet, conducido por José Rivera hijo, propiedad de Nidia Plácido de Castillo y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con póliza No. A1-51590, vigente en el momento del accidente; b) que el prevenido José Rivera hijo se declaró culpable de éste, tanto en la policía como en las posteriores audiencias celebradas en relación con el caso;

Considerando, que la Cámara Penal a-qua estimó por los daños de consideración recibidos por el automóvil propiedad de María de Jesús Pérez, que el prevenido José Rivera hijo fué culpable del hecho de conducción temeraria y descuidada de su vehículo, poniendo en peligro las vidas o propiedades de otras; previsto por el artículo 65 de la

Ley 241 citada y sancionado por este mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00 y mayor de RD\$200.00 pesos o prisión de un mes a 3 meses o ambas penas a la vez, y que al condenar al prevenido José Rivera hijo y al pago de una multa de RD\$5.00 pesos al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes, que no proceden en este caso, la Cámara Penal a-qua le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero esta sentencia no puede ser casada ante el solo recurso del prevenido;

Considerando, que así mismo la Cámara a-qua estableció que el hecho cometido por José Rivera hijo había ocasionado daños materiales a la persona constituida en parte civil, María de Jesús Pérez, por los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente, y al condenar a José Rivera hijo y a Nidia Plácido de Castillo, puesta en causa como persona civilmente responsable, a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$400.00 pesos como indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por Tales Motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a María de Jesús Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Nidia Plácido de Castillo y la Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de Agosto de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los indicados recursos de casación; TERCERO.— Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rivera hijo contra la misma sentencia, y condena a este y a Plácido de Castillo, al pago de las cos-

tas, distribuyendo las civiles a favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de Septiembre de 1974,

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gabriel Castillo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gabriel Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en el Ensaanche Lupe-rón, de esta ciudad, casa No. 45 de la calle 19; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. César Pina Toribio, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 1º de agosto de 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. César R. Pina Toribio, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 22 de diciembre de 1972, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 1973, por el Dr. César R. Pina Toribio, a nombre y representación del nombrado Gabriel Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civil-

mente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1973, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gabriel Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante fué legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Gabriel Castillo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo C, de la ley 241, en perjuicio de José Miguel García Tejada, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD \$25.00), y al pago de las costas penales causadas; TERCERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Miguel García Tejada por conducto de su abogado constituido Dr. Rafael José Bergés Peral, representado en audiencia por el Dr. José Helena Rodríguez, en contra de Gabriel Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a Gabriel Castillo, en su aludida calidad al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil, con motivo de dicho accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Gabriel Castillo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena a Gabriel Castillo al pago de las costas, del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. José Bergés Peral, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor, Art. 10, modificado 4117; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte obrando por contrario imperio, modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada y fija en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), la indemnización que el prevenido y persona civilmente responsable, Gabriel Castillo, deberá pagar a la parte civil constituida señor José Miguel García Tejada, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada y no se estatuye sobre las civiles por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil constituida”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus dos medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, que la Corte a-qua, no da motivos suficientes y pertinentes en la sentencia impugnada, y que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, **Ne-**gando al extremo de basar su fallo en las supuestas decla-

raciones de Gabriel Castillo, declaraciones que no se produjeron nunca, por lo que es obvio, que dicha sentencia carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua**, hizo un examen pormenorizado de todos los hechos de la causa, y lejos de haber desnaturalizado los mismos, le atribuyó sentido y alcance, y para fallar, se fundó, no solamente en la declaración del prevenido Gabriel Castillo, que sí aparece en el expediente, sino en todos los elementos de juicio y circunstancias de la causa y especialmente en la declaración de Sixto Medrano, quien testificó, que el prevenido transitaba por la calle Isabel la Católica, y que al cruzar, estando el semáforo en rojo fué que se produjo el choque; por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, pues, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, sin desnaturalización alguna: a) que el día 23/12/72 el prevenido Gabriel Castillo conducía el carro placa No. 101-382, motor No. T02248, de su propiedad, y asegurado con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza, vigente, No. 17-27721, de Sur a Norte, por la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, y al llegar a la Emiliano Tejera, atropelló a José Miguel García Tejeda, quien conducía su motocicleta por esa calle y había penetrado correctamente en la Isabel la Católica, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de nueve meses y antes de los 12 meses, y el carro resultó con abolladuras del farol izquierdo delantero y la motocicleta con desperfectos; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, etc., del prevenido Gabriel Castillo al conducir el vehículo que manejaba a exceso de velocidad y cruzar el semáforo en rojo;

Considerando, que el hecho así establecido, configura el delito de golpes y heridas, por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra e) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si los golpes y las heridas producidas a la víctima, la imposibilitaren para su trabajo, durante veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido, Gabriel Castillo, a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Gabriel Castillo, había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales, en perjuicio de José Miguel García Tejeda, constituido en parte civil, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; que en consecuencia, al condenar al prevenido Gabriel Castillo, civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de José Miguel García Tejeda, parte civil constituida, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que interesa al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Castillo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Gabriel Castillo al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de Agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo P. Jones Bain, Miguel Guerra Nouel y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dra. María Virginia Rívera García.

Interviniente: Bernardo Gándara Alvarez.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alfredo P. Jones Bain, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle No. 15 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 11487, serie 37; Miguel Guerra Nouel, dominicano, mayor de edad,

domiciliado en la calle 9, casa No. 34, Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula No. 65056, serie primera, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle San Francisco de Macorís esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de su rol;

Oído a la señora María V. Rivera García, cédula No. 389, serie 43, en la lectura de sus conclusiones; abogada del recurrente Alfredo P. Jones Bain;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, abogado del interviniente Bernardo Gándara Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Seminario, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula No. 5560, serie primera.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 30 de agosto de 1976, a requerimiento de la Dra. María Virginia Rivera García, en representación de los mencionados recurrentes; acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Alfredo P. Jones Bain, del 6 de mayo de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 6 de mayo de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13 de agosto de 1975, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el primero de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el 20 de agosto de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo P. Jones Bain, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 11487, serie 37, residente en la calle 35, casa No. 61, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de abril del año 1976, por los doctores Alfredo P. Jones Bain, Miguel Guerra Nouel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por intermedio del Dr. Fernando Bello Cabral, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha Primero (1ro.) del mes de abril del año 1976, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara culpable al señor Alfredo P. Jones Bain, de violación a la Ley N° 241, artículo 74, en consecuencia se le condena a pagar RD\$10,00 de multa, y al pago de las costas pena-

les; Segundo: Declara no culpable al Sr. Bernardino Gándara de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bernardino Gándara contra los señores Miguel Guerra Nouel y Alfredo P. Jones Bain y la Compañía San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme a la Ley; Cuarto: Condena a los señores Alfredo P. Jones Bain y Miguel Guerra Nouel, solidariamente al pago de una indemnización en favor de la demandante, señor Bernardino Gándara Alvarez, de Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos, (RD\$1,500.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, por la depreciación sufrida por el vehículo y por el lucro cesante; Quinto: Condena a dichos señores Alfredo P. Jones Bain y Miguel Guerra Nouel, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago, asimismo, de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, por estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, del vehículo que conducía Alfredo P. Jones Bain y propiedad de Miguel Guerra Nouel, por haber sido hecho en tiempo hábil; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica, el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los señores Alfredo P. Jones Bain, por su hecho personal, y a Miguel Guerra Nouel, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) moneda de curso legal a favor y provecho del señor Bernardino Gándara Alvarez como justa reparación de los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos

por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Alfredo P. Jones Bain, al pago de las costas penales causadas en la presente alzada; SEXTO: Condena a Alfredo P. Jones Bain y a Miguel Guerra Nouel, en sus calidades, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de los mismos en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia Oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, mediante póliza número A1-47645, con vigencia del 3 de Junio de 1975 al 3 de Junio de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4717, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Miguel Guerra Nouel, puesto en causa como persona civilmente responsable, y por la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes me han expuestos los medios en que lo funden, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alfredo P. Jones Bain propone, contra la sentencia, lo siguiente: que el único causante y responsable del accidente lo fué el conductor Bernardino Gándara, por haberlo hecho de una manera temeraria y atolondrada; que los hechos establecidos configuran el delito de conducción temeraria y descuidada previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967; que al condenar a Alfredo P. Jones Bain a pagar una multa de RD

\$10.00, por supuesta violación al artículo 74 de la referida Ley, hizo una mala aplicación de la misma, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido recurrente por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: 1) que el 13 de agosto de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Lope de Vega esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 102-493, propiedad de Miguel Guerra Nouel, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., mediante póliza No. 1-47465, conducido, de sur a norte por la Avenida Lope de Vega, por Alfredo P. Jones Bain, chocó con el carro placa No. 114-847, conducido por su propietario Bernardo Gándara Alvarez, de norte a sur, por la mencionada Avenida; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos resultaron con desperfectos; 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Alfredo P. Jones Bain al tratar de doblar a su izquierda desde la Avenida Lope de Vega a la calle Gustavo Mejía Ricart, sin tomar las precauciones de lugar, frente al vehículo que venía en dirección contraria; que por lo expuesto, procede desestimar los alegatos del recurrente por carecer de fundamento;

Considrando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en la letra e) del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el artículo 75 de la referida ley con una multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD \$25.00; que al condenar a Alfredo P. Jones Bain al pago de una multa de RD\$10.00, la Cámara **a-qua**, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Bernardo Gándara Alvarez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que el condenar al prevenido Alfredo P. Jones Bain, solidariamente con Miguel Guerra Nouel, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Bernardo Gándara Alvarez en los recursos de casación interpuesto por Alfredo P. Jones Bain, Miguel Guerra Nouel y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Miguel Guerra Nouel y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Alfredo P. Jones Bain contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Alfredo P. Jones Bain al pago de las costas penales, y a éste y a Miguel Guerra Nouel al pago de las costas civiles y los distrae en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alcántara, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Ernesto Suriel hijo^a Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de octubre de 1976.

Materia: Labral.

Recurrente: Manuel Antonio Canario Medina.

Abogado: Dr. Félix Peguero del Rosario.

Recurrida: Claudina Cuello Báez.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Noviembre del año 1978, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Canario Medina, dominicano, mayor de edad, casado, agente de funeraria, domiciliado en la calle Monseñor de Meriño, de San Juan de la Maguana, cédula Núm. 14796, serie 12; contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del -12 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Félix Peguero del Rosario, cédula No. 14463, serie 25, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 7 de diciembre de 1955, suscrito por su abogado, Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31; recurrida que es Claudina Cuello Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en la calle Diego Velázquez, No. 59, de San Juan de la Maguana, cédula No. 7492, serie 11;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, en el enunciado de sus medios, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de la ahora recurrida Cuello Báez, contra el actual recurrente Canario Medina, que no pudo ser conciliada ante la Oficina de Trabajo, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana dictó el 22 de noviembre de 1973, una sentencia como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las reclamaciones de la señorita Claudina Cuello Báez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; SEGUNDO: Condena a la Srta. Claudina

Cuello Báez, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre apelación de la ahora recurrida intervino el 6 de octubre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Claudina Cuello Báez, contra sentencia del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha 22 de noviembre de 1973, dictada en favor de Manuel Canario Medina, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Acoge la demanda original incoada por Claudina Cuello Báez, contra Manuel Canario Medina a pagar a favor de Claudina Cuello Báez los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 8 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; RD\$20.00 mensuales, durante tres meses por diferencia de salarios dejados de pagar; RD\$35.00 por concepto de regalía pascual proporcional; RD\$35.00 por aplicación de la Ley 283 de marzo de 1972 (bonificación), así como una indemnización igual a los salarios que había recibido la trabajadora desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos exceden de los salarios correspondientes, a tres meses, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de dos pesos (RD\$2.00) diarios, por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Manuel Canario Medina, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres.

Carlos Peña Lara y Nelson Eddy Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Canario Medina propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Aplicación del ordinal 11 del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el Primer Medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se atribuye al recurrente haber alegado que el contrato que tenía con la ahora recurrida Cuello Báez no era por tiempo indefinido, que lo que él declaró fue que el contrato era un trato verbal, lo que es diferente;

Considerando, que, en los medios segundo y tercero de su memorial, el recurrente alega, en definitiva, que en ninguna parte de su sentencia, el Juez del caso dá motivos en los que explique en qué momento operó el patrono el despido de la trabajadora que significaran despido; que las declaraciones de algunos de los llamados como testigos que dijeron haber ocurrido el despido no podían servir de prueba respecto a ese punto, puesto que se trataba de personas que no oyeron al patrono diciendo a la trabajadora que la despedía; que lo que hubo en el caso fué un abandono del trabajo de parte de la trabajadora, como lo interpretó el Juez de Primer Grado;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, el recurrente alega, ampliando medios anteriores, que en el caso de que se trata, lo que ocurrió fue que la ahora recurrida Claudina Cuello Báez hizo abandono de su trabajo, para irse a otro empleo que le resultaba más conveniente, y que no fué objeto de despido, razón por la

cual el patrono recurrente no hizo ninguna comunicación al respecto a la Oficina de Trabajo;

Considerando, que sobre todos los medios del recurso, reunidos para su examen, que, cuando un trabajador demanda al patrono alegando despido injustificado la demanda no debe ser resuelta en favor del trabajador cuando el patrono niega el hecho del despido, a menos que el trabajador pruebe, mediante cartas en otros documentos, o mediante declaraciones de personas que hayan sido testigos del despido; que la carga de la prueba recae sobre el patrono cuando se contrae a la justificación del despido, después que éste haya sido reconocido por el patrono, o se haya probado contra él en la forma que ya se ha indicado; que, en el caso ocurrente, y según resulta de la información testimonial que efectuó el Juez de Primer Grado, cuyo resultado figura en el expediente, ninguno de los testigos que depusieron en esa información declaró que el demandado y ahora recurrente Canario Medina despidiera a la trabajadora Cuello Báez, por lo cual la apreciación del Juzgado *a-quo* sobre el despido se aparta totalmente del resultado de esa información testimonial y su sentencia debe ser casada por esa causa, en cuanto a las prestaciones dependientes de despido (preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos);

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia sea casada en algunos puntos y mantenida en otros, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 6 de octubre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, únicamente en lo relativo a preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Pri-

mera Instancia de Azua en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre el recurrente y la recurrida.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Muenta, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1° de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José María Encarnación, Eduardo Mesa, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Intervinientes: Bernarda Rodríguez Vda. de León y Constantino Suero.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suurema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente por José María Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 28330, serie 12; Eduardo Mesa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sec-

ción de Cardón, del Municipio de San Juan de la Maguana, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correspondientes, el 10. de septiembre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Acosta, en representación del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, cédula No. 11089, serie 12, abogado de los recurridos; Constantino Mesa Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 23407, serie 12, domiciliado en la calle Proyecto No. 4, casa No. 35, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Bernarda Rodríguez Vda. de León, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 2978, serie 12, domiciliada en la calle Enriquillo No. 24, de la ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de noviembre del 1976, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto, el memorial de los recurrentes, del 13 de junio del 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 13 de junio del 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante; y los artículos 8 de la Constitución, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la carretera Vallejuelo-San Juan de la Maguana, el 30 de agosto de 1973, en que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara el defecto contra José María Encarnación, Eduardo Mesa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido citados legalmente y no comparecer; Segundo: Declara a José María Encarnación, culpable del delito de golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor que ocasionaron la muerte del que en vida respondía al nombre de Vicente Rodríguez y traumatismos diversos, curables antes de los diez (10) días, a los nombrados Raúl Cordero y Amado Escalante, en consecuencia le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo la constitución en parte civil hecha por los señores Bernarda Rodríguez Vda. de León y Constantino Suero, en contra el Sr. Eduardo Mesa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; Cuarto: Condena a Eduardo Mesa, persona civilmente responsable, puesta en causa a pagarle inmediatamente a la señora Bernarda Rodríguez Vda. de León la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más los intereses legales a partir del accidente, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión de la pérdida de su hijo Vicente Rodríguez y la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) al señor Constantino Mesa Suero, por la muerte de una yegua preñada que lo mató en el referido accidente el señor José María Encarnación; Quinto: Declara esta sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana

de Seguros, C. por A.; Sexto: Condena a Eduardo Mesa y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Condena al prevenido José María Encarnación al pago de las costas; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte, en fecha 23 de mayo de 1975 y por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación del prevenido José María Encarnación, de la persona civilmente responsable, Eduardo Mesa y de la Compañía de Seguros, C. por A., en fecha 27 de junio de 1975, contra sentencia correccional No. 385 de fecha 22 de mayo de 1975, del Juzgado de Primera Instancia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José María Encarnación, Eduardo Mesa, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena a Eduardo Mesa, persona civilmente responsable y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: La presente sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 8, párrafo 2 de la Constitución

de la República.— Violación del derecho de defensa.— Violación por desconocimiento del artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; Desconocimiento de los artículos 1, 29, 44 y 47 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo y 1133 del Código Civil.— Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: Que la Corte a-qua para condenar en defecto al actual recurrente José María Encarnación, se apoyó en el acto del 23 de julio de 1976 instrumentado por el Alguacil de Estrados de dicha Corte, Julio C. Díaz, en el cual consigna haberse trasladado a la casa No. 73 de la calle Manuel Paulino, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y haber citado a dicho prevenido en la persona de su vecino, Juan Bautista Ramírez, para comparecer a la audiencia del 20 de agosto de ese año; que la Corte a-qua, agregan los recurrentes, no tuvo en cuenta que en el expediente existían varios actos de notificación del mismo Alguacil para asistir a otras audiencias en relación con este proceso en las hizo que no pudo citar a dicho prevenido porque se le informó que residía en la ciudad de Santo Domingo; que también existe en el expediente otra notificación del Ministerial Luis Felipe Suazo, del 2 de febrero de 1976, con la misma indicación; que, igualmente, expresan los recurrentes, esa situación quedó establecida en Primera Instancia; que de ese modo, se violó el derecho de defensa del prevenido;

Considerando, que, conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal: "Los aplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará

la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original; si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico Municipal, o a quien haga las veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que en efecto, el prevenido recurrente José María Encarnación fue notificado para comparecer a la audiencia, del 23 de julio de 1976, celebrada por la Corte a-qua, en la persona de Juan Bautista Ramírez; que el alguacil señala como su vecino, por acto del Alguacil de Estrados de dicha Corte; que el examen de este documento muestra que él no fué firmado por el mencionado Juan Bautista Ramírez, requisito exigido por el artículo 68 antes transcrito; que en estas circunstancias el prevenido fué juzgado sin haber sido notificado para asistir a la audiencia en que se celebró el juicio, por lo que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa del prevenido recurrente, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernarda Rodríguez Viuda de León y Constantino Mesa Suero, en los recursos de casación interpuestos por José María Encarnación, Eduardo Mesa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de septiembre del 1976 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en todas sus partes, dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipo Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Antonio Núñez Bueno, Juan Tomás Mesa y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César A. Pina Toribio.

Intervinientes: Inocencio Antonio Arias y compartes.

Abogados: Dres. Abraham Bautista Alcántara, Tomás Justillo Flores y Luis Conrado Cedeño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de noviembre del año 1978, año 135' de la Independencia y 116' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Antonio Núñez Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en el Barrio de la Cementera, de esta ciudad, cédula No. 48791, serie 31; Juan Tomás Mesa, dominicano, mayor de edad, domiciliado

en la Presidente Vásquez No. 35, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 18919 serie 2 y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la Palo Hincado esquina Las Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia del 4 de agosto de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Luis Conrado Cedeño, cédula No. 13717, serie 28, por sí y en representación de los Doctores Abraham Bautista Alcántara, cédula No. 5205, serie 16, y Tomás Castillo Flores, cédula No. 36074, serie 47, abogados de los intervinientes: Inocencio Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, negociante, domiciliado en la calle Luis Reyes Acosta, No. 251, de esta ciudad, cédula No. 11160, serie 55; Mauro Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Santiago, cédula No. 14505, serie 18; Lidia Esther Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Jaime Mota No. 45, de la ciudad de Barahona, cédula No. 19915, serie 13; Gabriel Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la calle Prolongación No. 39, Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 19868, serie 12; Míriam de la Altagracia Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 124194, serie 1ra.; Carmen de los Reyes Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 110605, serie 1ra.; Francisca Ondina Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 11030, serie 1ra.; Selenia Ferreira, dominicana, de quehaceres domésticos, cédula No. 2572, serie 30, todas domiciliadas en esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación, del once (11) de agosto de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor Rafael Antonio Acevedo

Alfáu, por sí y por el Doctor Bolívar Soto Montás, en nombre de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 8 de agosto de 1977, firmado por el Doctor César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los intervinientes del 8 de agosto de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro de daños ocasionados con el manejo de vehículos de motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de diciembre de 1974, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, y una resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, dictó el 3 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor José Dolores Alcántara Bautista, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, señor Rafael Antonio Bueno, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Juan Tomás Mesa, y la Compañía aseguradora del vehículo, Seguros Pepín, S. A., por el doctor

Abraham Bautista Alcántara, a nombre y representación del señor Inocencio Antonio Arias y Arias, parte civil constituida, y los Doctores Luis Conrado Cedeño y Tomás Castillo Flores, a nombre y representación de los señores Mauro Montero, Lidia Esther Mejía, Míriam de la Altagracia, Carmen de Lis Reyes y Francia Ondina Arias Cruz, en su condición de hijos legítimos del finado Félix Antonio Arias y Arias; y los menores Félix Antonio, Marcio Rafael y Pedro Pablo Arias, representados por su madre y tutora legal, señora Silena Pereyra, en su condición de hijos reconocidos del mismo occiso, partes civiles constituidas; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 del mes de Diciembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Inocencio Antonio Arias, Mauro Montero, Lidia Esther Mejía, Míriam de la Altagracia Arias Cruz, Carmen de los Reyes Arias Cruz, Francia Ondina Arias Cruz y de la señora Selenia Ferreira, madre de los menores Félix Antonio, Marcio Rafael y Pedro Pablo Arias, hijos del finado Félix Antonio Arias y Arias, por intermedio de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en pruebas legales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Núñez Bueno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Tercero: Se declara al nombrado Rafael Antonio Núñez Bueno, culpable de violación a la ley 241, en consecuencia, se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa; Cuarto: Se declara al nombrado Inocencio Antonio Arias, no culpable de violación a la ley 241, en consecuencia se descarga y se declaran las costas de oficio a su favor; Quinto: Condena a los señores Rafael Antonio Núñez Bueno y Juan Tomás Mesa, en sus respectivas calidades a pagar una indemnización en la forma siguiente: De Mil Quinientos Pesos Oro (RD \$1,500.00) por los daños sufridos por el vehículo propiedad

de Inocencio Antonio Arias, y Quinientos Pesos Oro (RD \$500.00), por los daños personales sufridos por éste, como consecuencia del accidente; Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) para ser divididos en partes iguales entre los hijos legítimos y reconocidos del señor Félix Antonio Arias y Arias, Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), para cada uno de los señores Mauro Montero y Lidia Esther Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Se condena a los señores Rafael Antonio Núñez Bueno y Juan Tomás Mesa, al pago de las costas penales y civiles, las civiles con distracción en provecho de los Doctores Tomás Castillo, Luis Conrado Cedeño y Abraham Bautista Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia, oponible en todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Se declara al prevenido Rafael Antonio Núñez Bueno, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario y lesiones corporales, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Antonio Arias y Arias, el primero, e Inocencio Antonio Arias, Gabriel Almánzar, Mauro Montero, Lidia Esther Mejía y Eddy Omar Garrido, respectivamente, hechos previstos por el artículo 49 y sancionado por el inciso 1ro. y párrafo a) de dicho artículo de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, confirmando con ello, la condena penal de la sentencia apelada; TERCERO: Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoada por el señor Inocencio Antonio Arias y Arias, por conducto de su abogado constituido, Dr. Abraham Bautista Alcántara, por los agraviados Gabriel

Almánzar, Mauro Montero, Lidia Esther Mejía, Miriam de la Altagracia, Carmen de los Reyes y Francia Ondina Arias Cruz, en su condición de hijas legítimas del finado Félix Antonio Arias y Arias, y los menores Félix Antonio, Marcio Rafael y Pedro Pablo Arias, representados por su madre y tutora legal, señora Silena Pereyra, en su condición de hijos reconocidos del occiso, por conducto de sus abogados constituidos Doctores Luis Conrado Cedeño y Tomás Castillo Flores, en contra de los señores Rafael Antonio Núñez Bueno y Juan Tomás Mesa, en sus calidades de personas civilmente responsables puestas en causa, por ser este último, comitente de su preposé Rafael Antonio Núñez Bueno, por haber sido formuladas conforme el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; CUARTO: En cuanto al fondo, se condenan a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Rafael Antonio Núñez Bueno y Juan Tomás Mesa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD-2,000.00), en favor y provecho del señor Inocencio Antonio Arias y Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales, en lo que respecta a la cosa inanimada, por éste sufrido, a consecuencia del accidente de que se trata; b) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), para ser distribuidas en proporción de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), para cada uno de los hijos legítimos y naturales reconocidos, señores Miriam de la Altagracia, Carmen de los Reyes y Francia Ondina Arias Cruz, Félix Antonio, Mario Rafael y Pedro Pablo Arias, en sus calidades de hijos legítimos, los tres primeros y reconocidos los tres últimos, del señor Félix Antonio Arias y Arias, como justa reparación de la muerte de su padre Félix Antonio Arias y Arias, sufrido a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; c) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor y provecho de Gabriel Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; d) Quinientos Pesos Oro

(RD\$500.00), en favor y provecho del señor Mauro Montero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente referido; y e) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor y provecho de la señora Lidia Esther Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente automovilístico aludido; QUINTO: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Juan Tomás Mesa, que ocasionó el accidente, y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora, en el aspecto civil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a las personas civilmente responsables puesta en causa, señores Rafael Antonio Núñez Bueno y Juan Tomás Mesa, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho de los Doctores Abraham Bautista Alcántara, Luis Conrado Cedeño y Tomás Castillo Flores, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada no contiene motivos claros e inteligibles los que no permiten a la

Suprema Corte de Justicia establecer si la Ley ha sido mal o bien aplicada; que si se examinan los considerandos de la sentencia, contiene una masa confusa de datos no articulados lógicamente, que no ofrecen una visión adecuada de los hechos a los fines de inferir si la ley ha sido correctamente aplicada; que en tal situación es obvio que la Suprema debe pronunciarse por la casación de la decisión impugnada; pero,

Considerando, que en realidad lo que señalan los recurrentes como ausencia de motivos y violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y el 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es otra cosa que la crítica que hacen de la redacción de la sentencia de que se trata; que por el contrario, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua da motivos suficientes, precisión sobre las circunstancias en que se produjo el accidente, principalmente, al dar por establecido que el camión causante del accidente estaba estacionado a un lado de la carretera con las ruedas de su derecha en el afirmado o calzada de la misma; que era de noche y que el chofer del camión no tenía puestos los triángulos lumínicos de reglamento, lo que estimó que fue la causa exclusiva del accidente; que esas comprobaciones de la Corte a-qua están ampliamente detalladas y fundamentadas en todos los elementos de juicio suministrados en la instrucción de la causa; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo y último medio, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y en falta de base legal; porque: a) al no admitir como verosímil la versión que de los hechos da el prevenido recurrente Rafael Antonio Núñez y los testigos a descargo, en el sentido de que se colocaron los triángulos lumínicos debidamente, sin ofrecer para ello una argumentación digna de ser to-

mada en cuenta; b), que al no ponderar la actuación del prevenido Inocencio Antonio Arias, quien incurrió en faltas graves que se demuestran por el resultado mismo de su acción; c) al ofrecer como una posible causa del accidente, la circunstancia de que un tercer vehículo conducido en dirección contraria a la que iba Arias, al tener ese vehículo la luz alta, deslumbró a este último conductor, provocando así el accidente; y d) al ofrecer una motivación tan confusa que deja sin resolver a cargo de quién pesa la responsabilidad del accidente; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización y falta de base legal; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo no incurren en desnaturalización cuando estiman, haciendo uso de su poder de apreciación, más verosímil y convincentes las declaraciones de unos testigos respecto de las de los otros; que, en cuanto a la afirmación que hacen los recurrentes en la letra b) de su memorial; el examen de la sentencia de que se trata, pone de manifiesto que la Corte a-qua tuvo muy en cuenta que Inocencio Antonio Arias conducía su vehículo de oeste a este por la carretera Sánchez, por su derecha y que chocó con el camión al estar éste estacionado con parte del mismo en el afirmado de esa vía en la oscuridad, con lo que se explica suficientemente que dicho conductor no fue causante del accidente; que en cuanto a lo alegado en la letra e) de su escrito, la Corte a-qua no funda su decisión en esa circunstancia y sólo la menciona como una hipótesis no establecida; y, por último, los alegatos contenidos en la letra d) ya han sido analizados al ponderarse el primer medio; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que a) siendo las

6.55 p. m., del día dos de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), se produjo una colisión en el kilómetro 15 de la carretera Sánchez en el tramo comprendido entre San Cristóbal y Baní, entre el automóvil placa pública No. 214-972, manejado por Inocencio Antonio Arias, que transitaba en dirección Oeste-Este de dicha vía, y el camión de volteo, placa No. 701-103, conducido por Rafael Antonio Núñez Bueno, "que a la sazón se encontraba estacionado en dirección Oeste-Este, con parte de la cama del camión en el afirmado de la vía, porque momentos antes se les habían explotado las gomas mellizas trasera derecha, contra la cual chocó el automóvil; b) que el camión no tenía luces encendidas ni los triángulos lumínicos exigidos por la ley; c) que en el accidente, resultó muerto Félix Antonio Arias Arias; con traumatismos en la región frontal con hundimiento de la teca externa, Mauro Montero; con traumatismos diversos curables antes de 10 días, Gabriel Almánzar; con varias lesiones corporales, curables antes de 10 días, Inocencio Antonio Arias, chofer del auto, con heridas diversas curables antes de 10 días, Lidia Esther Mejía; y en igual forma Eddy Omar Garrido, de conformidad con los certificados médicos que obran en el expediente; d) que el accidente se debió a que el camión indicado estaba estacionado a su derecha, con una parte dentro del afirmado de la carretera, de noche y sin las luces y triángulos indicados por la ley, lo que fué la única causa generadora del accidente;

Considerado, que los hechos así dados por establecidos, configuran el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte de una persona y de lesiones corporales a diversas otras, previstas en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en el hecho más grave, en su inciso 1ro., con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de \$500.00 a \$2,000.00 Pesos; que al condenar a Rafael An-

tonio Núñez Bueno, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a una multa de \$25.00, le aplicó una pena ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Rafael Antonio Núñez Bueno, causó daños y perjuicios materiales y morales, a las personas constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la forma siguiente: \$2,000.00., en favor de Inocencio Antonio Arias; \$6,000.00, para ser distribuidos en la proporción de \$1,000.00, para cada uno de los hijos de Félix Antonio Arias Arias, Míriam de la Altigracia, Carmen de los Reyes y Francisca Ondina Arias Cruz, Félix Antonio, Marcio Rafael y Pedro Pablo Arias; \$500.00 a favor de Gabriel Almánzar; \$500.00 a favor de Mauro Montero y \$500.00, a favor de Lidia Esther Mejía; que al condenar a dicho prevenido juntamente con Juan Tomás Mesa, en su calidad de propietario del vehículo y comitente del chófer declarado culpable, al pago de esas sumas, y al hacer dichas condenaciones oponibles a la Compañía de Seguros Pepín; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de daños ocasionados con el manejo de vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Inocencio Antonio Arias; Mauro Montero; Lidia Esther Mejía, Gabriel Almánzar; Míriam de la Altigracia, Carmen de los Reyes, y Francia Ondina Arias Cruz, Félix Antonio, Marcio Rafael y Pedro Pablo Arias, en los recursos interpuestos por Rafael Antonio Núñez Bueno, Juan Tomás Mesa y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia

del 4 de agosto de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Rafael Antonio Núñez Bueno al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Tomás Mesa a las civiles, y se distraen a favor de los Doctores Abraham Bautista Alcántara, Tomás Castillo Flores y Luis Conrado Cedeño, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Poliza.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 19 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Félix Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Félix Pérez Raso, E. N., dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 6773, serie 19, residente en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, temporalmente, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1976, por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra a-qua, a requerimiento del recurrente Bienvenido Félix Pérez, el 21 de noviembre de 1976, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 295, 304, párrafo 2do. y 308 del Código Penal; 133, 134, acápite 4to.; 136, 137, 138 y 148 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una acusación de Tentativa de Homicidio y Amenaza con violencia y vías de hecho, Insubordinación, etc., el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, dictó el 7-10-76, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Bienvenido Félix Pérez, E. N., contra la sentencia dictada en fecha 7-10-76, por el Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N., cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Bienvenido Félix Pérez, "A" Cía. 1er. Bat. JPD, E. N., culpable de los crímenes de Tentativa de Homicidio y Amenaza con

violencia y vías de hecho con armas, en perjuicio de los Rasos Antonio Ramón Infante Núñez y Ernesto Disla y Disla, así como también de Insubordinación en perjuicio del Mayor Miguel Angel Jiménez Moquete, Capitán Luis María Rosario Guzmán y Ira. Tte. Francisco Abréu Jaime, E. N., Oficiales éstos que se encontraban de servicio y del delito de amenaza en perjuicio del Coronel Manuel Antonio Lachapelle Suero, E. N., en violación a los artículos 2, 295, 304 párrafo 2do. y 308 del Código Penal; 133, 134, acápite 4to., 136, 137, 138 y 148 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (10) años de trabajos públicos bajo el principio de no cúmulo de penas, con la separación por mala conducta de las filas del E. N.; **Segundo:** Que ha de designar como al efecto designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., para que el Raso Bienvenido Félix Pérez, E. N., cumpla la condena impuesta; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el Raso Bienvenido Félix Pérez, E. N., el día 21-6-76, se presentó al Campamento Militar “16 de Agosto”, E. N., (asiento de la Brigada, E. N.), en estado de embriaguez, entró a su cuartel y cogió su fusil de reglamento “FAL”, y se dirigió a la Casa de Guardia y allí amenazó de muerte a los Rasos Antonio Ramón Infante Núñez y Ernesto Disla y Disla, E. N., haciéndole disparos que por culpa agena a su voluntad, no hirieron a ninguna persona; b) que el Raso Bienvenido Félix Pérez, E. N., se insubordinó contra oficiales superiores, quienes se encontraban de servicio; c) que para poder reducir a la obediencia al Raso Bienvenido Félix Pérez, E. N., hubo que valerse de medios persuasivos hasta que éste depuso su actitud;

Considerando, que el Tribunal de Apelación de las Fuerzas Armadas, como cuestión de hecho, dentro de su poder soberano de apreciación, llegó a la conclusión, sin desnaturalización alguna, de que en el caso, la tentativa de homicidio, la insubordinación y las amenazas, constituyeron un solo crimen, y no un crimen seguido de otro crimen, por lo que aplicó correctamente al acusado, la pena de diez años de trabajos públicos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de tentativa de homicidio e insubordinación, previstos por los artículos 2 del Código Penal y 137, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y el delito de Amenazas, previsto por el artículo 308 del Código Penal; sancionados en los artículos 304, párrafo 2º del Código Penal y 137 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, con trabajos públicos y reclusión, respectivamente, y el delito de amenazas, con prisión de 6 días a 3 meses y multa de RD\$5.00 a RD\$20.00 ó a una de las dos solamente; que en consecuencia, por los motivos ya expuestos, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, al condenar al acusado recurrente, a diez años de trabajos públicos, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, le aplicó al acusado una pena ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Félix Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas, el 19 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Fe-

lipo Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre del año 1978

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	28
Recursos de casación penales fallados	31
Causas disciplinarias conocidas	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	27
Autos autorizando emplazamientos	23
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	23
Sentencias sobre recurso de apelación bajo fianza	2
Sentencias que ordenan la libertad bajo fianza	2

252

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General
de la Suprema Corte de justicia.

Santo Domingo, D. N.

Noviembre de 1978.